

24 119

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL REGIMEN PENITENCIARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
LUIS FERRINI RIOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EL REGIMEN PENITENCIARIO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

Página.

LA PRISION EN LA EPOCA PRE-CORTESIANA.

A.- Ubicación de la Cárcel Indígena.....	1
B.- Su valoración Jurídica.....	2
C.- Fuentes auténticas.....	3
D.- Estudio comparativo de las Leyes de ---- Netzahualcoyotl y las del Libro de Oro de Fray Andrés de Alcobiz.....	12

CAPITULO SEGUNDO

LA CARCEL COLONIAL

A.- La Cárcel de Ciudad.....	20
B.- La Real Cárcel de Corte.....	22
C.- La Cárcel Perpetua.....	29
D.- La Cárcel de la Acordada.....	42

CAPITULO TERCERO

LA EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE, hasta la expedición del-
CODIGO PENAL de 1871.

A.- La Cárcel de Ciudad.....	52
B.- La Cárcel Nacional.....	54
C.- La Cárcel de Santiago Tlatelolco (prisión militar).....	56
D.- Proyecto de Ley de Don Mariano Otero.....	59
E.- El Pensamiento de Martínez de CASTRO.....	60
F.- Exposición de motivos del Código Penal de 1871.....	61
G.- La Ley Transitoria de Martínez Castro.....	72
H.- El Régimen Penitenciario en el Código Penal de 1871....	77

I.- Reglamento del 3 de Julio de 1883.....	80
--	----

CAPITULO CUARTO

EL ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y SU EVOLUCION DES- DE PRINCIPIOS DE SIGLO, HASTA NUESTROS DIAS.

A.- El Reglamento General de los Establecimientos Penales- Del Distrito Federal.....	86
B.- Decreto del Presidente PLUTARCO ELIAS CALLES del 31 de mayo de 1927.....	104
C.- Código Penal de 1929.....	105
D.- Antecedentes del Sistema Penitenciario actual.....	108
E.- La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México.....	113
F.- El Régimen Penitenciario en las Cárceles del D.F. desde el año de 1968 a la fecha.....	120
G.- La vida en el interior de la extinta Cárcel Preventiva de la Ciudad de México (Lecumberri).....	126
H.- El Reglamento General de Reclusorios del D.F. 1979....	128
I.- Las primeras experiencias pre-liberacionales en los- Reclusorios Preventivos de Alvaro Obregón y Coyoacán..	130
J.- El funcionamiento de las medidas pre-liberacionales en la actual Penitenciaría del D.F.....	131
K.- Análisis de la Remisión Parcial de la Pena.....	132
L.- Comentarios a la actual aplicación de los 18 artículos de la Ley de Normas Mínimas.....	133
M.- LA SENTENCIA INDETERMINADA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION.....	138

CONCLUSIONES..... 152
BIBLIOGRAFIA..... 156

I N T R O D U C C I O N .

EL REGIMEN PENITENCIARIO.

La inquietud por desarrollar este apasionante tema, nació en la cárcel misma; en los separos de diferentes corporaciones policiacas, en los patios, galerones y celdas de diferentes prisiones, en donde algunos estudiantes Universitarios y Politécnicos, estuvimos detenidos a raíz -- del Movimiento Estudiantil de 1968.

En éste trabajo, pretendemos dar una idea del Régimen Penitenciario en México, siguiendo primeramente su desarrollo histórico, en los diferentes establecimientos que han existido en el Distrito Federal, valorando al final sus resultados y los obstáculos que ha encontrado en su aplicación.

Al introducirnos en el mundo de los individuos, que viven privados de su libertad, nos encontramos con una marcada hostilidad al hombre como ser humano. Poco a poco y al parejo de la lentitud del procedimiento penal, nos fuimos adaptando a la vida en prisión, en la extinta Cárcel Preventiva de la Ciudad de México. (Lecumberri).

Tocándonos en suerte asistir al cambio de Régimen Penitenciario en México, al ser puesta en vigor la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, expedida el 8 de febrero de 1971.

Si bien es cierto, que las bases del Sistema Penitenciario, ya habían sido señaladas por el Constituyente en el artículo 18 de la Constitución Política, también lo es, que este sistema no se aplicaba por carecer de una Ley Orgánica que lo pusiera en vigor y lo actualizara.

Al instalarse primeramente un Consejo Técnico interdisciplinario-

en la Penitenciaría del D.F. y luego en todos los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, se dió un gran paso para poner en funcionamiento el Sistema Penitenciario.

En efecto, se iniciaron los estudios Bio-Psico-sociales a todos los internos para cumplir la etapa de Clasificación, dando como resultado la individualización del tratamiento, sintiéndose de inmediato la --- reacción de la población penitenciaria, que respondió con entusiasmo a la buena voluntad y esfuerzo mostrado por el personal técnico y profesional que conformaron los primeros Consejos Técnicos Interdisciplinarios del País.

Cabe mencionar a destacados funcionarios de la Administración -- Pública y de prisiones, que contribuyeron grandemente a la concepción, - preparación y aplicación de nuestro Régimen Penitenciario, a quienes muchos jóvenes debemos la libertad. Ellos son: el Licenciado Javier Piñay Palacios, y el Dr. Sergio García Ramírez, y el Dr. César Lechuga Rojas.

Como lo señalamos en un principio, en este trabajo, tratamos de -- hacer un análisis crítico del Sistema Penitenciario en México, Sistema - que por Ley debe aplicarse a todos los individuos mexicanos o extranjeros, que se encuentren privados de su libertad, en los diferentes estableci- - mientos penales del territorio nacional.

Lo anterior implica una realidad social relevante, como lo es, la - transformación paulatina de la conducta del "enfermo social" o delincuente, hasta lograr el objetivo principal del tratamiento que es; la completa readaptación del individuo a la sociedad, lo que se traduce en una de las formas más efectivas de prevenir la delincuencia, cuyo signo palpable es la no reincidencia.

C A P I T U L O P R I M E R O .

LA PRISION EN LA EPOCA PRE-CORTESIANA

- A.- Ubicación de la Cárcel Indígena;
- B.- Su valoración jurídica;
- C.- Fuentes auténticas;
- D.- Estudio comparativo de las Leyes de Netzahualcóyotl y las del Libro de Oro de Fray Andrés de -- Alcobiz.

LA PRISION EN LA EPOCA PRE-CORTESIANA.

Para poder abordar su estudio, necesitamos, por lo que respecta a la época pre-colonial, precisar lo que es jurídicamente valorable de esas instituciones.

Para nosotros escasos son los elementos con los que se cuenta. -- Casi todos los autores, repiten los mismos datos, cuya síntesis hizo -- Kohler en su "DERECHO DE LOS AZTECAS", tomando para esos datos; a Cortés en sus "Cartas de Relación", a Sahagún en su "Historia General de las Cosas de la Nueva España", a Zurita en la "Breve y sumaria relación de los señores, maneras y diferencias que había en ellos en la Nueva España", a Gomara en su "Crónica de la Nueva España" y otros en los términos siguientes:

"Por otros muchos delitos se volvían esclavos éstos unos a otros y se vendían en públicos mercados, siendo Ley y Estatuto de la República, donde, para los que se ponían en defensa para no ser vendidos, habiendo cometido delito alguno de los delitos dichos y de los demás delincuentes había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras o por dos nombres. El uno era Cuauhcalli, que quiere decir "jaula o casa de palo", y la segunda manera era, Petlacalli que quiere decir "casa de esteras" (1).

A.- Su Ubicación.

Debemos hacer notar como consigna Durán, que la Cárcel Indígena estaba situada en lo que después fué el hospital de San Hipólito, detallándola de la siguiente manera:

"Estaba situada esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes de San Hipólito, era ésta cárcel una Galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra había unas jaulas de maderos grue--

tos, con unas planchas gruesas por cobertor y abrían por arriba una compuerta y metían allí al preso y tornaban a tapar y poníanle encima una loza grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo.

Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios (2)

De aquellos autores incluyendo a Durán, Kohler en la obra citada expresa: "Para los inculpados y los condenados a muerte, había cárceles en verdad de muy miserable condición, con pésimos alimentos, los nobles eran detenidos en sus domicilios, las prisiones penales se llamaban --- Cuauhcalli ó petlacalli; eran distintas de las prisiones por deudas -- "teipiloyan".

Prisiones criminales semejantes existían también en Tlaxcala, en Michoacán y en otras partes. (3)

B.- Su valoración jurídica.

La Institución Indígena a nuestro juicio, es jurídicamente valorable porque, como Piña y Palacios sostiene: si se tiene una idea de la prisión pre-colonial y de su objeto, habrá que pensar en cual sería la situación del indígena frente a los delitos y a la prisión, como se concebía en la legislación española y para precisarlo habrá que tener presentes las disposiciones dictadas por la Audiencia, a que Piña y Palacios se refiere, y cuya violación ameritaba la privación de la libertad y el ingreso del indígena a la Real Cárcel de Corte. Pero para ello hay que llenar un presupuesto.

C.- Fuentes Auténticas.

¿Cuál es el documento auténtico, que pueda considerarse como tal, y que de una idea, de la Legislación indígena? Es auxiliar eficaz para este objeto, el apéndice que se agregó por Don Miguel Macedo al "DERECHO DE LOS AZTECAS" de Kohler; a nuestro juicio son dos únicamente los documentos que pueden considerarse con tal contenido.

"Las Leyes de NETZAHUALCOYOTL" por una parte y por otra el llamado "LIBRO DE ORO" de Fray Andrés de Alcobiz.

La autenticidad del primero, juzgamos que está garantizada, por haber sido transcrita por FERNANDO DE ALVA IXTLIXOCHITL de ascendencia -- indígena.

Por otra el llamado "LIBRO DE ORO", que como hace notar Pifia y -- Palacios, al final del documento expresa:

"Todo esto sobredicho es verdad, porque yo las saqué de un libro de sus pinturas a donde por pinturas están escritas éstas Leyes, es un Libro muy auténtico, y porque es verdad lo firmé de mi nombre. Fecha de -- Valladolid a diez del mes de septiembre del año de mil quinientos cuarenta y tres años. Fr. Andrés de Alcobiz".

Por lo que respecta a la autenticidad del documento, hay que tener en cuenta el procedimiento que siguió FRAY BERNARDINO DE SAHAGUN para redactar su historia. Hizo que los más ancianos y conocedores de la vida indígena, la relataran y escribieran con sus caracteres propios, es decir, JEROGRAFICOS y la traducción de estos Jeroglíficos se hiciera al Nahuatl y que este se tradujera al Español esto fué lo que hizo Alcobiz en el -- "LIBRO DE ORO"

Alcobiz hace notar que no todas las disposiciones legales que ci-

ta son auténticas y así lo hace notar en el texto que a continuación, se transcribe. Las siguientes Leyes Alcobiz las considera auténticas:

Estas son Leyes que tenfan los indios de la Nueva España, ANA---HUAC o México.

1.- El hijo principal que era tatur y vendía lo que su padre tenía o vendía alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado, y si era macehual era esclavo.

2.- Si alguno toma de los magueyes para hacer miel y son veinte-págalos con las mantas que los jueces dicen, y si no las tiene o es de más magueyes, es esclavo o esclavos.

4.- Si alguno hurta una red de pescar, págala con mantas y si no las tiene es esclavo.

5.- Si alguno hurta una canoa paga tantas mantas como vale la canoa, y si no las tiene es esclavo.

6.- Si alguna esclava pequeña que no es de edad para hombre alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella, si muere, de otra manera paga la cura.

7.- Si llevó a vender su esclava a Azcapotzalco, donde era la feria de los esclavos; y el que la compró le dió mantas; y él las registró y se contentó de ellas, si después se arrepiente vuelve las mantas.

8.- Si alguno quedó pequeñito y los parientes le venden, y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecían para dar al que compró y queda libre.

9.- Si algún esclavo se vende y se huye y se vende a otra persona, pareciendo se vuelve a su dueño, y pierde lo que dió por él.

10.- Si alguno se echa con esclava y muere estando preñada, es -

esclavo el que con ella se echó y si pare, el parto es libre y llévalo - al padre.

11.- Si algunos vendieron algún niño por esclavo, y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos, y de ellos dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.

12.- Los que dan bebedizos para otra muera, muere por ello a garrotazos.

13.- Si hurtaban las mazorcas de maíz de veinte arriba, morfa -- por ello a garrotazos; y si eran menos, pagaba alguna cosa por ello.

14.- El que arrancaba el maíz antes desgranado, morfa por ello.

15.- El que hurtaba el yete, que es una calabaza atada con unos cueros colocados por la cabeza con las borlas de pluma al cabo, del que usan los señores y traen en ella polvos verdes que son tabacos, morfa el que lo hurtaba a garrotazos.

16.- El que hurtaba algún chalchihuatl en cualquier parte era -- apedreado en el tianguis, porque ningún hombre bajo lo podía tener.

17.- El que en el tianguis hurtaba algo, los del tianguis le mataban a pedradas.

18 .-El que salteaba en el camino, era apedreado publicamente.

19.- Era Ley que el papá que se emborrachaba, en la casa do lo hallaran borracho lo mataban con una porra; y el mozo por casar que se emborrachaba, era llevado a una casa que se llamaba telpechcal-li y allí le mataban con garrotes, y el principal que tenía aquel cargo si se emborrachaba, el oficio, y si era valiente hombre, le quitaban el título de valiente.

20.- Si el padre pecaba con su hija, morfa ahogado con garrote y era muy detestable entre ellos y echábanle una soga al cuello.

21.- El que pecaba con su hermana, morfa ahogado con garrote -- siendo muy detestable entre ellos.

22.- Si una mujer pecaba con otra, las mataban ahogándolas con garrotes.

23.- El papá que era hallado con una mujer, le mataban secreta-- mente con un garrote, o le quemaban, y derribándole su casa y tomábanle todo lo que tenfa, y morfan todos los encubridores que lo sabfan y callaban.

24.- No bastaba probanza para el adulterio si no los tomaban juntos, y la pena era que públicamente los apedrearán.

En el mismo documento Alcobiz expresa:

Algunas de estas Leyes no son auténticas, porque se sacaron de un librilla de indios no auténtico, como estas otras que se siguen las - cuales son verdaderas.

En esto que se sigue no se trata más de decir y contar las leyes que los indios de la Nueva España, tenfan en cuatro cosas:

La primera es de los hechiceros y salteadores.

La segunda es de los ladrones.

La tercera es de lujuria.

La cuarta de las guerras.

Capítulo primero que trata de los hechiceros y salteadores.

25.- Era la Ley que sacrificasen, abriéndolo por los pechos al - que hacía hechicerfas para que viniése algún mal sobre alguna ciudad.

26.- Era ley que ahorcasen al hechicero que con el hechizo ponfa en sueño a los de la casa, para poder entrar más seguro a robar.

27.- Ahorcaban a los salteadores de camino y castigábanlos muy -
reciamente.

28.- Ahorcaban al que mataba con bebedizos.

29.- Ahorcaban a los que por los caminos, por hacer el mal, se -
finjfan ser mensajeros de los señores.

Capítulo dos, que trata de la lujuria.

30.- Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza, y si --
ella era consentidora de ello la ahorcaban a ella y era cosa muy de--
testable.

31.- Ahorcaban a los hermanos que se echaban con sus hermanas.

32.- Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y a ella tam---
bién si habfa consentido.

33.- Tenfa pena de muerte el que pecaba con su suegra.

34.- Apedreaban a las que habfan cometido adulterio a sus mari--
dos, júnitamente al que con ella habfa pecado.

35.- A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de ---
adulterio, si sólo el marido de la acusada sino que habfa de haber tes--
tigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran princi-
pales, ahogábanlos en la cárcel.

36.- Tenfa pena de muerte el que mataba a su mujer por sospecha-
o indicio, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habfan de
castigar.

37.- En algunas partes castigaban al que se echase con su mujer-
después de que se le hubiese hecho traición.

38.- Por la ley no tenfa pena el que se echaba con la manceba de otro, excepto si ya habfa mucho tiempo que el otro la tenfa, y por haber mucho que estaban juntos eran entre sus vecinos tenidos por casados.

39.- Ahorocaban al ... (cuilón) o somético y al varón que tomaba en hábito de mujer.

40.- Mataban al médico o hechicera que daba bebedizos para echar a la criatura a la mujer preñada, y asimismo a la que lo tomaba para este efecto.

41.- Oesterraban y tomaban los vestidos y dábanle otros castigos recios, a los papás que tomaban con alguna mujer, y si habfa pecado contra natura, los quemaban vivos en algunas partes, y en otras los ahogaban o los mataban de otra manera.

Capítulo tercero, que trata de las leyes que habfa en las guerras.

42.- Cuando algún pueblo se rebelaba, enviaban luego los señores de los tres reinos que eran México, Texcoco y Tlacopan secretamente a saber si aquella rebelión, si procedfa de todo el pueblo o sólo por mandato y parecer del señor de tal pueblo, enviaban los señores de los tres reinos sobre ellos, capitanes y jueces que públicamente justificaban a los señores que se rebelaban y a los que eran del mismo parecer. Y si esta rebelión era por parecer y voluntad de todo el pueblo, requerfan los muchas veces que fuesen sujetos como antes y tributasen y si después de muchas veces requeridos no querfan sujetarse, entonces dábanlas ciertas rodelladas y ciertas armas en señal de amenazas y pregonaban la guerra a fuego y sangre; pero de tal manera, que en cualquier tiempo que saliesen de paz los tales rebeldes, cesaba la guerra.

43.- Era ley que degollasen a los que las guerras hacían algún -
daño a los enemigos sin licencia del capitán, a acometían antes, o se --
apartaban de la capitana.

44.- Tenía pena de muerte el que en la guerra quitaba la presa a
otro.

45.- Tenía pena de muerte y de perdimiento de bienes y otras muy
graves penas, el señor o principal que en algún baile o fiesta o guerra-
sacaba alguna divisa que fuese como las armas o (pág. 273) divisas de --
los señores de México y Texcoco y Tlacipán, que eran los tres reyes prin-
cipales, y algunas veces había guerra sobre ello.

46.- Hacían pedazos y perdían todos sus bienes y hacían esclavos
a todos sus parientes, al que era traidor avisando a los enemigos en la-
guerra, avisándoles de lo que se concertaba o platicaba contra ellos.

47.- Hacían esclavo al que era ladrón, si no había gastado lo --
hurtado, y si lo había gastado moría por ello, si era cosa de valor.

48.- El que en el mercado hurtaba algo, era ley que luego públi-
camente en el mismo mercado lo matasen a palos.

49.- Ahorocaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz -
o arrancaban maíces, excepto si era de la primera ringlera que está
junto al camino, porque de esa tenían los caminantes licencia de tomar -
algunas mazorcas para su camino.

50.- Era ley y con rigor guardaba, que si algún indio vendía por
esclavo algún niño perdido, que hiciesen esclavo al que lo vendía, y su-
hacienda partiesen en dos partes la una parte daban al niño, y la otra -
parte al que lo había comprado, si los que la habían vendido eran más de
uno, a todos les hacían esclavos.

Estas son leyes de diversas.

51.- Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al señor superior en algún pleito, y asimismo los jueces que sentenciaban a uno injustamente.

52.- Ahorcaban y muy gravemente castigaban a los hijos que gastaban mal la hacienda que los padres les habían dejado o deshacían para -- mal gastar, o destrufan las armas y joyas o cosas señaladas que los padres habían dejado, y asimismo tenían esta pena y castigo los que quedaban por tutores de algunos menores, si no daban buena cuenta a los hijos de los bienes de sus padres difuntos.

53.- Tenían pena de muerte el que quitaba a apartaba los mojenes y términos o señales de las tierras o heredades.

54.- El modo que tenían de castigar a sus hijos o hijas siendo -- mozos, cuando salían viciosos y desobedientes y traviesos, era trasquilarlos y traerlos maltratados y pinchándoles las orejas y los muslos y -- los brazos.

55.- Era cosa muy vedada y reprendida y castigada, el emborracharse los mancebos hasta que fuesen de cincuenta años, y en algunas partes había penas señaladas.

56.- Hacían esclavo al que vendía alguna tierra ajena, o que tuviese depositada sin licencia.

57.- Era ley que el esclavo que estaba preso y se soltaba de la prisión, e iba a Palacio, en entrado que entrase al patio, era libre de la servidumbre y como libre podía andar seguro.

58.- Era costumbre entre ellos, que los hijos de los señores y -- hombres ricos, siendo de siete años poco más o menos entraban en los tem

plos a servir a los ídolos, a donde servían barriendo y haciendo fuego - delante de los templos y salas y patios, y echaban los incienzos en los fuegos y servían a los papaguates, y cuando eran negligentes o traviosos o desobedientes, atándole las manos y pies y punzábanles los muslos con unas púas, y los brazos y los pechos y echábanlos a rodar por las gradas abajo de los templos pequeños. Y más es de saber, que en México, y asimismo, en Texcoco y Tlacopan, había tres consejos, el primero era consejo de las cosas de guerra; el segundo era a dónde había cuatro oidores - para oír los pleitos de la gente común; el tercero era el consejo donde se averiguaban los pleitos entre señores y caballeros se ofrecían o entre pueblos sobre señorfos o por términos, y es de este modo en ciertas cosas señaladas deban parte al señor, que era como casos preservados a - estos reyes y señores de éstos, que arriba están dichos.

Estas son las Leyes por las cuales condenaban algunos a que fuesen esclavos.

59.- Hacían pedazos y perdía sus bienes y hacían esclavos a todos sus parientes, al que era traidor avisando a los enemigos en la guerra, avisándoles de lo que se concertaba o platicaba en el real contra ello.

60.- Hacían esclavo al que había hecho algún hurto en cantidad - si aún no lo había gastado.

61.- Otra Ley, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido, y asimismo hacían esclavos a todos los que lo habían vendido si eran muchos.

62.- Hacían esclavo al que vendía alguna tierra ajena o que tuviese depositada sin licencia.

63.- En algunas partes era Ley que hacían esclavo al que había -

empañado alguna esclava, cuando la tal morfa de parto o por el parto -- quedaba lisiada.

64.- Hacfan esclavos a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maiz, en los maizales de los templos o de los señores.

65.- Por otras cosas también hacfan esclavos, más eran arbitrarías; más éstas sobredichas eran Leyes que ningún Juez podía dispensar en ellas, si no era matando al que las cometía por no hacerlo esclavo, y todo esto sobredicho es verdad, porque yo las saqué de un Libro de sus pinturas, adonde por pinturas están escritas estas Leyes, en un libro muy auténtico y porque es verdad lo firmé de mi nombre. Fecha en Valladolid a diez del mes de septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres años. Fr. Andrés de Alcobiz."

Debemos hacer notar que en la parte última de las Leyes primeramente citadas, se describe la organización judicial que existía en --- México, Texcoco y Tlacopan, que consistía de TRES CONSEJOS: El primero era el CONSEJO DE LAS COSAS DE GUERRA.

El segundo constaba de cuatro oidores y en el se ventilaban LOS ASUNTOS Y CONTROVERSIAS ENTRE SEÑORES O CABALLEROS Y ENTRE PUEBLOS O SEÑORIOS.

D.- Si bien es cierto que el mismo Alcobiz, hace notar que el primer grupo de Leyes estaba "Sacado de un librito no auténtico". También lo es, que si comparamos su texto con el de las Leyes de Netzahualcōyotl, podemos afirmar que pueden considerarse auténticas ya que tienen el mismo contenido que las de Netzahualcōyotl, como podrá verse del siguiente estudio comparativo entre lo que conservó Alcobiz y lo que dispuso ---- Netzahualcōyotl.

En el adulterio se observa en ambas leyes que la pena era de -- muerte por lapidación para los adúlteros, y se hace especial atención en ambas que; no bastaban los indicios para tener por comprobado el delito, sino es que los tomaban juntos o se averiguaba la verdad del caso. Consideramos que en este delito, si se puede tener por auténticas las dos -- leyes ya que incluso coinciden al señalar algunos elementos de prueba en el procedimiento al señalar que los meros indicios no bastan para probar el delito, y señalan la misma pena.

Otro ejemplo se refiere al despilfarro que hacían los hijos de -- los principales señores, de las riquezas y bienes que estos tenían dicha conducta se señala tanto en la relación de Iztlixochitl, como en el Libro de Oro más sin embargo la pena era distinta, el Libro de Oro señala que si era hijo de principal muriera secretamente ahogado y si era Macehual es esclavo, en cambio la ley mencionaba en la relación de Alba Ix-- tlixochitl, sólo menciona que les daban garrote.

Otro ejemplo se observaba al señalarse en la relación de Ixtlil-- xochitl, en el apartado correspondiente al Consejo de músicas y ciencias que se castigaba con pena de muerte a los géneros de brujos y hechiceros y también en el Libro de Oro se habla de una Ley que castigaba al que -- diera bebedizos para que otra muriera, con muerte a garrotazos.

Lo mismo sucede en el delito de robo, cuando este era hecho en -- el campo y el objeto del hurto eran precisamente, mazorcas de maíz en am -- bas leyes se señala la pena de muerte.

De las comparaciones anteriores, inferimos que: algunas de las -- leyes que menciona en el LIBRO DE ORO, Alcobíz como auténticas pueden -- serlo, como ya dijimos, ya que los mismos delitos y penas se señalan en-

la relación de leyes de Netzahualcōyotl, de Alba Ixtlilxochitl.

Una vez hecho el análisis de las leyes que regían en el valle de México en la época Pre-Colonial, de dicho análisis resulta la siguiente clasificación de delitos y de las penas a ellos correspondientes.

I.- Delitos contra la seguridad de la nación.

Pena de muerte, se ejecutaba abriéndoles el pecho y posteriormente descuartizamiento, confiscación de bienes y esclavitud de los familiares, (Pena trascendental).

II.- Delitos contra el patrimonio.

En sus modalidades de: Robo simple, robo en casa habitada, robo con violencia, robo de indigente y apropiación indebida con carácter temporal.

Las penas a estos delitos, podían ser desde: esclavitud, reparación del daño (cuando se obligaba a retribuir en mantas al culpable el monto de lo robado al ofendido), hasta pena de muerte, (graduadas según el lugar donde era cometido el robo y el monto del mismo).

III.- El fraude especificado.

La pena para este delito: esclavitud.

IV.- Delitos sexuales. Homosexualidad, incesto y adulterio. La pena a estos delitos era la de muerte por ahorcamiento, lapidación y ahogamiento, en algunos casos de adulterio la pena de muerte se ejecutaba en la cárcel ahogándolos.

V.- Delitos contra la vida. Homicidio, aborto, uxoricidio.

La pena de muerte en varias formas de ejecución.

VI.- Delitos de Falsedad: Usurpación de funciones, de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniformes.

Pena de muerte por ahorcamiento.

VII.- Delitos contra la moral y las buenas costumbres (travestismo). La pena era de muerte por ahorcamiento y en algunos casos cuando el hecho causaba escándalo, la pena era de destierro y confiscación.

VIII.- Delitos del fuero de guerra.

Pena de muerte, confiscación de bienes y esclavitud.

IX.- Delitos de Privación ilegal de la libertad. (Robo de infante)

Pena de esclavitud, confiscación de bienes y en algunos casos, reparación del daño, que consistía en que los bienes confiscados al culpable se repartían; una para la parte ofendida y otra para el tercero que había comprado al infante.

X.- Delito de funcionarios en la Administración de Justicia.

La pena era de muerte.

El indulto, procedía cuando el esclavo que estando preso, se fugaba de la prisión, y se refugiaba en el patio del Palacio entrandó en él, era libre.

ORGANIZACION JUDICIAL: La integraban tres consejos.

EL DE GUERRA.

EL DE PLEITOS en que se dirimían los conflictos entre la gente común, y

EL DE PLEITOS en que se dirimían las controversias entre señores y entre pueblos.

LA EMBRIAGUEZ, era un delito entre los jóvenes y se castigaba duramente por el escándalo y mal ejemplo a la población.

EL PROCEDIMIENTO

Como la prisión preventiva, no es sino un reflejo del procedimiento, en la parte referente a la época pre-colonial, a este respecto sólo nos hemos encontrado lo que Mendieta y Núñez nos dice en su obra: "EL DERECHO PRE-COLONIAL", en los siguientes términos: en los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza.

La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciarla, aún el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.

En Michoacán el procedimiento se iniciaba con sólo indicios; en el caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los Tribunales un dedo del cadáver y en el de robo, tenía que presentar el ofendido las mazorcas arracandas de la planta que no estuviera sobre el camino.

Desde las primeras horas de la mañana hasta anochecer estaban los jueces en sus Salas respectivas impartiendo justicia.

En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos, de quienes se hallaban asistidos, tomasen nota del asunto (lo que hacían por medio de jeroglíficos), cuya solución se les encomendaba. Oían en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y resoluciones, que se asentaban de la manera antes indicada.

En cuanto a la prisión impuesta como pena. Hay que precisar, que sólo encontramos el siguiente dato que nos proporciona Piña Y Palacios.

"Cuando llegaban a las manos es darse codazos y rempujones y romperse cuanto más las mantas... presto los ponían en paz los circunstantes" si de la cuestión tenía noticia la justicia enviabanlos a la cárcel y ahí

los tenían pocos días y mandábanle pagar la mante que había rompido." --
(Pena de prisión y reparación del daño). Los anteriores datos tomados --
por el maestro Piña de la Obra de FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, publicada
por O' GORMAN. "Los indios de México y Nueva España Antología" Colección
"Sepan Cuantos". Editorial PORRUA 1966, pág. 131 a 134.

CITAS

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Dr. Juan de Viera.- "Compendiosa narración de la Ciudad de México, -- prólogo y notas de González Obregón.- Editorial Guaranfa. México.- -- Buenos Aires.- 1952. Págs. 67 y 68.
- 2.- Fray Diego Durán, dominico en el siglo XVI.- "Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme". (Edición Paleográfica del - manuscrito autógrafo de Madrid, con introducciones y notas y vocabula - rios de palabras indígenas y arcaicas), la prepara y dá a Luz Angel - María Garibay K. Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, págs.- 185 y 186.
- 3.- KOHLER.- "EL DERECHO DE LOS AZTECAS", fue publicado en 1892, por la - Revista Ciencias Jurídicas comparada (en Stuttgart, Wurtemberg, Alema - ña). Editorial de Fernando Henke. (Traducida por el Lic. Carlos Róva - lo y Fernández, primera edición como apéndice de la Revista Jurídica - de la Escuela Libre de Derecho, reeditada la obra por la la "Revista - de Derecho Notarial Mexicano", año III, Diciembre de 1959.- No. 9, Mé - xico, D.F.) Págs. 84 y 85 y vuelta a editar.

CAPITULO SEGUNDO

LA CARCEL COLONIAL.

- A.- La Cárcel de Ciudad;
- B.- La Real Cárcel de Corte;
- C.- La Cárcel Perpétua;
- D.- La Cárcel de la Acordada.

*

LA CARCEL COLONIAL.

Consumada la conquista en 1521, el régimen colonial estableció dos tipos de Cárcel: La Cárcel de la Ciudad y la Real Cárcel de Corte, posteriormente en el mismo siglo XVI, con la Inquisición, viene a establecerse otro tipo de Cárcel más. La Cárcel Perpétua del Santo Oficio.

A.- LA CARCEL DE CIUDAD.

Piña y Palacios con respecto a ésta ha escrito: "son escasos los datos sobre esta Institución y hemos podido reunir los siguientes: En febrero de 1574, adquirió la Ciudad en doce pesos, unas casas ubicadas en la primera calle de Monterilla y el 14 de mayo de 1582 se mandaron a hacer las obras necesarias para adaptarlas a residencia del Ayuntamiento, la Cárcel, la carnicería mayor y la alhóndiga. En 1714 como se encontrara amenazado y en ruinas el edificio, el Virrey Duque de Enríquez, ordenó la nueva fábrica de la alhóndiga, la de las casas del Cabildo y la Cárcel, comisionándose al Marqués de Altamira, para que se encargara de la Dirección de la obra y su costo, erogándolo con los suplementos de su peculio.- Con respecto a la Cárcel había mandado entregar, con los bienes de don Rodrigo de Rivera de acuerdo con Real Orden del 10. de Junio de 1710, dos mil setecientos cuatro pesos para la construcción de la Cárcel. El tal Rodrigo de Rivera, estaba obligado con la Municipalidad a construir la Cárcel pero no cumplió y murió quebrado".

No fue sino hasta el 4 de febrero de 1742 que se terminó la obra. La Cárcel que se llamaba de Ciudad, porque lo era de los reos sujetos a la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios, y que así debió ser hasta que fueron sustituidos estos funcionarios, continuó ocupando parte del edificio hasta que en virtud de una orden suprema de 26 de octubre de 1725 se extinguió, quedando sólo un cuarto de depósito de detenidos, importante -

para el desarrollo del turno de los jueces letrados. Este depósito ocupaba dos piezas y habiéndose dado para las Oficinas Municipales la extensión que reclamaban, que mientras duro allí la Cárcel no la pudieron tener."(1)

Da idea del régimen de tal Reclusorio el siguiente hecho: Con objeto de buscar recursos autorizó el Ayuntamiento el 15 de julio de 1524 al carcelero "para que pudiera pedir limosna para los pobres de la cárcel -- dos días de cada semana; los viernes y los domingos y que tuvieran una -- imagen de Nuestra Señora y una Lámpara que se encendiera de noche delante de ella".

Bajo el Imperio de Maximiliano, Valle en su "GUIA DE FORASTEROS", publicada en 1964 nos informa que "La Cárcel de la Ciudad sólo era un depósito de presos, por los delitos de robo, asaltos en Camino Real, cuchilladas y muertes, forzamientos, vicios abominables y todo cuanto más malo puede imaginarse debido a la ociosidad, pero principalmente a la falta de un Reglamento severo con penas capaces de refrenar tanta criminalidad.

LA CARCEL DE LA CIUDAD EN 1875.

La distribución de la Cárcel era la siguiente: En la planta baja -- había cinco departamentos; patio del común de los presos, dormitorios, al -- caldía comisarfa, departamento de providencia, distinción, departamento -- de mujeres, sala de curaciones, separos, inspección de policía y cuarto -- del traficante.

No ha sido posible precisar la fecha exacta de la desaparición de -- la Cárcel de Ciudad, dice Piffa que probablemente lo fue, cuando el Arquitecto Gorozpe llevó a cabo las reformas de lo que era el palacio Municipal -- reformas cuyo resultado es el aspecto que hoy presenta esa dependencia del Departamento Central.

B.- LA REAL CARCEL DE CORTE.

Piña y Palacios, con respecto a la Real Cárcel de Corte, nos dice:

"En el siglo XVI la Cárcel de Corte, se encontraba situada en la esquina occidental del Palacio Real.

El doctor Don Isidro Sariñana,⁽²⁾ "nos dá la noticia de que en 1666, la esquina nordeste de Palacio era un jardín y la ocupaba el Juzgado de Providencia -que después fue "esquina de la Cárcel de Corte-, y - agrega que el palacio real constaba de tres patios y corredores altos y - bajos, con dos puertas principales a la plaza mayor, y entre ambas está - edificada la Real Cárcel de Corte, que dá a un lado de esa Plaza y al - otro la tiene la PLAZUELA de la Real Universidad".

Al describir el segundo patio nos dice Sariñana: "en el corredor - de la parte del Poniente, está la segunda Sala de la Real Audiencia, si- gue luego la Real Sala del Crimen, con vista a la misma Plaza, comunicase para la visita de los presos con la Real Cárcel de Corte, por dos Salas - seguidas y que la primera se llama de "acuerdo del crimen" y la segunda - de "tormentos", con ventanas a la misma plaza "para conferir sus negocios y tratar sus descargos con los abogados y procuradores, tienen los presos dos ventanas con rejas muy fuertes al corredor de la parte Sur, en que es tán dos mesas fijas de los oficios de procuradores y recibidores".

Esa Cárcel fué destruida por el motivo que provocó el incendio de - Palacio y que tuvo lugar en 1662.⁽³⁾

Piña nos informa que: el Virrey Conde de Gálvez el 24 de mayo de - 1663, escribe al Rey de España enviándole la Planta de la Cárcel de Corte y noticia de su costo.

En los planos que hemos podido localizar, agrega el Maestro Piña, - en la parte superior del Palacio se colocaría la Cárcel, que tendría la -

siguiente distribución:

La habitación del alcalde se compondría de tres piezas, una amplia estancia comunicada con dos dormitorios, las habitaciones del alcalde, deberfan estar próximas a la cárcel comunicándose con ésta por un pasillo - sólo dividido por una pequeña escalera, que conduciría a los "aposentos - de las mujeres presas". Estos deberfan ser el número de dos, comunicados por una puerta y deberfan medir, aproximadamente 18 varas y media por 9 y media de ancho cada uno de estos aposentos. Así pues, la Cárcel de Mujeres sólo estaba constituida por dos aposentos al mismo nivel que el del - alcalde.

En cuanto a la Cárcel de hombres, se compondría de dos amplios calabozos con acceso a un patio, completamente separados por un grueso muro, - calabozos a los que se subiría del patio por una escalera. Los calabozos - serfan de bóveda y medirían cada uno 26 varas de largo por 9 de ancho. En cuanto al patio, ocuparía una superficie de 24 varas y media de largo por 19 de ancho.

Al fondo los "secretos" o sean los excusados y una pila que surtiría de agua al establecimiento.

En la parte alta la capilla de la Cárcel y una pequeña pieza destinada a sacristía, por la capilla se tendría acceso a la "sala por donde - piden limosna los presos".⁽⁴⁾

El aposento para los grillos, la antesala de la enfermería comunicaba por la "sala de antecedente a la del tormento" y a continuación la - "sala de tormentos", ocupando también esta parte la enfermería. Todo ello protegido por ventanas enrejadas. La sala por donde pedían limosna los - presos", comunicaba por un pasillo al "salón dormitorio de los presos", - estaba situado sobre uno de los calabozos y pared de por medio con la en-

fermerfa.

Formando parte de la enfermerfa dos bartolinas, una situada al Norte y otra al Sur, la "sala donde dormfan los presos" y la enfermerfa tendfan luz por ventanas enrejadas que dan al patio al fondo de la prisi3n. Todavía el 15 de mayo de 1699, no se iniciaban las obras de la construcci3n de la Cárce1 y esta seguía ocupando la parte sur, en julio de 1708 la situaci3n seguía en el mismo estado.

Fué nombrado el maestro mayor Felipe de la Roa en uni3n de los maestros Antonio Mejfa, Diego de los Santos Dávila y Marco Antonio Sobrías, para que reconocieran esa parte de Palacio, y de la visita concluyeron: "Todas las dependencias de encontraban abandonadas y amontonadas" en el estrecho espacio de un patio que antes de la ruina sólo servía para tribunal de cuentas y Cárce1.

El terremoto de 16 de agosto de 1711, que duró un cuarto de hora aumentó la ruina, pues hundió parte de la Cárce1 y la caballeriza.

En 1709, se hace un nuevo proyecto y a pesar de que se había advertido el peligro de construir la Cárce1 de Corte, cerca de las habitaciones de los Virreyes, se propone la reconstrucci3n en el mismo lugar, el citado proyecto es el que se lleva a cabo y ya en 1778, Don Juan Manuel de San Vicente, al describir el Palacio Real, respecto a las Cárcel dice: "Dos formidables Cárcel, una para mujeres y otra para hombres, con sus bartolinas, calabozos y separaci3n de las gentes distinguidas de los plebeyos. Una espaciosa Capilla para misa de los reos, una grande Sala para el potro de tormento, una amplia vivienda con todas las piezas necesarias para el alcalde y su familia", (5) esta breve descripci3n concuerda con los planos a que hemos hecho referencia y analizados-

estos la Cárcel de Corte, tendrfa las siguientes dependencias:

Aposentos;

Cuartos;

Galeras de presos;

Calabozos;

Salas del alcaide;

Piezas del alcaide;

Sala para caballeros presos;

Antesala;

Sala de presas;

Sala para separación de sujetos;

Antesala para visita de presos;

Sala de armas;

Sala de tormentos;

Sala para los señores alcaides;

Sala para los reos separados;

Capilla;

Bartolinas y

Enfermerfa.

Si intentáramos hacer una breve clasificación de tales dependencias resultaría la siguiente:

A).- GALERAS

Las que podfan clasificarse en:

Sala de presos, Sala de presas, Galera de Calabozos.

B).- CALABOZOS:

Se distingufan de las Galeras en que estos eran para un preso y-

las Galeras para lo que se llamaba "el común de presos".

C).- BARTOLINAS:

El calabozo se distinguía de las bartolinas, en que aquél carecía de Luz, no tenía ni siquiera un ventanillo y la puerta se abría por fuera (el pestillo), para la introducción de alimentos. El calabozo era un lugar de castigo, y la institución de la bartolina era para un solo preso, que por su peligrosidad debía estar aislado y recibía luz por un ventanillo situado a gran altura.

D).- SALAS:

La simple denominación de algunas nos da idea de su destino;

"Sala para caballeros", destinada a personas distinguidas, equivale a la "distinción" actual que existe en nuestras Cárceles. "Sala de reos separados", era aquella en la que se recluía a personas no de la nobleza pero sí de buena clase social, lo que confirma cuando encontramos en los planos un "departamento para reos distinguidos".

"Sala de armas", en donde se guardaban o depositaban las que tenía la guardia de la prisión para garantizar el orden.

"Sala de tormentos", en su simple denominación explica su destino.

E).- APOSENTOS:

Eran los dormitorios de los presos distinguidos y en las "salas" era en donde solo podían, estar presos esos de cierta clase social.

F).- CUARTOS:

Para el servicio de los presos distinguidos.

G).- ANTESALAS:

Lugar de espera o para visitas.

H).- ENFERMERIA:

Poca atención debe haber tenido la capilla de la Real Cárcel de Corte cuando en 1789, Fray José Joaquín de Ayalzabal, de la Orden de San Agustín, fué comisionado por la Real Audiencia Gobernadora, para llevar a cabo una inspección minuciosa del Palacio, nos describe la Cárcel en los términos siguientes, que dan una idea así de su distribución como de su estado:

"Bajando a la Cárcel en los entresuelos, hay dos piezas con ventanas a la calle del arzobispado, la Capilla a la que sigue una pieza de Cárcel de mujeres, que es enfermería de éstas, y por una escalera se baja a un sótano y a un patiecillo, en que está la "pila", por la misma -- Cárcel de mujeres se toma otra vez para la de los hombres y en una pieza alta sobre el portal, hay un tabique que la hace dos, y llaman "enfermería vieja", y abajo los calabozos que llaman "jamaica el chico" y al -- grande "romita", y en lo más interior tres galerías, con nueve bartolinas que caen bajo un callejón oscuro que está por la contaduría de tributos, sala de caballeros, maizero, cocina, enfermería, al lado del entresuelo, con un cuarto pequeño que sirve de ropero y pasando al patio en que está "la pila", el "boquete" con un cuarto oscuro y en el de fuera, otro para el portero, quedando en el zagán de la guardia".⁽⁶⁾

La simple distribución de la Cárcel de Corte, nos da idea de su funcionamiento y sólo así se explica que la única autoridad que existía era el alcalde. El orden de la prisión, estaba encomendado a miembros del ejército y en cuanto a todos los servicios no se hace alusión alguna a ellos por lo que basados en la distribución del establecimiento se llega a la conclusión de que estaban encomendados tales servicios a los mismos reclusos.

Todo lo anteriormente relatado sobre la Cárcel de Corte, lo hemos tomado del trabajo que el Maestro Pina y Palacios, publicó en su obra - - "Breve Apunte Histórico sobre el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México."

IX

C.- LA CARCEL PERPETUA.

En esta parte nos referiremos a la tercera Cárcel establecida en México, y que nació con el establecimiento de la Inquisición en la Nueva España por Fray Pedro Moya de Contreras Arzobispo de México.

La Cárcel del Tribunal del Santo Oficio y su Régimen.

Los datos que encontramos del funcionamiento de esta Cárcel, que correspondía al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, son los contenidos en el trabajo hecho por el Maestro Javier Piña y Palacios y Graciela Rocío Santes Magaña, publicado como sobretiro de la Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano.

Por considerarlo de interés, transcribiremos la parte correspondiente a las Normas que regularon el funcionamiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y sus Cárceles:

La Orden de Santo Domingo desde el siglo XIII tenía el privilegio de perseguir, en nombre de la SANTA SEDE, a los herejes.

Establecida la Inquisición en España por haberse impetrado bula para establecerla en el reinado de los Reyes Católicos y concedida la autorización, el excesivo celo de los primeros Inquisidores hizo que, con el fin de moderarlo, se nombrase un Inquisidor General de Castilla y Aragón, recayendo el nombramiento en Fray Tomás de Torquemada.

La resistencia a sus disposiciones por parte de los miembros de la Orden de Santo Domingo, lo determinó a formular unas Constituciones que normaran los Procedimientos del Tribunal, y a ese efecto eligió como asesores a varios Jurisconsultos como: Juan Gutiérrez de Chávez y Tristán de Medina, probables verdaderos autores del proyecto de tales constituciones proyecto que, corregido, el veintinueve de noviembre de 1484 fray Tomás -

de Torquemada, en Sevilla lo sometió a la Junta General de Inquisidores y Consejeros, en la que figuraron los Inquisidores de Córdoba, Ciudad Real y Jean y además fray Juan de San Martín presentado en Teología, Juan Rufz de Medina doctor en Decretos, Pedro Martínez de Barrio doctor en Decretos, Antón Rufz de Morales bachiller en Decretos, fray Martín del Caso maestro en Teología, Francisco Sañchez de la Fuente doctor en Decretos, Pedro -- Dfaz de Costana licenciado en Teología, Sancho Velázquez de Cuéllar doctor in utroque jure miser Ponce Valencia doctor en Cánones y Leyes, Juan-Gutiérrez de las Chávez licenciado en Leyes, y el bachiller Tristán de Medina, quienes "habían platicado muchas y diversas veces sobre algunas cosas tocantes a la dicha Santa Inquisición, acordada la forma de proceder y conformándose con el derecho y con la equidad y manteniendo lo que el derecho dispone" aprobaron las instrucciones y solicitaron que los notarios diesen testimonio "de la qual dicha escritura y de los capítulos en ella contenidos", que a partir de esa fecha las constituyeron como normas fundamentales para su instalación y funcionamiento.

Podemos darnos cuenta de su contenido si precisamos las áreas que reglamentan, siendo las más importantes, a nuestro juicio, las siguientes: A. Forma de Proceder. B. Establecimiento del Tribunal. C. Término de gracia. F. Condiciones de abjuración y reconciliación. E. Perdón de las penas de muerte y de cárcel perpétua. F. Tramitación de la abjuración y reconciliación. G. Abjuración en público. H. Infamia a los herederos y apóstatas aún cuando abjuracen. I. En qué consistía la infamia (pena trascendental). J. Perdón de las penas de fuego y cárcel perpétua. K. Pena pecuniaria a reconciliados. L. Pérdida de administración y de bienes de herejes. M. Procedimiento para reconciliación y su fórmula especial. N. Pena de cárcel perpétua. N. Procedimiento: Interrogatorio a testigos. O. Nor--

mas sobre tormento. P. Origen del secreto. Q. Designación de defensor. R. Orientaciones a los comisarios (tormento). S. Procedimiento contra ausentes: Primera forma, Segunda forma, Tercera forma. T. Efectos de la Cárcel Perpetua. U. Los hijos menores y providencias del Tribunal al respecto. - V. Destino de los bienes. W. Libertad de los reconciliados.

El mismo Torquemada en nueve de enero de mil cuatrocientos ochenta y cinco dispuso que en lo que no previsto en las Constituciones de mil -- cuatrocientos ochenta y cuatro se resolviese "según Dios y Derecho y sus buenas conciencias", las de los señores inquisidores.

En Valladolid el veintisiete de octubre de mil cuatrocientos ochenta y ocho el prior de Santa Cruz, fray Tomás de Torquemada, como "resulta taban algunas dudas y cosas que se debían proveer y no se habían practica do en la dicha Congregación de Sevilla" dió nuevas instrucciones amplian do las de mil cuatrocientos ochenta y cuatro. El contenido de estas nor mas es el siguiente:

A. Normas sobre lentitud de los procedimientos. B. Absolución de - la instancia. C. Normas sobre consultores. D. Funciones del fiscal. E. Fis cal de la cárcel. F. Normas de la cárcel: aislamiento del preso. G. Nor -- mas de la cárcel: visita de cárcel. H. Prueba testimonial: aislamiento - del testigo. I. Reglas sobre competencia. J. Disposiciones sobre prueba - testimonial. K. Conmutación de pena: cárcel perpetua por domicilio. L. Pe na trascendental. M. Menores responsables; edad y discernimiento. N. Sala rios de funcionarios. R. Cárcel perpetua: normas para su construcción. D. - Disposiciones sobre personal.

En Avila, el veinticinco de mayo de mil cuatrocientos noventa y -- ocho se adicionan las normas anteriores hasta aquí expedidas y dejando -- las vigentes se complementan los procedimientos, así como las obligacio--

nes de los funcionarios y los actos del Tribunal sobre los puntos siguientes:

A. Normas sobre los notarios del secreto. B. Orden de aprehensión: su tramitación. C. Prueba testimonial: aislamiento del testigo. D. Horarios de trabajo. E. Cárcel: normas al respecto. F. Alguaciles: sus funciones. G. Cárcel: normas al respecto. H. Carceleros: sus normas. I. Alguaciles: sus funciones.

El arzobispo de Granada el cuatro de septiembre de mil cuatrocientos noventa y nueve se dirige a los inquisidores de Barcelona dándoles instrucciones que vienen a sumarse a las de Torquemada sobre:

A. Integración del Tribunal. B. Detenciones: su procedimiento. C. Procesos contra difuntos: efectos de esos juicios. D. Arbitrio judicial. E. Conmutación de pena de cárcel perpétua: formas. F. Cárcel perpétua. G. Archivos: normas. H. Prueba testimonial (notario). I. Apelación: revisión. J. Cárces para mujeres: normas. K. Horarios de trabajo. I. Fiscales: su aislamiento al presentar testigos.

Las funciones de los receptores quedaron reglamentadas en mil cuatrocientos ochenta y cinco, mil cuatrocientos noventa y ocho, y mil quinientos dieciséis, así como lo concerniente a los bienes confiscados, - aplicados a la Cámara y Fisco de sus altezas por el delito de herética -- pravedad y apostasía y los Reyes Católicos en veintiuno de mayo de mil -- cuatrocientos ochenta y siete con respecto a tales receptores dispusieron: "Mandamos a nuestros receptores de los bienes a nos y a nuestra apostasía", que "no tomen, secuestren, ni impidan (a los reconciliados y conversos hombres y mujeres) sus bienes muebles ni raíces". A partir de mil cuatrocientos cuatro se dictaron también con respecto a receptores normas -- tanto por el obispado de Palencia cuanto por el cardenal Jiménez de Cisne

ros en mil cuatrocientos dieciséis precisándose las funciones de los mismos.

En diecisiete de junio de mil quinientos, don Diego de Deza, obispo de Palencia y después arzobispo de Sevilla, adicionó las instrucciones anteriores sobre los puntos siguientes:

A. Pesquisa general: procedimiento para efectuarla. B. Blasfemia: no es delito perseguible por la Inquisición. C. Compurgación. D. Abjuración de vehe mendi. E. Absolución F. Delito de revelación de secretos. G. Horarios de trabajo. H. Pruebas testimoniales del fiscal.

El Consejo de la Inquisición General en trece y catorde de noviembre de mil quinientos tres, definió las funciones de los notarios con respecto a la recepción de la prueba testimonial que presentaran los fiscales del Santo Oficio.

Tales fueron las normas que regularon el procedimiento hasta mil quinientos treinta y siete, año en el que Fernando de Valdez, arzobispo de Sevilla e Inquisidor general, expide en Granada el veintinueve de septiembre las instrucciones, que complementan las de Torquemada por las que habrían de regirse hasta su extinción el Tribunal del Santo Oficio, y cuyo contenido es el siguiente:

A. Requisitos para la orden de detención. B. La simple denuncia no es base para citar al responsable. C. Orden de aprehensión: requisitos. - D. Forma de ejecución de la orden. E. Auto de detención: requisitos. F. - Detención en el mismo Tribunal: requisitos. G. Normas de la prisión: los gastos del preso y sus alimentos se aseguran en la aprehensión, para su traslado y estancia en la cárcel. H. Cárcel, normas: aislamiento. I. Cárcel: libros. J. Procedimiento: primera declaración. K. Normas de procedimiento: sicología judicial. L. Conclusiones del fiscal. M. Acusación del -

oficial. N. Amenaza de tormento. .: Defensa. O. Normas de procedimiento: -
 ampliación de confesiones. P. Menores responsables. Q. Nombramiento de cu
 rador. R. Cárcel: Normas S. Actividades del Fiscal. T. Lista del proceso
 y votación. U. Tormento: su naturaleza jurídica. V. Sentencia de tormento:
 requisitos. W. Recursos de apelación. X. Tormento: ratificación de las -
 confesiones del reo. Y. Tormento: valoración. Z. Cárcel: normas. A'. Cár-
 cel: normas. B'. El tribunal y los enfermos mentales. C'. Efectos del pro
 ceso en descendientes y herederos. D' Sentencia. E'. Defensor: en proce--
 sos contradictorios. F'. Ausentes: procedimientos en esos casos. G'. Pro-
 cesos contra sospechosos. H'. Recurso de revisión por discrepancia de vo-
 tos. I'. Cárcel, normas: aislamiento. J'. Acumulación. K'. Cárcel, normas:
 aislamiento. L'. Cárcel, normas: aislamiento. M' Confesor: confesión y sus
 efectos. N". Visita de Inquisidores: denuncias en ellas. R'. Cárcel: nor-
 mas. O'. Bienes del preso y su familia. P'. Autos de fe: normas. Q'. Cár-
 cel normas y autos de fé. R'. Cárcel, normas vista de cárcel perpétua. S'.
 Cárcel, normas: el alcaide, la cárcel perpétua y la guarda del preso.

Las disposiciones que se han examinado fueron las que rigieron los
 procedimientos del Tribunal de Santo Oficio en la Nueva España y cuya com
 pilación fue ordenada por el cardena Alonso Marique.

Como complemento don Diego de Espinoza, cardenal, obispo, presiden
 te del Consejo del rey e inquisidor apostólico general para la implanta-
 ción del Tribunal en la gran ciudad de Temistitán, México en todas las --
 provincias de la Nueva España que son los distritos de las audiencias de--
 México, Guatemala y Nueva Galicia en que caen el Arzobispo de México y --
 Obispado de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatema-
 la, Chiapas, Veracruz, Honduras, Nicaragua y sus cercanías expidió unas -
 "Instrucciones" especiales en Madrid el 18 de agosto de mil quinientos se

tenta, que unidas a las que ha hemos hecho mención, fueron las normas del procedimiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México.

La legislación que normaba las funciones y procedimientos del Tribunal del Santo Oficio en España, al establecerse éste en México, dispuso el cardenal Diego de Espinoza fuera aplicada de acuerdo con las instrucciones que al efecto expidió en Madrid el 18 de agosto de mil quinientos-setenta.

Para que pudieran esas instrucciones surtir efecto, en las mismas estableció normas complementarias que ligaron, por decirlo así, el procedimiento que se seguía en España con el que debía seguirse en México y por lo mismo continuar vigentes los principios fundamentales de Torquemada, del arzobispo de Granada y las ordenanzas de Toledo.

Todos estos elementos están contenidos en las instrucciones a que nos hemos venido refiriendo que regulaban las siguientes áreas: a) Casa y lugar competentes para aposento y cárcel secreta de Inquisidores y Tribunal. b) Normas para su establecimiento. c) Libros que debían llevarse sobre cédulas, comisario, testimonios, sentencias, correspondencia, visitas de presos, libro de receptores, de penas, de autos de fe, de alcaldes, de presos, de notario, de juez de bienes, de relajados, de conciliados y penitenciados. d) Disposiciones sobre legajos de cartas del Consejo General de la Inquisición, de la cárcel: con especificación de los que debería asentarse en libros y legajos. e) Libro de dispenseros. f) Normas sobre el recurso de apelación, resoluciones apelables, efectos de la interposición de recursos y normas sobre expresión de agravios. g) Disposiciones sobre informaciones en relación con las causas. h) Trámites de consultas. i) Normas sobre conocimientos de blasfemias heréticas, y para trámite de causas de "foro mixto" como son "casados dos veces, hechicerías o encan

tamientos", es decir, mezcla de cosas sagradas y finalmente, disposiciones sobre visitas forzosas por el Tribunal a las cárceles y la obligatoriedad de las "instrucciones antiguas y observancia de ellas". Y es así como, de modo expreso, se declaran de aplicación forzosa las normas que existían en España, relativas al Tribunal del Santo Oficio. —

II.- Régimen de privación de libertad.

El Tribunal del Santo Oficio decretaba por diferentes motivos la privación de la libertad; el primero de ellos era una medida cautelar, o sea la prisión preventiva en tanto se tramitaba el juicio en el Tribunal.

Existió también la cárcel Perpetua como pena aplicable a los reconciliados.

III.- Organización Carcelaria.

a) Clasificación. No encontramos ninguna clasificación en orden al delito, edad, ocupación, etcétera, la única clasificación que encontramos es la de hombres y mujeres, existiendo disposición expresa al respecto -- "que las mujeres tengan su cárcel apartada de los hombres". También se dispuso la separación de procesados y sentenciados.

b) Régimen de aislamiento celular. El régimen de cárceles del Santo Oficio era de aislamiento celular completo, no era permitida la comunicación entre los presos. El verdadero motivo de esta disposición no era la rehabilitación del reo o el deseo de evitar su contaminación con los otros presos; su causa era guardar el secreto de la cárcel.

La comunicación era celosamente vigilada y "si se hallare, o entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles, los inquisidores hagan diligencias en averiguar quién son y si son cómplices de vnos -- mismos delitos, y qué fueron las cosas que se comunicaron".

c) Sostentimiento de las cárceles. "El mantenimiento que se ha de dar a los presos por la inquisición, se tase conforme al tiempo y a la ca restía de las cosas de comer..." Correspondía al fisco pagar el manteni- miento general de las cárceles, el sueldo de los empleados, carcelero al- calde, este último ganaba setenta mil maravedis anuales. Los reos debían- proporcionarse su sustento. A este efecto al ingresar a la cárcel manifes- taban el dinero que llevaban para sus alimentos, vestidos, ropa de cama y cama; si eran pobres, su manutención corría por cuenta del fisco. A este- respecto tenemos: "El dispensero o proveedor de los presos, tendrá otro - libro, a donde el notario del secreto consignará el día que el preso en- trare en la cárcel o, a lo más largo, el día siguiente. Delante los inqui- sidores o uno de ellos en la Audiencia, asentará el nombre de cada uno de los presos de las cárceles secretas, y el día que entraron y los dineros- que trajeron para sus alimentos, y la ración que se les mandará dar, y si fueren pobres, de manera que el fisco les haya de alimentar, dársele la - ración de pobre, declarándose la cantidad".

d) El Trabajo Carcelario. Los presos en la cárceles se ocupaban de trabajos manuales, para pagar su sostentimiento en la celdas "hagan cada- uno su oficio para ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento y- necesidades" esto estaba dispuesto para los presos que estaban siendo pro- cesados. Los sentenciados a cárcel perpétua trabajaban igualmente para -- sostener "También procure (el alcalde de la cárcel perpétua) que sean pro- vefdos y ayudados en sus necesidades, con hacerles traer algunas cosas de los oficios que supieran con que se ayuden a sustentar y pasar su miseria"

El trabajo carcelario, como ya hemos dicho, se realizaba para pagar el sustento del reo, tanto en prisión preventiva como en ejecución de sen-

tencia, no perseguía ningún otro fin ya que la pena de cárcel era meramente retributiva.

e) Libros de gobierno. Para la organización interna de las cárceles se dispuso se llevaran los siguientes libros: 1) Libro de control que estaba a cargo del alcalde, en este libro se presentaban los datos del preso, fecha de ingreso, bienes que llevaba, entre éstos: ropa, cama, vestidos; en este mismo libro se anotaba la salida del preso, el motivo y bienes que dejaba en la cárcel. 2) Libro de despensa; este libro se refería al control de los internos para su alimentación, la ración, que en caso de que fueran pobres, se les daría por cuenta del fisco. 3) Libro de penas, en orden alfabético se anotaba la ejecución de las penas para que pudiera haber un control de los presos, tres eran las clasificaciones: relajados, reconciliados y penitenciados. 4) Libro de visitas; en éste se anotaban las visitas que los señores inquisidores efectuaban a las cárceles, ya que tenían obligación de realizar la visita de cárcel cada quince días.

III.- Arquitectura carcelaria.

Hemos dejado para el final uno de los puntos más interesantes del sistema penitenciario de la inquisición, el referente a la arquitectura de las cárceles.

Al establecerse el Santo Oficio en México, se dispuso que en tanto se construyeran las cárceles perpétuas, los reos permanecieran en sus propias casas y se levantara en cada "partida" de la inquisición "un circuito cuadrado con sus casillados donde cada uno de los encarcelados estén y una capilla pequeña donde oyan misa algunos días.

En las disposiciones del cardenal Espinoza para la instalación de la inquisición en México, conforme a la cédula del rey, se obligaba al virrey a otorgar el edificio para la audiencia y "cárceles secretas aparta

das de manera que no puede haber comunicación de los presos."

La arquitectura carcelaria de la Inquisición era celular y aislada. Una de las cárceles estuvo instalada en el número seis de la Calle Venezuela, en el centro de la ciudad de México, que antes llevó el nombre de "Calle de la Perpetua". Existieron otras cárceles de la Inquisición. En 1623 construyó la Inquisición nuevas cárceles para judíos. En 1644 había necesidad de construir muchas cárceles, ya que se aprehendían por las noches familias enteras y, en 1646 encontramos el siguiente dato: "Llenáronse las cárceles de presos. En las de este Santo Oficio no cabía la copiosa muchedumbre, de que se ocasionó valerse de unas hermosas, capaces y fuertes casas que estaban enfrente de la iglesia de la nueva Encarnación, observante convento de religiosas, en donde con sumo silencio se dispusieron y labraron cárceles de que no se tuvo noticia hasta que se llenaron, estrechándose de calidad el concurso, que obligó a la providencia de los señores inquisidores a edificar otras en el centro de sus cuartos y viviendas, con tan breve y fácil ejecución, aunque no poco gasto, que puedan mejor llamarse fortalezas, con tanto primor en la arquitectura tan discreta disposición de los aposentos, y tal atención a las conveniencias e importancias del seguro de los presos..."

Podemos inferir que la arquitectura de las cárceles de la Inquisición era de máxima seguridad. Existieron muchas cárceles, pero por el secreto que siempre las rodeó no es fácil precisar donde estuvieron instaladas.

Encontramos una descripción de la cárcel perpetua de la Inquisición situada en el número 6 de la Calle de Venezuela, al momento de ser clausurada en el "Semanario Político y Literario de México" de 1820, aparece la descripción de un testigo que asistió en la mañana del 10 de ju--

llo de 1820 a la clausura que llevó a cabo el capitán de origen portugués Pedro Llop y el subteniente José María Camiños, del tribunal de la Inquisición y que describe esa cárcel secreta en la forma siguiente:

"Bajada la escalara que conduce a las prisiones habfa un cuarto - con un torno por donde se daba la comida a los carceleros para distribuir la en los calabozos, en el mismo cuarto dos puertas, una conducfa a un patio bastante espacioso, en el centro una fuente y algunos naranjos y alrededor de 19 calabozos. El patio, más largo que ancho tiene veinte arcos.

"La mayor parte de esos calabozos tiene de largo 16 pasos y 10 de ancho, aunque hay algunos más chicos y otros mas grandes. Dos puertas -- gruesfsimas las cierran. Un agujero o ventanas con rejas dobles por donde se les comunicaba la luz escasamente y una tarima de azulejo para poner la cama.

Detrás de los 19 calabozos hay otros jardfnes que se llaman aso-- leaderos, a donde llevan algunas veces a los presos para que tomasen el sol: pero construfdos de tal manera que era imposible verse los unos a -- los otros. Se ha notado que los jardincillos están llenos de maleza y no cuidados como en 1813.

"La otra puerta conduce a una prisión bastante capáz que llaman - "roperfa" y que se compone de tres o cuatro cuartos de los que el más anterior parece ser que más ha servido.

"Aquel 10 de julio de 1820 en que se abrieron los calabozos de la cárcel perpetua salió de ella un hombre de gigantesca estatura que era judfo Cristiano Gil Rodríguez, apodado el "Guatemalteco", descendiente de - los portugueses judfos expulsados de la península en el siglo XVIII. Al - salir de su prisión llevaba en la copa del sombrero un tratado de filoso-- ffa.

"De otro calabozo, salió el padre Soria, preso por haber defendido desde el púlpito la causa de la independencia de México y haber afirmado que la lógica es facultad de la razón misma; otro preso era un anciano extenuado, después de treinta años de encierro".

Esta era la situación de las cárceles de la Inquisición al momento de ser clausuradas.

CONCLUSIONES.

I.- La arquitectura penitenciaria del Santo Oficio era de máxima seguridad.

II.- El régimen de las cárceles era de aislamiento completo e incomunicación.

III.- El sostenimiento de las cárceles corría por cuenta del fisco en cuanto al pago del personal y gastos de mantenimiento. El reo tenía que pagarse su estancia, en cuanto a comida, vestido y cama; el sostenimiento de los reos pobres era pagado por el fisco.

IV.- El trabajo carcelario estaba instituido no como una terapia u ocupación, sino como medio de subsistencia del reo dentro de la cárcel.

V.- Para la organización interna de las cárceles se llevaban varios libros, a saber: a) Libro de control del alcaide; b) Libro de visitas de cárceles.

VI.- Los inquisidores estaban obligados a realizar la visita de cárcel cada quince días si era cárcel preventiva. La cárcel perpétua tenía dispuesto la visita "algunas veces al año".

D.- LA CARCEL DE LA ACORDADA.

Sus Orígenes.

"Uno de los actos, dice Don Toribio Esquivel Obregón, en que más se pantetizó la Autoridad Legislativa de la Audiencia fué, el de la formación del Tribunal de la Acordada, llamado así porque fué la Audiencia de acuerdo, es decir, presidida por el Virrey, la que lo estableció'. Lo -- que dió motivo a la creación del tal Tribunal fué como lo dice Esquivel - Obregón, a quién cita el Maestro Pina y Palacios, en unas notas publicadas en Crimínalia. "La gran inseguridad que en caminos y despoblados habfa en todo el reino, sin que fuera nadie libre de transitar de un lugar a otro sin poder ser atacado por los bandoleros y sin poner en peligro - su vida, la organización de la Hermandad planeada en España para gente y condiciones distintas, aquí no daba resultado por la índole de la gente - y las condiciones del país, su extensión y población escasa, los forajidos se encontraban organizados en bandas numerosas y relacionadas en las di-- versas poblaciones donde recibían avisos, que aprovechaban para sus gol-- pes de mano. Los Alcáldes del crimen en la Capital, del Virreinato, y -- los ordinarios de las diversas poblaciones, resultaban ineficaces para -- aquella labor y se veía crecer el mal sin que apareciera el remedio" (7).

La pésima situación que guardaba el país por el año de 1710, hizo aceptar el remedio extraordinario de crear en un principio, un alcalde - provisional pero, no teniendo la Real Cédula de 1715 las suficientes fa-- cultades, se acordaron otras a Don Miguel Velázquez de Loera a quien se - le ampliaron sus atribuciones por el Virrey Marquez de VALERO en 1719, y - creando un Tribunal ambulante presidido por un Juez, acompañado de un - escribano, sus comisarios, sacerdotes y verdugo que precedido de clarín -

y estandarte, se presentaba en una población, Juzgaba sumariamente a los reos, y si la sentencia era de muerte se ejecutaba sin dilación y el cuerpo del reo quedaba pendiente de un árbol para la debida ejemplaridad.

No era el acto del Juicio la única de sus ocupaciones, pues con frecuencia era indispensable, primero perseguir a los ladrones, luchar -- con ellos, que a veces formaban bandas de centenares, con los que había que emprender una batalla en forma y luego proceder al Juicio y a la ejecución del fallo.

El Tribunal de la Acordada era un Tribunal ambulante, y los presos de cuyos delitos conocía eran internados en los diferentes lugares o poblaciones que tenían Cárceles, de tal manera que en 1775, tenía ya en su cárcel propia, hacinados a 1727 presos.

Como el Tribunal tenía a su vez encomendada la Vigilancia de la Ciudad de acuerdo con la Real Orden de 26 de agosto de 1756, "aprehendiendo y dedicándose al exterminio de los forajidos, macutenos,(8) ladrones domésticos, ganzueros, capeadores, matadores, fascinerosos perturbadores de la quietud pública", (9) hubo necesidad de una Cárcel para tales efectos de su ubicación nos dice Luis González Obregón en su obra "La Acordada", publicada en septiembre de 1959 en Criminalia, Tomo XXV Libro No. 9.

"Imponente y sombrío por su aspecto se levantaba todavía no hace muchos años un edificio de pesada Arquitectura, que traía a la mente de las personas curiosas, y observadoras el recuerdo de un célebre Tribunal y de una de nuestras tantas revoluciones.

El edificio estuvo situado en la manzana contigua a la del Hospicio de Pobres y frente, hacia el Sur, se hallaba la capilla del Calvario en cuyo cementerio eran sepultados los criminales. Esta capilla tampoco

existe ya, cuando fué derrumbada con el objeto de construir casas particulares, hubo que desenterrar gran cantidad de restos humanos para abrir los cimientos. Cerca de la Acordada existió por muchos años una fuente, y más allá acequias, pantanos solitarios ejidos que llegaban hasta el paseo de bucareli.

La fachada de la cárcel miraba hacia el Norte; fachada sin arte ni belleza alguna, y que solo ostentaba una serie de ventanas y balcones, largos y angostos; un zaguán ancho y elevado y dos lápidas embutidas, con teniendo otras tantas octavas que compuso expresamente para el edificio - el Sr. D. José Rincón, respetable sacerdote del Oratorio de San Felipe - Neri. De estas octavas se conserva únicamente la que compiamos enseguida:

"Aquí en duras prisiones yace el vicio,
 Víctima a los suplicios destinada;
 Y aquí, a pesar del fraude y artificio,
 Resulta la verdad averiguada.
 Pasajero: respeta este edificio,
 Y procura evitar su triste entrada;
 Pues cerrada una vez su dura puerta:
 Sólo para el suplicio se halla abierta".

Desgraciado, era en verdad, el que penetraba por aquella "dura - puerta". Difícilmente podría volver a salir, pues las paredes eran altas y sólidas; los calabozos estaban provistos de cerrojos y llaves que les daban completa seguridad; en las azoteas había guardias; pitos en los patios; garitones y multiplicados centinelas en la parte exterior del edificio. Continúa diciéndonos Luis González Obregón, que el edificio de la Cárcel de la Acordada, comenzó a levantarse el 17 de julio de 1757 bajo la dirección del arquitecto D. Lorenzo Rodríguez y se concluyó y estrenó-

el 14 de febrero de 1781. El edificio se arruinó enteramente a causa de un fuerte temblor el día 4 de abril de 1768, según Sedano o el 21 del mismo mes de 1776, según D. Ignacio Cumplido. Entonces se trasladaron los reos a una Cárcel provisional de la Calle de Puente de los Gallos, espaldas de la casa del Sr. Mariscal de Castilla, donde estuvo un cuartel. -- Construida de nuevo la prisión, a expensas del Consulado, se le dió mayor amplitud, y para el efecto cedió la Ciudad 30 varas de su ejido a Poniente. "La seguridad de los presos, dice Cumplido, quedó así mejor combinada, y para hacer una fuga más imposible se soltaban desde las seis de la tarde una porción de perros feroces que recorrían toda la noche los patios y cuidaban de las puertas de los calabozos".

Decretada la Constitución Española de 1812, que rigió también en México, el Tribunal de la Acordada quedó extinguido, y con gran contento del pueblo, el 30 de septiembre del mismo año se derribó la horca del Ejido, donde eran ejecutados los reos,; horca que estaba construida de madera muy dura y forrada de plomo.

Entonces se destinó el edificio para Cárcel Nacional, y con este carácter, y el mismo nombre de Acordada continuó sirviendo hasta el año de 1862 en que se trasladó la prisión a Belén, después sirvió de cárcel política, y por último de Cuartel. Hace pocos años fué vendida por el Ayuntamiento y en su lugar se construyeron casas particulares. Termina su relato Luis González Obregón copiando las reflexiones que hace un autor (sin mencionarlo) sobre el Tribunal cuya historia hemos dado a conocer y cuyo edificio ha servido de tema para el capítulo presente.

"Yo convengo en que la Acordada, dice, en el tiempo que se estableció fué necesaria y produjo felices resultados, pero los adelantos pro

gresivos que en el mundo ha hecho la policía preventiva, rebajan en mucha parte la necesidad de establecimientos de esta especie, porque siempre es mejor prevenir los delitos que castigar a los culpables, como es mejor -" conservar la salud que curar una enfermedad. Muy bueno es castigar hoy el delito que se cometió ayer; pero es mejor castigar hoy el que se cometió hace un mes, con pruebas suficientes y con audiencia del acusado, porque éstas no son fórmulas establecidas por las Leyes escritas, sino principios santos dictados por el Derecho Natural.

Si puede combinarse la rapidéz en los procedimientos con los necesarios medios de prueba y defensa, la Ley habrá llenado todos sus objetos; pero el Legislador prudente y circunspecto no debe jamás cediendo a la -- grito pública, erigir una dictadura judicial que es acaso la más funesta, porque ejercita su acción directamente sobre las personas y porque los males que causa son por lo común irreparables". (De México, Viejo y Anecdótico).

Según los apuntes históricos de Manuel Orozco y Berra y el relato de un impresor que estuvo preso en ella. Esta era la Vida en la Cárcel de la Acordada, obra publicada en Criminalia en el Tomo XXV, Libro No. 9.

Por considerarlo de interés y a modo de comparación con las vivencias que tuvimos en la extinta Cárcel Preventiva de la Ciudad de México - (Lecumberri), transcribiremos a continuación el relato que nos hace el impresor que estuvo preso treinta y tres días en la Cárcel de la Acordada: "Conducido a los corredores de arriba que sirven de tránsito para bajar - al patio principal, comencé a oír inmediatamente un murmullo sordo y gritos penetrantes y destemplados de unos hombres que escogidos de entre los más criminales para servir de presidentes o jefes de los calabozos, se ha cían notables por el aire feroz que ostentaban, y porque con un palo en -

la mano ejercían su ministerio, imponiendo lo que allí se llamaba orden".

Como en la Acordada no se conoce sistema ni método alguno, los presos se hallan completamente entregados al estado natural. Por las tardes se presenta en el patio un grupo informe de infelices, parecido a una manada, y los presos capataces que llevan la voz de mando, como ya he dicho antes, portan un garrote para hacerse escuchar de la multitud dócil y que en su mayor parte no tiene la culpa de verse en una situación tan aflictiva. Siguiendo la misma idea diré, que los cortan en grupos como los pastores lo hacen con los animales al entrar a alguna población: en este momento se abre la puerta de la mazmorra más inmunda e insalubre que pueda imaginarse, y en que deben pasar la noche aquellos desventurados: un dependiente se coloca a la entrada, y con una lista en la mano va llamando a los presos que pasan al interior. No obstante el hedor que advertí luego que se abrió la puerta, quise examinar más de cerca pocilga tan asquerosa. Se llena uno de aflicción al ver el suelo tapizado de petates imundos, en los que se hallan estampados con el sudor y la suciedad los cuerpos de las víctimas: las paredes están llenas de sangre hasta donde puede alcanzar la mano del hombre, porque baja de los techos una corriente de chinches a chupar la de los desgraciados presos, y ellos las estregan contra las paredes, volviendo así más asqueroso su dormitorio: no es posible figurarse cómo permanece con vida en aquel encierro una reunión tan grande de individuos que pasa allí todas las horas de la noche, y que si es extremado el calor y la fetidez hallándose vacío el local, ¿cuánto más debe aumentarse con la respiración de los que la ocupan?

El relato anterior, escalofriante por la fidelidad del mismo, nos hace recordar que 200 años después en la Cárcel de Lecumberri, el hacinamiento y el maltrato de los presos era el mismo y el sistema que se seguía

para el control de los internos era semejante, ya que existían en lugar de los presidentes o jefes de dormitorio, los Mayores y "comandos" que al igual que 200 años atrás, amedrentaban a la población carcelaria por medio de garrotes, pero a diferencia de antes lo hacían no para mantener el orden, sino para conservar el clima de terror que era propiciado por las Autoridades del Penal con el fin de explotar a la población, ya que al ingresar a cualquier crujía o dormitorio de inmediato era llevado al fondo, donde existía el llamado "cuartel" que no era otra cosa que una celda destinada a albergar a los de primer ingreso, durante el período de la fajiña, en donde por las noches eran hacinados de 30 hasta 40 presos en una celda, de tres por dos metros y cinco de alto, sin ventilación, donde se dormía unos encima de otros o semi-parados.

Por último, diremos que esta cárcel de la Acordada continuó en ese estado hasta que se trasladó a los presos a lo que fuera el Colegio de Belén.

La época de transición entre la Colonia y el México Independiente, tiene especial importancia, sobre todo cuando se suprime el Tribunal de la Santa Inquisición y se sustituye por la Constitución de Cádiz de 1812, al efecto cabe transcribir la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisición, y se mandó que inmediatamente fuesen puestos en libertad todos los presos que estuvieran en las cárceles por opiniones políticas o religiosas.

"Exmo. Sr. El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Jueves 3 de agosto de 1820 Gaceta de Méjico.-Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razón lo suprimieron las cortes generales y extraordinarias por-

decreto de 22 de febrero de 1813, previa una madura y larga discusión oída la opinión de la junta formada por decreto de este día, y conformada con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la monarquía.

C I T A S

SEGUNDO CAPITULO

- 1.- Rivera Cambas M.- "México Artístico, pintoresco y Monumental". Artículo "Cárcel de Ciudad", por el Lic. Manuel Orozco y Berra. Tomo I-VIII, de la obra Pág. 527.
- 2.- Isidro Sarifana.- "El llanto de Occidente en el ocaso del más claro sol de las Españas. 1966.
- 3.- Carlos de Sigüenza y Góngora.- "Relaciones Históricas".- Alboroto y motín de México del 8 de junio de 1692. Edición de la UNAM. México, 1940.
- 4.- Diego Angulo Iniguez.- "Planos y Monumentos Arquitectónicos de América y Filipinas", existentes en el archivo de Indias.- Catálogo Sevilla. Laboratorio del Arte.
- 5.- Juan Manuel de San Vicente.- "Exacta descripción de la magnífica Corte Mexicana, cabeza del Nuevo Americano Mundo, significado por sus esenciales partes para el bastante conocimiento de su grandeza". 1788.
- 6.- José Joaquín de Ayalzabal. "El Palacio de los Virreyes en 1799". Boletín del Archivo General de la Nación. Tomo XXV-3 Secretaría de Gobernación. 1975.
- 7.- Pifia y Palacios Javier.- "El Tribunal de la Acordada".- (Notas para su Historia y Funcionamiento).- Criminología 25 sept. 1959. No. 9. Pág. 510.
- 8.- Macutenos.- Se llamaba así, a los que en la calle hurtaban o arrebata ban alguna cosa a los que iban pasando.
- 9.- Bando del 13 de Diciembre de 1775, Eusebio Ventura Belena. Imprenta de Don Felipe Zúñiga y Ontiveros. México, 1787.

CAPITULO TERCERO.**LA EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE, HASTA LA
EXPEDICION DEL CODIGO PENAL DE 1871.**

- A.- La Cárcel de Ciudad;
- B.- La Cárcel Nacional;
- C.- La Cárcel de Santiago (Prisión Militar);
- D.- Proyecto de Ley de Don Mariano Otero;
- E.- El pensamiento de MARTINEZ DE CASTRO;
- F.- Exposición de motivos del Código Penal de 1871;
- G.- La Ley Transitoria de Martínez de Castro;
- H.- El Régimen Penitenciario en el Código Penal de-
1871;
- I.- Reglamento del 3 de julio de 1883.

★

TERCER CAPITULO

La época del México Independiente, hasta la expedición del Código de 1871.

A.- LA CARCEL DE CIUDAD.- La cárcel denominada de Ciudad o Diputación estaba situada en el centro de México, hacia el Sur de la plaza de la Constitución. Antiguamente tenía sólo entrada por la escalera que conduce a las casas consistoriales, pero el año de 1863, siendo Presidente del Ayuntamiento el Sr. D. Manuel Terreros, se le abrió otra por la calle de la Callejuela, que está al este de la manzana, ésta última era la entrada casi exclusiva de la prisión. Posteriormente esta prisión fué destinada a los detenidos y arrestados.

Francisco Javier Peña, nos describe en su obra "Cárceles de México" publicada en 1875, el siguiente panorama de la Cárcel de Ciudad:

"El patio principal de la Diputación es desaseado; sus paredes - muestran las piedras a descubierto; en el piso faltan muchas losas, y en su lugar hay depósitos de aguas sucias y orines, que expuestos a la acción solar, vician el aire que se respira en ese patio, que por otra parte no tiene abrigo ninguno contra el sol o la lluvia, una fuente colocada en su centro, surte de agua para las necesidades de la prisión.

El dormitorio principal tiene a los lados camarotes de mampostería, entre la pared y la cabecera de ellos está una acanaladura que tiene un objeto por demás curioso. Los presos guardan una parte del atole que les dan para su alimento, y lo vierten en ella para interponer así un ancho foso a las chinches, que en prodigiosa cantidad descienden en la noche -- por las paredes y los molestan. El piso de los dormitorios, así como los camarotes del principal, son embaldosadas las paredes sucias, descascaradas y en una zona, como de una vara de ancho arriba del camarote, hay -

manchas de sangre, en tal cantidad que la pared parece haber sido salpicada de intento; siendo esta suciedad resultado de la huella dejada por los dedos al matar una infinidad de chinches.

En los dormitorios duermen generalmente 150 personas.

El departamento de providencia, está destinado a los que por su encargo son odiosos a los presos; tales como los agentes de policía y los de los resguardos.

En el dormitorio principal de presas que es una extensa galera, hay sólo dos pequeñas ventanas que por su situación de un solo lado y en rincón de la pieza, dificulta si no imposibilita, la circulación del aire y la conveniente iluminación.

Según he podido informarme, no hay reglamento alguno que sirva para el régimen interior de la Cárcel de Ciudad. Los detenidos se levantan más o menos temprano, según el empleado que está de vigilancia, todo el día permanecen en el ocio. Sigue relatando Piña, que muchas veces casi -- siempre, los presos reciben el caldo y la sopa en un solo trasto, por no tener dos diferentes; y algunas veces, hasta tres y cuatro individuos comen en uno mismo. La carne por lo regular la toman en la mano. Lo anterior me hace recordar que actualmente en algunos centros de reclusión del D.F. como lo es el pabellón 5 "De Confinados" que existe en la granja de recuperación mental "Samuel Ramírez M." las condiciones de higiene y alimento son las mismas que nos relata Piña, si no es que peores; de este pabellón nos ocuparemos más adelante con detalle.

El número medio normal de detenidos que hay en la cárcel de Ciudad es de 200.

En esta cárcel no hay enfermerías; si algún preso se enferma es medicinado por el médico de la cárcel y curado por el practicante o bien, -

y según los casos, se remite al Hospital Juárez que es al hospital de ciudad.

B.- LA CARCEL NACIONAL .- Otra de las Cárceles que funcionó en México en el siglo XIX, fué la Cárcel Nacional que luego se llamó Cárcel General de la Ciudad de México y que vino a sustituir a la antigua Cárcel del Tribunal de la Acordada, que desapareció el día 23 de enero de 1863,⁽¹⁾ día en que todos los presos que ahí se encontraban fueron trasladados a esta nueva Cárcel llamada también de Belém.

De la misma obra de Francisco Javier Peña tomamos los siguientes datos: La Cárcel Nacional está situada al suroeste y en el suburbio de México. El edificio en que está hoy la Cárcel, fue primitivamente destinado a Colegio de Niñas, llamado de San Miguel de Bethlem. Cuando se promulgaron las Leyes de Reforma, se reunieron allí religiosas de varias comunidades y con motivo de la supresión de la Acordada, quedó constituido en Cárcel Nacional.

Esa prisión es la principal de las que tiene la Ciudad; el número de presos que en ella se encuentran casi nunca baja de mil, y entre ellos se cuentan reos de mucha nota, terribles asesinos, bandidos de importancia, plagiarios, etc. En la Cárcel principal debería haber cuatro departamentos, uno para encauzados, otro para arrestados y otro para condenados a prisión y otro para separos e incommunicados. Para el castigo de jóvenes mayores de nueve años, y menores de diez y ocho, debería designarse un edificio especial; sin embargo en el Cárcel de Bethlem no se ha hecho esa división.

Los departamentos en que está dividida la cárcel nacional son los mismos que la Cárcel de Ciudad, con aumento de un departamento para jóvenes de 12 a diez y seis años; dos enfermerías, una para hombres y otra pa

ra mujeres, y diversos talleres y escuelas para el trabajo y educación de los presos.

En el patio principal del departamento de hombres hay un estanque y dos fuentes de agua, en el primero se bañan los presos, las últimas surten de agua el establecimiento, varias mesas, bancas y perchas, colocadas debajo de los corredores, sirven para el uso de los presos, estos pintan en las mesas algunos juegos en los que se entretienen.

"Los dormitorios principales son dos galerías paralelas separadas por una pared, en las que hay cuatro ventanas y una puerta que las comunica entre sí, siendo una sola la puerta que sirve para entrar a ambas, las ventanas de los lados del dormitorio tienen dobles rejas, no tienen puertas y dan al exterior, el piso de estos dormitorios es de ladrillo, ningún mueble hay en ellos. Una buena cantidad de esteras de tule sirven para tapizar el suelo improvisando camas para todos los presos, siendo de noche, que todos ellos se acuestan en tres series paralelas y tapando literalmente todas las esteras. Cuando todos los presos están acostados, los dormitorios están casi por completo alfombrados de hombres".⁽²⁾

En esta prisión, como en la anterior, no hay reglamento legal; algunas providencias supletorias dadas por la Junta de Vigilancia, sirven para conservar el buen orden del establecimiento. Según ellas, los presos se levantan a las cinco en verano; y a las cinco y media en invierno; se asean, toman el desayuno entre seis y siete, de siete a ocho y media hacen la limpieza de todos los departamentos del edificio, de ocho y media a nueve y media se permite la introducción de los materiales que para el trabajo de los presos les llevan sus familias, y de las nueve y media a las once, unos trabajan en los talleres y el resto concurre a las escuelas de que están dotados los departamentos de la Cárcel; la asistencia a-

determinados trabajos es obligatoria, aún a los condenados; se hace que--
vayan a ellos por lo menos dos horas al día.

Los reos condenados posteriormente a la promulgación del Código --
Penal conforme al artículo 17, se ocupan en los trabajos a que se les des-
tine en la sentencia y que deben ser compatibles con su sexo, edad, esta-
do habitual de salud y constitución física. Los sentenciados previamente
a la publicación del Código, son sujetos al trabajo que le señale una-
prudente discreción. De las once a las doce y media se vuelve a hacer la
limpieza de todo el edificio; de la una a las cinco de la tarde, vuelven-
a entrar los presos a los talleres y escuelas; de cinco a seis se les sir-
ve la cena y a las seis se recojen todos en sus dormitorios y guardan si-
lencio; a los presos que hacen sombreros tejidos, etc., y que se propor-
cionan trabajo y los instrumentos y materiales necesarios para su oficio,
así como la venta de sus artefactos por medio de sus familias, se les con-
cede que estas aprovechen el total del producto.

El municipio empleó de las utilidades de una panadería que se fun-
dó en el año de 1873, la suma de 2,751.00 para la compra de instrumentos-
y formación de talleres, después la panadería dejó de existir y con ella-
ochocientos pesos mensuales que producía de ganancia y que eran investi-
dos en el desarrollo de los mismos talleres.

A los presos que trabajaban en estos talleres se les guardaba una
parte del sueldo, que se les entregaba cuando salían en libertad, según -
lo dispuesto por el Código; de la parte sobrante se destinaba una porción
al aprovechamiento de Cárceles y otra para cubrir la responsabilidad ci-
vil del reo.

C.- LA CARCEL DE SANTIAGO (PRISION MILITAR).

Otro de los establecimientos de reclusión que existió en México -

en el siglo XIX fué la prisión militar.

La Cárcel de Santiago llamada por el uso a que se hallaba destinada, prisión militar, está situada según nos relata Javier Peña en su obra al Noreste y en el suburbio de la Ciudad, cerca de la garita de Peralvillo, contiguos a esta prisión se encuentran, al Norte; antiguo templo católico de Santiago Tlatelolco; Por el Sur y el Poniente, un cuartel de cañallería; a su frente, una plazuela de una acequia que pasa a 17.53 m. -- de su entrada.

El edificio en que se encuentra la prisión de Santiago, fué primitivamente colegio de franciscanos. La Cárcel de Santiago se divide en -- dos departamentos; uno para la tropa y otro para la oficialidad, estos departamentos están, el primero en los bajos, y el segundo en una parte de los altos.

El patio de la prisión es amplio, bien empedrado y seco; en su -- centro hay una fuente y cuatro piletas en que se bañan los soldados a los lados, cuatro arriates con una que otra planta.

En el departamento de la tropa hay tres dormitorios, dos escuelas, cuatro separos y un común. Los dormitorios son espaciosos y en buen estado de aseo, dos horadaciones sirven para dificultar la asfixia en los moradores de los calabozos.

Nos sigue relatando Peña, que respecto de esta prisión deben tenerse presentes las verdades que siguen:

I.- Tiene dos departamentos; uno para la tropa y otro para los -- oficiales.

II.- El patio principal es amplio, higiénico, y tiene sus piletas para que se bañe la tropa.

III.- Los dormitorios y las escuelas son amplios, ventilados y -- algo húmedos.

IV.- Los separos son piezas malsanas, no ventiladas y húmedas.

V.- Los albañales de la prisión están unos en corriente y otros - no.

VI.- Los dormitorios oficiales son desaseados, insalubres, pésima mente ventilados, casi sin luz y la ventanilla que tienen da a un patio - que tiene mucho estiércol.

VII.- El común de la tropa es medianamente aseado; el de oficia-- les no tiene corriente y produce un olor nauseabundo.

VIII.- Los oficiales y tropa pasan las horas en el ocio, o en algo no permitido, la tropa, a excepción de las horas de escuela nada hace- bueno ni provechoso.

D.- PROYECTO DE LEY DE DON MARIANO OTERO.

D.- Ahora pasaremos a analizar la fundamentación del Régimen Penitenciario propiamente dicho, en esta época. Siendo Ministro de Relaciones exteriores Don Mariano Otero (1817-1850) y presidente de la República don José Joaquín Herrera, Mariano Otero presentó un proyecto de Ley en -- donde ya se trataba de la separación de los jóvenes delincuentes primarios de los sentenciados (prisión Preventiva), de la asistencia a los -- reos liberados, de la instrucción primaria que se debía dar a los delin-- cuentes que se encontraban en los establecimientos penales y de la cons-- trucción de una penitenciaría siguiendo el sistema de Filadelfia, que se basaba en el aislamiento completo del individuo, realizando sus actividades dentro de lugares cerrados advirtiéndole que este proyecto tenía el inconveniente de representar un gran costo para su ejecución.

Este ilustre jurista afirmaba que el país daría un gran paso en esta materia, cuando se estableciera un principio de indeterminación basado en que la duración de la pena aumentara o disminuyera en razón directa y proporcional a la buena o mala conducta observada y al trabajo del preso durante su reclusión.

Con este proyecto Don Mariano Otero, antecede al constituyente de 1857, dando la pauta a precursores como Martínez de Castro, así mismo la Constitución de Cádiz de 1812, influye en materia penitenciaria en los ordenamientos plasmados en la Constitución de 1857. El artículo 23 de la Constitución de 1857 (5 de febrero), estableció que el régimen penitenciario quedaba a cargo del poder ejecutivo, dicho ordenamiento habla también de la abolición de la pena de muerte para los reos políticos. A continuación nos ocuparemos de los ordenamientos sobre los que descansa, prin-

principalmente el sistema penitenciario que tuvo vigencia sobre el año de -- 1871 a 1914, y de los autores de las Leyes penitenciarias promulgadas y - puestas en vigor en aquel tiempo.

E.- EL PENSAMIENTO DE MARTINEZ DE CASTRO.

E.- El más ilustre de los juristas mexicanos Antonio Martínez de Castro, a quien puede considerarse como autor del Código Penal de 1871, - ya desde 1862 pensaba:

"Acaso parecerá una utopía la de la enmienda de los que han sido condenados por algún delito, ya porque en general este arguye depravación en el que lo comete ya porque es natural que esa depravación se aumente - por el contacto que necesariamente se tiene en la prisión con otros crimi- nales de corazón empedernido, al estar formando el proyecto del Código Pe- nal en 1862 se me ocurrió que podría contribuir mucho a resolver el pro- blema, deshechar para los delitos graves, las penas perpétuas y las de -- tiempo definido porque las primeras quitando toda esperanza al penado so- lo producen el despecho que lo aleja para siempre de la enmienda y por--- que no hay estímulo para esta en las penas de larga duración por tiempo - fijo puesto que no han de abreviar o alargarse por la buena o mala conduc- ta del condenado. Lo contrario parece que debe suceder si la duración de la pena depende de la conducta que el que la sufre haya tenido durante el tiempo de su condena porque entonces tendrá interés en manejarse bien en- dedicarse al trabajo en cumplir con todos los reglamentos de la prisión - y de ese modo ira adquiriendo insensiblemente hábitos de orden, de respe- to, de moralidad y acabará por ser otro hombre diverso del que era antes- de delinquir. Por eso propuse a la comisión del Código Penal y ésta lo - adoptó el pensamiento de que si los reos tenían una conducta irrepreñsi--

ble por un tiempo continuado que equivaliese a tal o tal parte de la pena, se diera esta por extinguida y que en el caso contrario se prolongara por un término igual al que se le rebajaría si hubiera tenido buena conducta- en 1866 cuando ley que era el mismo sistema del adoptado por Irlanda hace años y había percibido notables mejoras en excelentes reglamentos que establecen las pruebas que deben hacerse para conocer si la enmienda de los penados es verdadera o no y un régimen cuya severidad va decreciendo a medida que se va logrando la mejora de los delincuentes para continuarla en una prisión que llamaríamos intermedia y a la que solo van a dormir, pues en el día se les permite ir a trabajar a talleres particulares y pasado - algún tiempo cuando ya no queda duda de su corrección los ponen en libertad para que vayan a pasar a la calle el tiempo que les falta de castigo pero bajo la vigilancia de la policía y advertidos de que si no continúan teniendo buena conducta los volverán a la prisión por un tiempo igual al que se les había rebajado de sus condenas".

F.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1871.

Al expedirse el Código a que nos hemos referido queda establecido en este el Régimen Irlandés, pero antes de entrar al estudio de este régimen, detallado en el Código Penal de 1871, es de interés hablar de la Exposición de motivos de este Código Penal, exposición que fué presentada - al Supremo Gobierno por conducto del Ciudadano Lic. Antonio Martínez de - Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código Expresado. Los datos que reunimos sobre esto, están contenidos en Criminalia año -- XXXIV marzo de 1968 No. 3

Con el fin de darnos una idea, del ánimo y el pensamiento, que tuvieron los miembros de esta comisión, cabe transcribir la Introducción y-

y el Título Preliminar de esta exposición de motivos del Código Penal de 1871.

CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA.

Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la Legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que este fenómeno se verifique con una Legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso -- del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas Leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.

Eso es precisamente lo que ha sucedido con la antigua legislación-Española. Formada en su mayor parte hace algunos siglos por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa fndole del nuestro, diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente republicano y democrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades y derechos -- que no se conocieron en tiempos de D. Alonso el Sabio, ni pueden quedar -- suficientemente garantizados en unas disposiciones dictadas para un país -- y unos tiempos en que la Ley suprema era la voluntad del soberano.

Pero aún cuando así fuera, habría necesidad de hacer, una nueva legislación por haber caído la española en completo desuso desde muy antiguo, pues de lo contrario tendríamos que seguir como hasta aquí, sin más Ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia.

TITULO PRELIMINAR.

El estado de anarquía en que hemos vivido largo tiempo, ha sembrado

la desconfianza entre los ciudadanos, ha engendrado odios; y rompiendo -- los vínculos sociales, ha sido causa de que todos se aislen de que cada -- cual no piense en su interés privado y se desentienda del bien general. -- De ahí que las autoridades no hayan contado con la cooperación de los par -- ticulares y que por falta de ella no haya podido afianzarse la seguridad -- pública, que es absolutamente indispensable para la prosperidad de las ar -- tes, de la industria y del comercio.

Si todos se persuadieran de que con una ligera y fácil coopera---- ción de su parte se reestablecerá completamente la seguridad pública y de -- que contribuyendo así al interés general trabajarán también por su propio -- interés, cumplirían sin repugnancia con ese deber que tiene el que vive -- en sociedad, sobre todo en una sociedad esencialmente democrata como la -- nuestra.

Más como no se hace así, preciso es que el legislador declare que -- existe esa obligación y que castigue al que no la cumpla, como se hace -- en el artículo 10. del Proyecto adjunto, y como se ha hecho ya en algunos -- Códigos extranjeros en el decreto del 11 de septiembre de 1820, en la Ley -- mexicana de 5 de enero de 1857, y en algunas otras anteriores y posterio -- res a ella.

Otro de los puntos, para nuestro tema, es señalado en el Libro Pri -- mero que trata sobre reglas generales:

Bajo este título se exponen algunas reglas generales sobre delitos -- y faltas que no necesitan explicación, si se exceptúan las -- contenidas -- en los artículos 8 y 14.

En el primero se dice: que todo acusado se presume inocente mien-- tras no se prueba la existencia del delito que se le imputa y que él lo -- cometió.

Esta declaración tiene dos objetos; uno de ellos es que, durante el proceso, traten los jueces a los acusados con las consideraciones que se deben tener al desgraciado, siendo tal vez inocente, ha perdido su libertad por engañosas apariencias. Pero al hacer esta declaración se ha tenido también otra mira trascendental, a saber: que en el Código Criminal de Procedimientos, se den reglas mas justas y equitativas que las vigentes, para otorgar la libertad bajo caución. En efecto actualmente basta, para reducir a prisión a una persona, que hay indicio de que es reo de un delito - que tiene señalada pena corporal aun cuando sea la de unos cuantos días - de arresto.

Respecto a la prisión preventiva se expresa: La atención preventiva es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y el escándalo - causados por un delito, ya para facilitar o abreviar la averiguación de - este, y ya, en fin, para que se pueda hacer efectivo el castigo del culpable, evitando ocultación y su fuga y cuando faltan estos requisitos, no - puede haber justicia, en sepultar en la prisión a una persona por un delito levísimo en arrancar a un hombre honrado de su hogar doméstico, ni - llenar de luto y desolación a una familia, tratándose de una persona de - notable arraigo, tal vez inocente, y que no inspira temor alguno de que - quiera sustraerse al castigo, en caso de resultar culpable.

Hacerlo así y conformarse con ponerla en libertad al cabo de algún tiempo, después de reducirla a la miseria, y sin concederle la más mínima indemnización por los daños y perjuicios que se le han causado, es una cosa horrible; y apenas puede concebirse cómo ha durado hasta hoy sistema - semejante, teniendo como tenemos instituciones en alto grado democráticas, y cuando en ellas se ha procurado rodear de garantías la libertad individual.

Es por lo mismo, preciso y urgente reformar la legislación sobre este punto, estableciendo reglas equitativas que concilien el interés de la sociedad con la libertad de los ciudadanos, como se ha hecho en Inglaterra, en Estados Unidos y en Bélgica.

Más adelante al referirse al Sistema Penal adoptado nos dice: que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las cualidades de divisible, moral revocable, y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional. Las más importantes de todas esas circunstancias, son sin duda, las tres últimas; pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el de evitar los delitos que con ellas se castigan. En efecto: por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del condenado, se afirmará éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantarfa muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos no han empleado sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco o nada del segundo; a pesar de que, como observa un respetable autor, hace muchos siglos que el jurisconsulto Paulo dijo:

"Poena constituitur in emendationem hominum".

Definiendo así el sistema penal con los siguientes elementos:

a).- Que la pena de prisión se aplique por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y.

b).- Que sea en un establecimiento adecuado a su objeto; que no tengan comunicación alguna los presos entre sí: que les impongan ciertas privaciones o se les concedan ciertas gracias, según sea mala o buena la

conducta que observen al estar cumpliendo su condena.

c).- Que durante ella se les ocupe constantemente en un trabajo - honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital, para que tengan de que subsistir cuando estén libres.

d).- Que a los que carezcan de instrucción en un oficio o arte, se les de, así como también en las primeras letras, en la moral y en la religión. y finalmente:

e) Que por un término suficiente de prueba, den a conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan cuando vuelvan a la sociedad".

A continuación sigue en su exposición de motivos detallando otros elementos penitenciarios como son:

La retención, cuando menciona que si lo anterior es ya suficiente- la Comisión ha establecido además que tengan un recargo en su pena, hasta de un tercio de ella, los reos que al estarla sufriendo se manejen mal; y de la Libertad Preparatoria al señalar que se haga una rebaja de hasta la mitad a los que hayan dado pruebas irrefragables de su arrepentimiento y enmienda; y del Salario.- Al destinar que el fondo de reserva de los - primeros sea menor que el de los segundos, y respecto al Salvoconducto .- Que se expida a éstos un documento fehaciente, no solo de que han purgado su delito, sino también de que por su buen comportamiento se les ha juzgado dignos ya de volver al seno de la sociedad, sin peligro alguno para -- ésta, lo cual equivale a una rehabilitación respecto a la comunica-- ción con la familia.- La comisión ha cuidado de que los presos estén en - comunicación constante con su familia y con otras personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y sus consejos, y de proporcionarles trabajo. -

La comisión señalaba también la implantación de una de las últimas fases del sistema penitenciario actual, la de Mayor Libertad dentro del Establecimiento. Al fijar como período último de prueba uno de seis meses, en que poniéndolos en completa comunicación y dándoles alguna libertad, no quede ya duda de que es verdadera y sólida su enmienda.

La comisión ha querido y procurado que para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplean con los que convalecen de una grave enfermedad física. En suma Ciudadano Ministro, el plan de esta Comisión se reduce, a emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán la tercia parte de la pena que sufrirían en caso contrario: que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos y que de hombres despreciables y aborrecibles se convertirán en miembros útiles de nuestra sociedad.

Con respecto a la Libertad Pre-liberacional.- La comisión decía: - Como verá usted en el artículo 136 de nuestro Proyecto se previene que el período de seis meses que precede a la libertad preparatoria la han de pasar los reos en una prisión distinta de aquella en que hayan estado presos el tiempo anterior. Así se practica en Inglaterra e Irlanda con muy buen éxito; y los inconvenientes de no hacerlo así son tan palpables, que sin necesidad de exponerlos, esperamos se decida el Supremo Gobierno a -- destinar para ese objeto algunos de los ex-conventos de México que hoy -- pertenecen a la nación. Lo anterior sería el primer antecedente de lo -- que hoy conocemos como Cárcel o Institución abierta.

Se ha indicado que la comisión emplea como medio indispensable para la corrección moral de los reos la completa incomunicación de ellos entre sí. Y como este es un punto que se ha debatido mucho y en el que no están conformes todavía los criminalistas, la comisión se ve obligada a indicar si quiera las diversas opiniones que hay sobre esto y los fundamentos de la que ella ha preferido.

Los diversos Sistemas Penitenciarios que hay son los siguientes:

- 1.- El de comunicación continua entre los presos;
- 2.- El de comunicación entre ellos, sólo durante el día;
- 3.- El de incomunicación absoluta o aislamiento total; y
- 4.- El de separación constante de los presos entre sí, y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.

El último de estos cuatro sistemas que es el que ha adoptado la Comisión, salva todos los inconvenientes que se atribuyen a los otros tres: tiene en su apoyo la opinión de los más célebres criminalistas, y es, también el que mereció la aceptación unánime del Congreso Penitenciario que se reunió en Francfort-sur-le-main y en Bruselas en 1846 y 1847, compuesto de hombres de diversas naciones, todos competentes en la materia, y entre los cuales se hallaba el gran jurisconsulto Mittermaier a quien se ha considerado como el primer Criminalista del siglo. La base de este sistema consiste en quitar a los presos toda comunicación moralmente peligrosa, y en facilitarles todas las que tiendan a moralizarlos. Pues bien ¿puede darse mayor peligro de corrupción que el de estar en contacto con los criminales? Para Livingston ninguno le iguala, y así lo da a entender muy claramente en estas notables palabras: "El vicio es más contagioso que la enfermedad: muchos males del cuerpo no se comunican ni-

aún por el contacto; pero no hay un solo vicio de los que afectan el alma que no se pegue por la comunicación constante".

"Todavía sería menos irracional poner a un hombre en una casa apesada para curarle un simple dolor de cabeza, que encerrar para su corrección a un delincuente en una prisión montada bajo el sistema común".

También indicaba la Comisión que para alcanzar la regeneración moral de los reos condenados a prisión, debe dárseles instrucción moral y religiosa; y ahora agregó que esto es absolutamente preciso, porque sin esa base no puede ser perfecto ningún sistema de prisiones. Tal es el sentir de autores muy respetables y del Congreso Penitenciario ya mencionado.

Casi al final del Libro primero se expresa:

"Ya que se trata de la reforma de las prisiones, permítase a la Comisión del Código Penal hacer la siguiente observación innecesaria sin duda, atendida la notoria ilustración de usted, pero no inútil":

"Antes de ahora se ha tenido como despreciable el empleo de alcalde de cárcel y no se han exigido para servirlo otras calidades que las de ser hombre severo, duro y de aire envalentonado y en verdad que son bastantes para lo que han tenido hasta hoy que hacer, pues su obligación se ha reducido a evitar la fuga de los reos, y las riñas y motines en el interior de las cárceles. Pero si se ha de emprender la reforma radical de éstas y de las demás prisiones, se se ha de procurar la regeneración moral de los condenados, será absolutamente necesario elegir, para guardianes de ellas, a hombres medianamente ilustrados, severos, pero afables y prudentes, de rectitud y energía y que tengan vocación para acometer con fé y con gusto la difícil tarea de engendrar, en delincuentes corrompidos

sentimientos de orden, honradez y de virtud; porque sin la eficaz e inteligente ayuda de hombres de esa clase será imposible conseguir un fin tan santo y filantrópico que todo gobierno debe proponerse como un deber.

Antes de formular su sistema penal, meditó la comisión si tendría que limitarse a proponer uno que pudiera realizarse desde luego en las actuales prisiones y que necesariamente debía ser defectuoso o si se proponía el que a su juicio fuera mejor, aún cuando para ponerlo en práctica y ejecución se necesitara de algún tiempo y erogar gastos de importancia. Pero se decidió por este último extremo: ya porque de otro modo sería muy poco lo que se consiguiera con hacer un nuevo código penal, y ya porque los inconvenientes que podía haber se evitaran muy fácilmente dictando una Ley provisional, que explique el modo de llenar los vacíos que por lo pronto resulten, como se ha hecho en caso todas las naciones en que se han dado nuevos Códigos.

A continuación se hace mención a las Medidas Transitorias.- Si se adopta el que la comisión propone habrá por ahora imposibilidad de tener en separación a todos los reos, como es conveniente hacerlo: pero entretanto se construye una penitenciaría, acaso convendrá poner en absoluta incomunicación a los condenados, al comenzar a sufrir su pena y por un tiempo proporcionado a la duración de ésta, como se hace en Irlanda: Formar de los reos diversas clases, según la conducta que tengan y su mayor o menor enmienda, poniendo a los de cada clase en un mismo aposento; y aplicar todas las demás reglas que la comisión ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos y sobre su libertad preparatoria.

En cuanto a los establecimientos para reclusión de jóvenes, tene--

mos ya el Técpam y el Hospicio de pobres que, con cortas variaciones podrán adaptarse al objeto que en nuestro Proyecto proponemos. También la Comisión planteaba la creación de una Cárcel para presos políticos, de la siguiente manera:

"Fácil será también formar una prisión para los reos de delitos políticos en la parte del ex-convento de la Enseñanza que, para el indicado objeto, se separó cuando estuvo a mi cargo el Ministerio de Justicia.

Pero de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen código de Procedimientos Criminales, y otro Penitenciario que reglamente todo lo concerniente a las prisiones; porque estos dos códigos y el penal constituyen verdaderamente la legislación represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos, queda trunco todo lo que deben formar.

Ultimamente ha sido nombrada la comisión que debe formar el primero de dichos códigos, y está ya dedicada a ese trabajo. Falta pues, nombrar otra comisión diversa, que sin demora, se ocupe en hacer el Código - Penitenciario en que se reglamenten el trabajo, instrucción y educación de los presos, la distribución de lo que éstos ganen, la formación de su fondo de reserva, la junta de vigilancia de las prisiones, la protectora de presos y todo lo demás relativo al régimen interior de las prisiones.

En el libro tercero que trata de los delitos en particular, se hace mención al régimen a que deberán ser puestos los reos de delitos políticos. Estableciendo que se respetó el principio Constitucional que prohíbe imponer el último suplicio a los reos de delitos políticos, sino que, siguiendo la opinión de los criminalistas modernos, el ejemplo de Bélgica y el que para honor suyo ha dado en México, el partido liberal hemos seña

lado para los delincuentes de esta clase una pena especial, la de reclusión, que debe sufrirse en una prisión distinta de las destinadas a los reos de otros delitos, a fin de no envilecer a aquellos, confundiéndolos con éstos.

Respecto de la Ley transitoria, de la que nos ocuparemos más adelante en este capítulo, en la exposición de motivos se dice: "Que en ella se encuentran las prescripciones más indispensables para que si el Proyecto de código penal es aprobado, pueda sentir sin demora sus principales efectos; y a este fin se dirigen las reglas que se dan sobre juntas de vigilancia de cárceles y protectoras de presos, sobre división de las prisiones, sobre el trabajo de los presos, en tanto se forma el Código de prisiones y se construye una penitenciaría.

G.- LOS ELEMENTOS PENITENCIARIOS EN LA LEY TRANSITORIA DE MARTINEZ DE CASTRO.

A continuación, pasaremos a estudiar la Ley Transitoria que se encuentra comprendida en el Código Penal de 1871, y que es de gran importancia para entender el régimen penitenciario de ésta época.

En ésta Ley se señalan ya los establecimientos penales que funcionarían en el Distrito Federal, y se dispone de la creación de un Patronato de Reos Políticos y la intervención del Ministerio Público.

En su artículo 10. se dispone que entretanto se promulgara una Ley especial que organizara a la Institución del Ministerio Público, se seguía dando facultades al Ministerio Fiscal, para que representara a los ofendidos, ante los jurados en las causas del fuero común y ante los Jueces de Distrito, en los delitos Federales, con arreglo a las Leyes vigentes, y admitiéndose como coadyudantes del Ministerio Fiscal a las partes;

cabe hacer el comentario sobre el artículo anterior, respecto a que no -- aclara a que partes se refiere, cuando dice que se admitirán como coadyudantes del Ministerio Fiscal, entendiendo nosotros que estas podfan ser -- Únicamente las partes ofendidas.

En el artículo 13 de ésta Ley Transitoria, se disponfa, que los - edificios conocidos con los nombres de Tépán de Santiago y el Hospicio - de los pobres, se les harfan las reformas necesarias para adaptarlos el - primero a la corrección penal de jóvenes delincuentes, y el segundo a la - educación correccional. Y en ambos se harfa la separación absoluta de -- los dos sexos. En otros dispositivos se establece, que la Cárcel de Ciudad servirfa para custodiar a toda clase de reos y para que los castiga-- dos por faltas menores o administrativas cumplieran su condena a excep--- ción de los reos condenados o procesados por delitos de carácter político.

En ésta Ley transitoria se disponfa, que la cárcel de Belén desti-- nada a albergar a reos encausados, a los condenados a arresto mayor y a - los reos condenados a prisión y existirfa también un lugar destinado para separos. También se dispone el establecimiento en ésta Cárcel de un de-- partamento de hombres y uno de mujeres evitándose así la promiscuidad, se prevefa también la creación de talleres necesarios para que los presos - realizaran sus trabajos, lo cual era obligatorio y mientras tanto no se - establecieran todos los talleres necesarios para que los presos en su to-- talidad trabajaran o estudiaran, estos se aplicarfan en el trabajo u offi-- cio que más les conviene, siempre y cuando no fueran contra las reglas de la prisión.

El producto de su trabajo se aplicarfa de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de 1871, recaudándose y depositándose por la Tesorerfa

y, llevándose los libros respectivos de control.

Asimismo en todas las cárceles se llevarían libros de registro, en los cuales se anotarían, las notas de buena conducta, como las faltas de los reos, lo que serviría de base a los Directores de los establecimientos a fin de que pudieran clasificar debidamente a los presos, teniendo en cuenta la conducta observada por los mismos en el mes anterior, colocando en primer término a los de peor comportamiento y en la última a los de mejor conducta.

Es en esta Ley, donde se contempla por primera vez la Junta protectora y la junta de Vigilancia, en las cárceles de la Ciudad de México. - Sus miembros duraban en el cargo dos años y tenían la categoría de concejales. La Junta de Vigilancia se integraba por ocho personas, que eran designadas por el Regidor Presidente de la comisión de Cárceles y su secretario sería nombrado por el gobierno, siendo requisito indispensable para ser miembro de dicho grupo: no ser empleado público, no tener otro cargo-concejal, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

En el artículo 8o. se disponía que el cargo de miembro de las juntas de vigilancia y Protectora es concejal, y durará dos años.

En el artículo 9o. se disponen las obligaciones de la Junta de Vigilancia de la siguiente manera:

I.- Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo menos cada semana, por medio de una comisión de su seno, formada de dos personas para examinar si los empleados cumplen o no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II.- Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan a remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana a la autoridad correspondiente.

III.- Proponer las reformas que crea convenientes se hagan en los reglamentos de las prisiones.

IV.- Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas.

V.- Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en Junta General en la Cárcel de Belén, para resolver las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, - si se considerara necesario, y de los encargados de la prisión.

VI.- La fracción que precede no se extiende al caso, de que se trate de algún hecho que haya dado lugar a una averiguación Judicial; entonces se pondrá como anotación la condena, si la hubiere.

VIII.- Presentar al Gobierno cada seis meses, una memoria en que - al mismo tiempo que la Junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para las mejoras de las prisiones en todos sus ramos.

En el artículo 10 se dispone.- Que la Junta de Vigilancia, por sí o por medio de las comisiones que nombre su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la Ley que reglamenta las prisiones:

I.- Entrar a las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los Libros de Gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias;

II.- Hablar durante el día a cualquier hora de él, con los presos - oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles;

III.- Determinar sobre los cargos que se hagan a los presos por -- faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de -- incomunicación por más de veinticuatro horas y menos de ocho días.

Respecto a la junta protectora disponen los artículos 11 y 12 de -- la mencionada Ley Transitoria:

La Junta Protectora se formará de veinte personas, con las cualida -- des requeridas para los que formen la junta de Vigilancia, nombradas por -- el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito.

La Junta Protectora tiene como objeto principal de su Institución -- procurar y promover todo lo conducente a la mejora moral y rehabilitación -- de los presos condenados.

De lo anterior se observa que los miembros de las dos juntas de -- Vigilancia y Protectora, tenían facultades hasta cierto punto limitadas -- y su obligación se puede resumir a una mera vigilancia del funcionamiento -- de las Cárceles, evitando los abusos que pudieran cometer los empleados -- sobre los presos, procurando siempre el beneficio de estos.

Estas dos Juntas ejercieron gran influencia en el régimen carcelá -- rio de la época.

Concluyendo podemos afirma, que esta Ley Transitoria de Martínez -- de Castro, aunada a la declaración de principios del Código Penal, dan -- una idea clara de la visión que este insigne jurista tenía de la realidad -- penitenciaria, al considerar que el reo debería ser sometido desde su in -- greso a un tratamiento que tenía como base la conducta del mismo indivi -- duo, y al pugnar la implantación de la pena indeterminada, proporcionaba -- el instrumento adecuado para que fuera posible la readaptación del reo, -- en base a su comportamiento dentro de la prisión.

H.- EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL CODIGO PENAL DE 1871.

Al expedirse este Código, quedó establecido en él, el régimen irlandés en los términos siguientes:

Artículo 130.- Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes:

Artículo 131.- Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el Director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona - cuando esto sea absolutamente preciso.

Artículo 132.- Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las Juntas protectoras de presos y con otras - personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, - a juicio de la Junta de Vigilancia del establecimiento.

Artículo 133.- Lo prevenido en el artículo anterior no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Artículo 134.- La incomunicación absoluta, no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo cuando aquélla no se creyere bastante castigo. Esa agravación, no podrá bajar de veinte días ni - exceder de cuatro meses. Lo prevenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y -- por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Artículo 135.- A los mayores de sesenta años, no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Artículo 136.- Los reos a quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y -- destinado a él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna, y si la conducta de los reos fuera tal que inspirara plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiara, o a buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad Preparatoria.

Artículo 137.- A pesar de lo prevenido en el artículo anterior, si algún reo a quien se creía corregido ya, o en vía de corrección, comete un delito, o falta grave, se le volverá a la penitenciaría sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta o del nuevo delito.

Artículo 138.- Las mujeres condenadas a prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, o en un departamento de ella completamente separado y que no se comuniquen con el de los presos -- hombres. (4).

Con respecto a la aplicación y vigencia de lo dispuesto en los artículos anteriores diremos:

Que no es sino hasta dieciseis años después de expedido el código de 1871, cuando se inicia la reorganización de los establecimientos penales del Distrito Federal, por decreto del 29 de mayo de 1897, mediante el cual el Congreso autorizó a reorganizarlos, y a determinar las autoridades que debían tenerlos a su cargo, señalar los fondos que habrían de atender a sus gastos y reformar las disposiciones vigentes, y las Juntas-

de Vigilancia de las Cárceles y Protectora de presos. En virtud de esa - autorización el Ejecutivo con fecha 13 de diciembre de ese mismo año de - 1897, expidió otro decreto estableciendo que en el Distrito Federal fun-- cionaran los establecimientos penales siguientes:

Una cárcel de detención en cada cabecera de las municipalidades, - una cárcel municipal de Tlalpan, otra Cárcel de Ciudad y una Cárcel Gene-- ral en la Ciudad de México; una penitenciaría en la misma Ciudad y una -- cárcel de corrección para menores con dos departamentos, uno destinado a la educación correccional y otro a la reclusión de corrección penal".(5)

De este tercer Capítulo , podemos concluir, luego de haber estudia do los establecimientos penales que existían en el siglo XIX y las diver-- sas Leyes que reglamentaban el funcionamiento de estos, y sobre todo la - creación del Primer Código Penal de 1871, lo siguiente:

Que la intención de Martínez de Castro, era la de proporcionar un instrumento al reo para que, este mismo valorara su comportamiento en pri-- sión y fuera labrándose a base de su trabajo y de la educación el camino-- más corto hacia su libertad.

Resumiéndose en lo siguiente a mejor conducta correspondía menor - pena. Puede considerarse que en nuestra Legislación, esto es un antece-- dente del Sistema Penitenciario actual, consagrado en el artículo 18 Cons-- titucional fundamentalmente, y también en el artículo 81 del mismo ordena-- miento, así como los aspectos sobre mayor libertad dentro del estableci-- miento, trasladado a Institución abierta, y preliberación que actualmente contempla nuestra Ley de Normas Mínimas sobre sentenciados en vigor.

También Martínez de Castro pugnaba por evitar la Cárcel promiscua-- esto es el contagio carcelario, entre delincuentes reincidentes o habitua-- les, entre menores y adultos y entre hombres y mujeres, señalando que la-

solución, era el buscar un lugar apropiado para esto, lo que no es sino la prisión preventiva, que deberá estar en un lugar distinto del en que se encuentren los reos ejecutoriados. Por lo que respecta a la reglamentación del régimen establecido en el Código Penal de 1871, no tuvo lugar sino hasta después de la construcción de la Penitenciaría de México, al expedirse el reglamento de ella, y que entró en vigor el 10. de Enero de 1902 y adopta el sistema "IRLANDES" en nuestro país y al que nos referiremos con detalle en el siguiente Capítulo, pero antes de concluir no podemos dejar de analizar por su importancia penitenciaria El reglamento del 3 de julio de 1883.

1.- Este reglamento disponía, que la Junta de Vigilancia recibiera el informe que le enviaría, el encargado de la prisión, sobre cada uno de los internos que estuvieran a punto de terminar su condena, quince días antes de que concluyera la pena de prisión ordinaria o la de reclusión -- por dos años o más, informe en el que debería indicar; que la pena estaba por concluirse y además detalladamente de la conducta observada por el reo, recibido este informe, la Junta luego de compilar la información, la remitiría luego y dentro del tercer día de recibida, al Tribunal que hubiere sentenciado al reo, y dicho Tribunal determinaría sobre hacer o no efectiva la retención de que hablara el artículo 73 del Código Penal, de manera sumaria, pero teniendo como base el informe y los testimonios que obraran en autos. Esta determinación se comunicará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Vigilancia y al encargado de la prisión o establecimiento penal para que se hiciera la retención o se pusiera en libertad inmediata al reo.

En el caso de que el reo hubiere cumplido su pena y no se hubie-

ra comunicado esto al alcalde o Director del Establecimiento donde se encontrare cumpliendo su condena el preso, se le deberfa poner en libertad inmediatamente, si no se encontrare ésta sujeto a otro proceso o fuera exigible otra condena.

La libertad que así se concediere no implicaba responsabilidad alguna para el funcionario que la otorgara, ya que no se le podía retener por más tiempo si no se habfa recibido el informe de la situación jurídica del preso, y en cambio si no se le ponfa en libertad sí incurrirfa el funcionario correspondiente en responsabilidad.

Por último el funcionario deberfa participar por escrito a la Secretaría de Justicia cuando pusiera en libertad a un preso, por conducto de la Junta de Vigilancia, de ésta manera vemos la importancia que tenfa la Junta de Vigilancia.

A manera de ampliación del comentario que hicimos anteriormente sobre el decreto del día 13 de diciembre de 1897, y luego de señalar los establecimientos penales que habrfan en el Distrito Federal, diremos el objeto que tenfa cada uno de ellos:

Así tenemos, que habrfan una Cárcel de detención en cada una de las municipalidades foráneas con excepción de Tlalpan, dichas cárceles tendrían por objeto la detención que se hiciere de cualquier persona, acusados o aprehendidos por cualquier delito, durante la práctica de las primeras diligencias; también servirfa de prisión preventiva para sujetos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de sus respectivas demarcaciones, y en ellas se extinguirán penas de arresto, ya sea mayor o menor impuestas por las Autoridades Judiciales o Administrativas de dicha municipalidad.

La Cárcel Municipal de Tlalpan.

Esta se destinaba para detener individuos por cualquier clase de delitos durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción cuando estos residan en Tlalpan, serviría también como prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conociera el Juez de Primera Instancia con residencia en Tlalpan y para la extinción de las condenas de arresto fuera menor o mayor impuestas por las Autoridades Judiciales o Administrativas de Tlalpan. En la Cárcel de Ciudad, cumplirían su pena los sentenciados a arresto menor por faltas de carácter administrativo. En la Cárcel General serviría para la detención de cualquier inculcado, siempre que no fuera por delitos militares, también pugarían sus condenas en este lugar los sacerdotes al arresto mayor o menor por haber sido impuestas las penas por las Autoridades Judiciales residentes en la Ciudad de México, y los condenados a reclusión simple.

Respecto a la Penitenciaría de México, esta se destinaría a los condenados a prisión extraordinaria, a los reincidentes condenados a prisión ordinaria y a todos los demás condenados que designe el ejecutivo en sus reglamentos. Se desprende de lo anterior, que los reos de más peligrosidad se internarían en la Penitenciaría.

La casa de corrección sería destinada para los menores varones de catorce años, esto fué un antecedente del Consejo Tutelar que funciona en la actualidad.

Los gastos que se ocasionaren para el establecimiento y mantenimiento de dichas cárceles, correrían a cargo de la municipalidad, la cual tiene la obligación de establecer una en su demarcación.

La Cárcel Municipal de Tlalpan, sería pagada por la propia munic

palidad y únicamente el personal de custodia de dicha cárcel sería pagado con cargo a los egresos de la Federación.

La penitenciaría y las Cárceles de la Ciudad de México, dependerían de la Secretaría de Gobernación y sus gastos serían sufragados por el presupuesto de egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento de la Ciudad en los gastos de la Cárcel. Dichos establecimientos quedarían a cargo del gobierno del Distrito Federal.

Por lo que respecta a la Cárcel de Ciudad, sus gastos serían cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de la Ciudad de México.

C I T A S.

TERCER CAPITULO

- 1.- Juan N. del Valle.- "El Viajero en México", México 1864 Criminalia Libro XXV No. 8 Pág. 388.
- 2.- Peña Francisco Javier, Cárceles de México en 1875.- Criminalia Libro XXV 1959 No. 8 Pág. 491.
- 3.- "Memoria que presenta el Lic. Don Antonio Martínez de Castro - como Ministro de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión" México, 1868 (Biblioteca de la Secretaría de Hacienda).
- 4.- "Código Penal de México y su Reforma" por el Lic. Ricardo Rodríguez.- México 1902 Págs. 188 y 189.
- 5.- Ceniceros José Anhel y Javier Piña y Palacios "Las prisiones - en México, su problema en el Distrito Federal" Criminalia 1952.

CAPITULO CUARTO.

EL ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y SU EVOLUCION DESDE
PRINCIPIOS DE SIGLO HASTA NUESTROS DIAS...

- A.- El Reglamento General de los establecimientos Penales del D.F.
- B.- Decreto del Presidente Plutarco Elfas Calles del 31 de mayo -
de 1927.
- C.- Código Penal de 1929.
- D.- Antecedentes del Sistema Penitenciario actual.
- E.- La Ley de Ejecución de Penas privativas y restrictivas de Li-
bertad del Estado de México.
- F.- El Régimen Penitenciario en las Cárceles del Distrito Federal-
en el periodo comprendido desde el año de 1968 a la fecha.
- G.- La vida en el interior de la extinta Cárcel preventiva de la -
Ciudad de México (Lecumberri).
- H.- El Reglamento de Reclusorios del D.F. de 1979.
- I.- Las primeras experiencias pre-liberacionales, en los Recluso--
rios preventivos de Alvaro Obregón y Coyoacán.
- J.- El funcionamiento de las medidas pre-liberacionales en la ac--
tual penitenciarfa del D.F.
- K.- Análisis de la Remisión Parcial de la Pena.
- L.- Comentarios a la actual aplicación de los 18 artículos de la -
Ley de Normas Mfimas.

CUARTO CAPITULO.

A.- EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL D.F. ANTECEDENTES.

Por decreto del 29 de mayo de 1897, el Congreso autorizó al Ejecutivo a reorganizar por conducto de las respectivas Secretarías del Estado, los Establecimientos Penales del Distrito Federal, y a determinar las autoridades que deberían tenerlos a su cargo y señalar los fondos con que habrían de atender a sus gastos.

Igualmente se le facultó para reformar las disposiciones vigentes en esa época sobre presiones, Juntas de Vigilancia de Cárceles y Protectora de Presos y las demás que se relacionaran con los objetos expresados.

En virtud de la autorización concedida por ese Decreto, el Ejecutivo, con fecha 13 de Diciembre de 1897, expidió otro decreto, en el que se señalaron los Establecimientos Penales que habría en el D.F. y al que nos referimos con detalle en la parte última del Capítulo anterior.

De esta manera la Cárcel General de la Ciudad de México, establecimiento que debería destinarse únicamente a prisión preventiva, además desempeñaba funciones de Penitenciaría, puesto que en ella se extinguían -- las penas de arresto menor, arresto mayor, reclusión y prisión ordinaria.

Por lo que respecta a la Penitenciaría, como el Decreto dispuso -- que se destinara exclusivamente a la extinción de condenas de reos varones, la Cárcel General de México continuó siendo Cárcel Preventiva para reos-mujeres. I

Posteriormente se dispuso por Decreto del 3 de Junio del año siguiente, es decir, de 1898, que el Ejecutivo fijaría la fecha en la cual deberían comenzar a regir las bases contenidas en el Decreto de lo de --

Diciembre de 1897. Por Decreto del 10 de Septiembre de 1900, y haciendo uso de esas facultades, se determinó que comenzarían a regir el 29 de -- Septiembre de 1900, fecha en que sería inaugurada la Penitenciaría del Distrito Federal.

(1) Centiceros José Angel y Pifia y Palacios Javier "Las prisiones - en México" Criminalia año XVIII Noviembre 1952 No. 11 Pág. 525.

El Ejecutivo expidió con fecha 14 de Septiembre de 1900, los Reglamentos: General de los Establecimientos Penales del D.F. y de la Penitenciaría de México, en cuyo respectivo artículo primero transitorio, se expresa que comenzaría a regir el día en que se inaugurara la Penitenciaría de México, lo cual tuvo lugar el día 29 de Septiembre de 1900.

Como esos reglamentos no fueron derogados, la Legislación vigente en materia de Establecimientos Penales, en el D.F., fué el Decreto del 13 de Diciembre de 1879, por el que se determinan los Establecimientos Penales sus funciones y autoridades de quien dependen.

La anterior Legislación se aplicó, por lo que respecta a Cárcel Preventiva, hasta el año de 1933, en que desapareció en México, la Prisión Preventiva, al expedirse el Decreto, del 26 de Enero de 1933, por el cual se destinó para Cárcel General de la Ciudad de México, (funciones preventivas y también de reclusión), "El lugar que se ha acondicionado en el edificio de la Penitenciaría".

Ahora bien, por lo que respecta a vigencia del Reglamento de la Penitenciaría, la Cámara de Diputados el 16 de Octubre de 1900, interpeló a la Secretaría de Gobernación, para que dijera si ya en esta fecha estaba establecido el Régimen Penitenciario. La Secretaría contestó que se comenzó a estudiar la reorganización de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, el Ejecutivo no pudo disponer al expedir el Reglamento-

de la Penitenciaría del 14 de Septiembre, que fueran recibidos en ella - todos los reos condenados a la pena de prisión, sino sólo a los condenados por tres años o más, los reincidentes y aquellos a quienes se hubiera hecho efectiva la retención, por lo cual consideraba "que aún no se había establecido el régimen penitenciario en el Distrito Federal".

Estos hechos dieron lugar a que en el Reglamento de la Penitenciaría del 14 de Septiembre de 1900, se considerara como Reglamento provisional hasta el 31 de Diciembre de 1901, fecha en que se expidió el Reglamento, estuvo vigente y se cumplió sólo en parte. En el año de 1927, el General Calles Expidió Decreto modificando preceptos sobre libertad preparatoria y retención.

Al ser inaugurada la Penitenciaría el 29 de Septiembre de 1900, su capacidad real era la siguiente:

Podía alojar hasta 630 sentenciados y contaba con 724 celdas distribuidas en varios departamentos destinados a los tres periodos que integran el Sistema Penitenciario. La diferencia entre celdas y número de sentenciados, a los que podía alojarse, se explica porque había necesidad de conservar algunas disponibles en cada departamento para destinarlas a los reos de nuevo ingreso y a los que pasaran de un periodo a otro, calculándose para tales efectos de 60 a 70 celdas.

El sistema, así como su reglamentación, aún estaba en plena aplicación cuando se inició la Revolución que puso término al régimen de Muerta.

Las disposiciones penales vigentes anteriores a la Constitución de 1917, organizan nuestro sistema carcelario y penitenciario en la siguiente forma:

El edificio conocido como Cárcel de Belén, tenía una doble función:

era al mismo tiempo Cárcel General, prisión preventiva en la cual se encontraba el preso entre tanto se le instruya proceso y causaba ejecutoria la sentencia, y penitenciaría, o sea el lugar donde se cumplía la condena.

En el artículo primero del Reglamento se dispone que aquellos sentenciados a la pena de prisión extraordinaria, reincidentes condenados a prisión ordinaria, los condenados a prisión ordinaria por tres o más años, a quienes se haga efectiva la retención y los condenados a prisión que -- por incorregibles se encuentren en la Cárcel General, deben extinguirlas en la Penitenciaría. Aquellos a quienes se les hubiera impuesto una pena de arresto menor o mayor, reclusión simple, prisión ordinaria que no deban ingresar a la penitenciaría, o que no puedan ser enviados por falta de celdas, deben extinguirlas en al Cárcel de Belén, o sea en el mismo -- edificio que estaba destinado para prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 50. del Reglamento General de los Establecimientos Penales del D. F.

Nunca, en la práctica, estuvieron completamente separados los sentenciados de los procesados.

Respecto al régimen interior a que debían estar sujetos dentro de la Cárcel de Belén procesados o sentenciados, no se estableció un régimen de vida carcelario distinto para unos y otros.

El hecho de que en un solo edificio, Cárcel de Belén, estuvieran reunidos procesados y sentenciados, a nuestro juicio, tuvo una gran trascendencia. Los inconvenientes preocuparon de tal manera al Constituyente de 1917, que basta la simple lectura del artículo 18 de la Constitución para llegar a la conclusión de que fué deseo del legislador la completa separación en lugares distintos de la prisión preventiva y la exten

ción de las penas.

No ha bastado en la realidad el precepto constitucional para destruir tan arraigada costumbre. Se creyó que se cumpliría con el mandato expreso en la Constitución, pero al ser destruída la Cárcel de Belén, por Decreto del 26 de Enero de 1933, publicado en el Diario Oficial el 30 de Enero del mismo año, se destina para Cárcel General de la Ciudad de México un lugar acondicionado en el edificio de la Penitenciaría, contrariando así expreso mandato del Constituyente. Ese Decreto incuestionablemente está en pugna con el artículo 18 de la Constitución, al reunir dos instituciones en un mismo lugar, lo que facilita la confusión de los servicios y determina que haya una sola directiva, con lo cual no se realizan los fines deseados.

En el edificio de la penitenciaría, se destinó una de las crujeas grandes para Cárcel General y una pequeña para los detenidos cuya situación deberfa ser resuelta por la autoridad Judicial dentro del término de 72 horas.

Aún cuando el Decreto del 26 de Enero de 1933, a la de adaptación en el edificio de la Penitenciaría para Cárcel General, la que se hizo sólo lo fué para poder instalar los Juzgados. Propiamente para adaptar parte del establecimiento con fines de Cárcel Preventiva, no se hizo ninguna obra, pues tan sólo se destinaron a Cárcel General, dos crujeas de las existentes.

En el Capítulo II del Reglamento que tratamos se dispuso respecto de la disciplina y régimen interior de los Establecimientos Penales, varias disposiciones destacando entre otras las siguientes:

Art. 39.- En todas las cárceles destinadas al aseguramiento de de-

--tenidos y encausados, en que haya ordinariamente más de veinticinco -- presos, habrá departamentos de distinción en los cuales serán colocados - los individuos que determine por escrito la autoridad a cuya disposición- se encuentren.

Art. 40.- En los departamentos de condenados no habrá distinciones, respecto a la prohibición de cobro de derechos, de regalos, etc.

Art. 47.- Disponfa: Por ningún motivo ni pretexto alguno, se cobra rán en las cárceles derechos a los presos que se reciban en ellas.

Art. 48.- Ningún funcionario o empleado del ramo de cárceles podrá recibir nada de los presos, ni de sus familias con el carácter de grati-- ficación, dádiva o regalo.

Art. 49.- La prevención del artículo 47 comprende la distinción -- que será enteramente gratuita.

Respecto al régimen interior este Reglamento, al concretar las fal tas disciplinarias y sus penas y de los delitos cometidos en el interior- de las cárceles, disponfa:

Art. 77.- Las autoridades a quienes queda encomendada la inspec-- ción de las cárceles según el artículo 139 y la Junta de Vigilancia de - Cárceles, podrán imponer a los presos, por vfa de corrección disciplina-- ria, hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

- I.- Privación de Leer y escribir;
- II.- Disminución de alimentos;
- III.- Aumento en las horas de trabajo;
- IV.- Trabajo fuerte;
- V.- Incomunicación absoluta con trabajo;
- VI.- Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII.- Incomunicación absoluta con privación de trabajo.

A los mayores de sesenta años, no se les impondrá incomunicación absoluta.

Art. 79.- Los alcaides o jefes de establecimiento, sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, incomunicación por veinticuatro horas, privación de leer y escribir hasta por ocho días y aumento en las horas de trabajo por el mismo tiempo. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 82.- La tentativa de comunicarse con el exterior de la prisión, a fin de procurarse medios de evasión, o con cualquier otro objeto contrario al orden o a la seguridad, se castigará con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por uno o dos meses.

Respecto de los hospitales en que se recibirían presos se disponga:

Art. 130.- El Ejecutivo determinará cuales sean los hospitales en que se puedan recibir presos para su asistencia.

TITULO III

De la Cárcel de la Ciudad de México.

CAPITULO UNICO.

Art. 392.- La cárcel de Ciudad dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Sus gastos serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Art. 393.- En la Cárcel de Ciudad se observarán las disposiciones del Título de este reglamento y además las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 394.- La cárcel se dividirá en dos departamentos: Uno de hombres y otro de mujeres, y cada uno de ellos se sub-dividirá en tres secciones, una de detenidos, otra de condenados y otra de separos, para los presos a quienes se incomunique por pena disciplinaria.

TRANSITORIOS.

1.- Este reglamento comenzará a regir el día en que inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas a Establecimientos Penales.

3.- Por ésta vez la planta y sueldos de los empleados de la Cárcel General será acordada a propuesta del Gobierno del Distrito, por la Secretaría de Gobernación, la cual determinará a cuales de los empleados de la actual Cárcel Municipal de México deban continuar prestando sus servicios y hará los nombramientos necesarios para integrar la planta que fije.

A continuación entraremos al estudio del:

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO.

CAPITULO I.

Del objeto de la Penitenciaría.

1.- La penitenciaría se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que enseguida se expresan:

I.- Los condenados a prisión extraordinaria;

II.- Los reincidentes condenados a prisión ordinaria;

III.- Los condenados a prisión ordinaria por tres años o más;

IV.- Los condenados a prisión a quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 a 73 del Código Penal, cualquiera -- que hayan estado extinguiendo su pena;

V.- Los condenados a prisión que por su incorregible mala conducta en Cárcel General de México sean consignados a la Penitenciaría por el -- alcalde de dicha Cárcel, con aprobación o por acuerdo del Gobierno del -- Distrito Federal.

En este reglamento se establecía la reglamentación del sistema Ir-

landés adoptado por el Código Penal de 1871, como sigue: de los artículos 71 al 83 de este reglamento de la Penitenciaría se detallaba, el Primero-Segundo y tercer períodos del sistema Irlandés, mismo que a continuación transcribimos, haciendo la aclaración que los mismos, fueron derogados -- por Decreto de 13 de Junio de 1927, por el entonces presidente Plutarco - Elías Calles.

PRIMER PERIODO.

Art. 71.- En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a -- los cuatro artículos siguientes:

Art. 72.- Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a -- los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de culto, con -- los Directores de la Penitenciaría, con el Delegado del Consejo, con el -- médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio -- fuera necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, -- cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del Consejo de Dirección.

Art. 73.- La incomunicación absoluta podrá decretarse, además del -- caso previsto en la primera parte del artículo 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección, por un término que no baje de tres días ni exceda de cuatro meses, a no ser en el -- caso previsto en el artículo 54, pues entonces la incomunicación durará el -- tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74.- Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a -- los reos de comunicarse con los otros presos, y podrán hacerlo con los -- mismos de la Junta protectora de presos, nombrados oficialmente y con --

otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio del Consejo de Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas o en otros lugares, según acuerdo del Consejo de Dirección.

Art. 75.- También se podrá permitir a los reos que se comuniquen con sus familias, o con otras personas libres, siempre que a juicio de Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios, con doble reja destinados al efecto, y en presencia de un celador.

Art. 76.- Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni se encuentren con otras personas.

SEGUNDO Y TERCER PERIODOS.

Art. 77.- En los periodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda o sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación o de comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesario para sus trabajos. Los reos del tercer periodo podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78.- Para hacer la prevención de que los reos del segundo periodo sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes ta

lleres o formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que corresponden a diferentes patios de talleres.

Art. 79.- A los reos del segundo y tercer periodos puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección por un término que no baje de tres días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos a las prevenciones del artículo 71.

Art. 80.- Los reos del segundo periodo podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el artículo 74, y podrán ser visitados por sus familiares a otras personas una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo periodo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 81.- Los reos del tercer periodo tendrán también las comunicaciones que autorizan los artículos 74 y 75, y podrán ser visitados una vez cada quincena.

Art. 82.- Las visitas de los reos del tercer periodo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83.- El Consejo de Dirección puede, cuando a su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias a los reos de los periodos segundo y tercero.

Ahora pasaremos a señalar las disposiciones comunes a todos los establecimientos penales del Distrito Federal, contenidas en el Reglamento General de los Establecimientos Penales del D.F. en las que se disponfa -

la aplicación del régimen penitenciario de la siguiente manera:

ORGANIZACION DE LA CARCEL EN GENERAL.

Vigilancia.- Esta estaría al cargo de celadores, cabos y ayudantes, los cuales eran designados por el alcalde, previa propuesta del celador respectivo y con la aprobación del Gobierno del Distrito.

Este cabo era un reo que ubiere observado buena conducta y sería el jefe del aposento tratando de que hubiera orden y disciplina.

Cuando en el aposento hubiere más de 20 reos será necesario nombrar un ayudante al cabo, nombrándose tantos ayudantes como fueren necesarios por cada 20 y fracción que pase de diez, dichos ayudantes serán también presos que hubiesen observado buena conducta, los cabos y sus ayudantes podrán usar barba, tendrían mucho privilegio ya que los demás presos tendrían que cortársela. A manera de crítica a estas disposiciones diremos: Que al otorgársele facultades de control y vigilancia a un reo sobre otros, se creaba una situación de privilegio que daba como resultado, la ausencia de autoridad y el orden se imponía a base del terror y los golpes, dando lugar a la explotación de los reos, por otros reos controlados a su vez por la dirección del penal y el jefe de vigilancia. Tal como aconteció hasta los últimos meses de éste penal de Lecumberri, donde la organización interna de los dormitorios es similar a la contemplada en este reglamento, y puede decirse que estas disposiciones reglamentaban la organización del terror y la explotación dentro de la Cárcel, esto terminó con la Ley de Normas Mínimas sobre sentenciados, que en sus artículos prohíbe lo anterior.

GOBIERNO.- El gobierno estaba a cargo del alcalde, en régimen interior de las cárceles, la autoridad superior era la del alcalde, Direc--

tor o Jefe del establecimiento, siguiendo en jerarquía el sub-alcalde y el administrador.

Los alcaldes eran los responsables directos de lo que ocurría dentro de cada uno de los establecimientos que tenían a su cargo así como de los abusos que se cometían en ellos y las anomalías que se encontraban. - A menos que se probara que no tenían nada que ver.

El artículo 105 del mencionado ordenamiento, establecía las obligaciones de los alcaldes, entre las que se encontraban: El cuidar de la seguridad, moralidad, higiene, aseo y buen orden en la prisión; así como el tratar de evitar los abusos y si los encontraran dar parte de ellos a la autoridad competente, que era el regidor de cárceles, proponiendo las medidas que se consideraron pertinentes para evitar que se volvieran a cometer, cumplir y hacer cumplir a sus subalternos sus obligaciones; acatar las ordenes que les comunicaran las autoridades superiores etc.

Como observamos las disposiciones anteriores lejos de representar un tipo de obligaciones tendientes a conservar el efectivo control y la disciplina dentro de la cárcel, contribuían por su naturaleza a encubrir a las autoridades de el abuso de su autoridad y de la explotación que hacían de los presos, teniendo como justificación que los que trataban directamente en el terror y la explotación eran los propios internos, nombrados, cabos, mayores y ayudantes y en última instancia, como lo dispone una de las disposiciones anteriormente señaladas, los alcaldes eran relevados de toda responsabilidad, si se comprobaba que no tenían nada que ver.

El Régimen de Cárcel.

En cada establecimiento penal se llevaría un libro en el que se anotaba la entrada de presos o detenidos, y se asentaba, el nombre, sexo-

estado civil, edad, oficio, profesión, religión, clase social, su raza, - si se trate de mexicanos su grado de instrucción, expresando si sabe leer y escribir, si tiene instrucción primaria completa o superior, el delito a la falta que se le imputare la hora y el día de su ingreso y la autoridad a la que haya sido consignado.

Unicamente se anotarfa en estos libros a los sujetos que fueren remitidos al establecimiento penal, como presos o detenidos.

En la alcaldía se llevarfan libros de:

- a) Entrada
- b) De individuos ya declarados presos
- c) De sentenciados
- d) De los que son puestos en libertad o que por cualquier otra razón salgan de la prisión. y
- e) Los libros auxiliares que se juzgan pertinente llevar para el ejercicio de sus funciones y los demás libros que se previenen en este Reglamento. Además se llevarfan libros que se denominarfan Registro General, que no era sino el archivo general que se llevaba por medio de ellos.

Alimentos

Se les darán alimentos a todos los presos, el cual consistirá en : Una ración de atole y pan como primer alimento a las 7:30 a.m., el segundo alimento se les darfa a las doce del día y consistirfa: En arroz, carne, frijoles y pan, a ningún preso se le darfa más de lo que se señaló, - salvo los casos en que como premio a su buena conducta se consintiera en que recibiera alimentos del exterior, por un máximo de tres veces por semana. El reo usará el vestido que sus recursos le permitan, lo mismo que el lecho que se pueda proporcionar, ya que únicamente se les daba un tape

te para dormir.

El trabajo para los condenados a prisión sería obligatorio y también para los condenados a arresto mayor, debiendo procurarse los mismos su oficio cuando no se los proporcione la administración, para el caso de que no encontraran trabajo podían vender sus herramientas de trabajo a los particulares o bien realizar trabajos que estos les encarguen, contando siempre con la autorización del alcalde, interviniendo siempre en todo lo relativo al trabajo.

La Administración

Se siguen observando los lineamientos trazados en el código penal de 1871, por lo que respecta al trabajo de los presos; el trabajo sólo se suspendía los domingos y los días de fiesta nacional.

El aseo de los aposentos y de los departamentos que tenga el establecimiento penal; estará a cargo de los presos que se encuentren en ellos, quienes también tendrán la obligación de permanecer aseados en su persona. Para tal efecto se les proporcionaría cada semana, el jabón necesario para ello y para el lavado de su ropa, en caso de no asearse se hacían acreedores a una sanción, y bajo ninguna circunstancia, se permitía salir a los presos del lugar donde se encontraban, ni estos podían salir de ahí con el objeto de ir a hacer la limpieza a otro departamento.

Clasificación

Mensualmente se clasificaba a los reos, tomando en consideración las anotaciones que se hacían sobre su conducta, dividiéndolos en cuatro clases según su conducta observada en el mes anterior, poniendo dentro de la primera clase a los que se portaban mejor y así gradualmente según fuera su comportamiento los distribuían hasta llegar a la cuarta clase que era la peor, por incluir en ella a los reos que tuvieran la peor conducta.

Los presos que ingresaban al penal se ponían en la cuarta clase o bien iban ascendiendo o descendiendo conforme al comportamiento que observaban, y a los reos que tuvieran una conducta ejemplar se le podía conceder un premio.

Visitas

Estaban permitidas a los reos, una vez cada 20 días, siempre y --- cuando los mismos no se encontraran sujetos a incomunicación absoluta: La visita no podía ascender de media hora y era en presencia de un celador en la prisión. De donde se infiere no se tenían visitas conyugales.

Instrucción

Se encontraba prohibida la instrucción religiosa, así como la realización de prácticas oficiales de algún culto, se le enseñaba a los reos a leer y escribir y algunas reglas de aritmética por lo que asistían a -- la escuela una o dos horas diarias según lo considerara pertinente el alcalde, su asistencia era de carácter obligatorio, pero el alcalde podía eximir a los que no pudieran asistir por cualquier motivo o bien no tuvieron algún aprovechamiento de las clases recibidas.

Identificación

Para la identificación de los presos se usaba el sistema de Bertillon.

Atención Médica

Los presos tenían un servicio médico a efecto de curar a los enfermos, y a los lesionados dentro del establecimiento y se les practicaba un examen médico cuando lo exigiera la ley y para vigilar las condiciones higiénicas de la prisión, como prevención de epidemias, este servicio médico estaba integrado por el Director mismo, quien debía ser un médico titulado, con una experiencia mínima de dos años dentro del ejercicio de su -

profesión, además del Director había un médico practicante que debía de estar por lo menos en el tercer año de la escuela y además de los médicos propietarios había los médicos adjuntos los cuales llenarían los mismos requisitos exigidos a los propietarios, había también una enfermería, un boticario que tenía su ayudante, escogido de los mismos reos y que observara buena conducta y varios enfermos, los cuales serían nombrados a propuesta del Director del Servicio Médico y serían escogidos dentro de los presos de buena conducta, estos acompañarían al médico de guardia y cuidaría que hubiera orden dentro de la enfermería y que la misma se encontrara aseada, vigilando a las afanadoras para que cumplieran bien su encargo para que un interno ingresara ^a la enfermería se necesitaba una orden del médico practicante, los incomunicados eran atendidos en sus propios separos.

Secciones

Existían dos departamentos generales.

Uno destinado exclusivamente a los hombres y otro para las mujeres no tenían manera de comunicarse entre sí y estaba prohibida la comunicación entre hombres y mujeres para evitar la promiscuidad.

El Departamento General de hombres se dividía en las siguientes secciones.

- a).- Sentenciados
- b).- Adultos encausados
- c).- De jóvenes
- d).- Detenidos
- e).- Separos
- f).- Presos políticos.

Se traslada a la sección de sentenciados a las personas condenadas a prisión o arresto, a la de adultos encauzados, a los mayores de 18 años - que hubieran sido declarados presos.

En la sección de jóvenes se encontraban, los menores de 18 años, - fueran detenidos o encausados en dicha sección se estableció una escuela - a la que debían asistir los que no tuvieran trabajo.

A la sección de detenidos se mandaba a todas las personas que no - debían ser enviadas a otra sección, mientras no se les dictaba el auto de formal prisión, estas sí podían tener visitas cuando lo solicitaran en su horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde. La sección de separos - se destinaba a los presos que deberían sufrir incomunicación parcial o to - tal. La sección de presos políticos como su nombre lo indica estaba des - tinado a ellos, aunque fueran menores de 18 años. Siempre y cuando no es - tuvieran incomunicados porque en este caso permanecerían en los separos.- El Departamento General de mujeres, contaba con tres secciones.

- a).- De detenidas y separadas
- b).- De sentenciadas
- c).- De separos

Aplicándose en ellas las disposiciones contenidas para los hombres. Por lo que respecta a los menores también había una división de hombres - y mujeres evitándose así la promiscuidad.

Con este anterior Reglamento General, funcionaron la penitenciaría y los establecimientos penales del D.F., hasta el año de 1914, fecha en - que las diferentes facciones revolucionarias que tomaron la Ciudad, indis - tintamente tomaron a su cargo el manejo de las prisiones del D.F., dejan - do en libertad a muchos y encarcelando a otros, así de esta manera se in - terrumpe el régimen penitenciario establecido en las cárceles y peniten--

ciertas del D.F., y no es sino hasta el año de 1917, en que se resolvió - el conflicto armado y el orden volvió a la Ciudad.

B.- Decreto de Calles del 31 de Mayo reformando el Código Penal.

El Presidente Plutarco Elfas Calles el 31 de mayo de 1927, expidió un Decreto, reformando el Código Penar para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, en los siguientes artículos, - que quedarán redactados como a continuación se expresa:

Art. 130.- La pena de prisión en la penitenciaría tendrá tres períodos: En el primero cada reo lo sufrirá en su celda, con incomunicación absoluta, unicamente por la noche, pero no podrá exceder este período de la sexta parte del tiempo de la condena, ni de un año en todo caso. En el segundo, sólo estarán en una celda y sujetos al régimen de incomunicación absoluta o parcial, en el caso del artículo 34 siendo la duración de este período la necesaria para llegar al tercero. En el tercer período - se empezará a contar seis meses antes de cumplir la mitad de la condena, - y durante él, podrá el reo obtener la gracia a que se refiere el artículo 136.

Art. 133.- Todo reo al ingresar en la penitenciaría, será destinado al trabajo en los talleres, según sus aptitudes; y además recibirá instrucción en los términos que prevenga El Reglamento interior de la misma.

Art. 134.- La incomunicación absoluta y parcial; no podrá decretarse sino como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones, pero nunca podrá exceder de 15 días.

Art. 136.- Los reos comprendidos en el tercer período y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y de enmienda, podrán obtener que se les permita dejar la prisión para desempeñar alguna comisión que se les con-

fiera o para buscar trabajo entre tanto se les otorgue la libertad preparatoria. Igual gracia podrá concederse a los reos que tengan derecho a la libertad preparatoria y que extingan su pena en prisión que no sea la penitenciaría. Si se trata de pena menor de dos años podrá concederse la gracia a que se refiere este artículo, con los requisitos que en el se previenen, tres meses antes de que se extinga tal pena.

Como se observa de la anterior transcripción de los artículos transformados por el Presidente Calles, se concluye que el régimen Irlandés, siguió vigente solo que aplicándolo con menos rigor y con algunas variantes en beneficio a los reos, como: Las salidas pre-liberacionales que hoy se aplican en beneficio de los internos de la penitenciaría de Santa-Martha Acatitla, es decir, salidas a desempeñar alguna comisión, ejemplo Reforestación ecuentros deportivos y excursiones y salidas a buscar empleo o salidas para realizar convenios civiles con las partes ofendidas, respecto a la reparación del daño, haciendo extensivos estos beneficios a los reos que estuvieran extinguiendo su pena en una prisión distinta a la penitenciaría.

C.-Código Penal de 1929.

Dos años después y siendo Presidente de la República provisionalmente, Emilio Portes Gil, con fecha de 9 de febrero de 1929, expidió el siguiente: Código Penal para el D.F., y TERRITORIOS FEDERALES.

Título Segundo.

De las sanciones.- CAPITULO PRIMERO.- DEL OBJETO DE LAS SANCIONES, SU ENUMERACION Y REGLAS GENERALES SOBRE ELLOS.

Art. 68.- El objeto de las sanciones es: Prevenir los delitos, -- reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal los procediminetos de educación, adaptación o cura--

ción que su estado y la defensa social exijan.

En el artículo 69.- enumera las sanciones para los delincuentes comunes mayores de 16 años y en su fracción VII señala la sanción DE SEGREGACION, la que se detalla en el CAPITULO VI. De la segregación ARTICULO-- 105. La segregación consiste: En la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de 20 y tendrá DOS PERIODOS: EL PRIMERO, -- consistirá en incomunicación parcial, diurna e incomunicación nocturna, - con arreglo a los artículos 106 a 109 de este Código. El SEGUNDO PERIODO es el prevenido en el artículo 110, en ambos periodos será obligatorio el trabajo.

Art. 106.- El primer periodo de segregación durará, por lo menos - un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto por los reglamentos de los establecimientos penales.

El segundo periodo durará el tiempo necesario para que, unido al - que conforme a la primera parte de este artículo se hubiera fijado para - el primero igual de la sanción.

Art. 107.- Todo reo al ingresar al lugar de segregación, será destinado al departamento del primer periodo, solo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo periodo.

Art. 108.- Cuando la incomunicación fuere parcial, no se permitirá a los reos comunicación sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el Director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo y con aquellas personas cuya comunicación exija la índole - del trabajo que ejecuta. También se permitirá la comunicación con los - miembros del Consejo de Defensa y Previsión Social y con alguna otra persona, cuando sea absolutamente preciso a juicio del mismo consejo.

Art. 109.- Durante el primer período de segregación no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aún para que los reos reciban en común la instrucción.

Art. 110.- Los reos que por su buena conducta, demostrada con hechos positivos, deban salir del primer período de segregación, serán trasladados al departamento del segundo, en donde permanecerán hasta obtener su libertad. En este último departamento no habrá ya incomunicación y permanecerán en él, hasta que extingan su condena u obtengan la libertad preparatoria.

Art. 111.- A los reos que durante el tiempo de segregación, cometieren un nuevo delito, o una falta grave, se les corregirá en los términos que fije el reglamento respectivo, volviéndolos al período anterior, o haciéndoles efectiva la retención, sin perjuicio de aplicarles la sanción del nuevo delito, considerándolos como reincidentes o delincuentes habituales, según el caso.

Art. 112.- Las mujeres condenadas a segregación, la extinguirán en el lugar destinado exclusivamente para este objeto, o en el departamento separado y que no se comunique con el de los hombres.

Art. 113.- Las agravaciones, incomunicaciones y la clase de trabajo a que se destine a los reos, se fijarán siempre por el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.

Como se observa de la transcripción hecha de los artículos del código anterior, el Sistema Irlandés sigue aplicándose, haciéndose notar que en el Código de 1920, en el artículo 105 y subsiguientes se habla de la pena de prisión, como la de segregación, entendiéndolos que el legislador le dió el mismo significado de prisión a la segregación que menciona, lo anterior se entiende de la simple lectura de los artículos -

que se refieren a la segregación, tienen el mismo contenido que los del Código de 1871 que se refieren a prisión. Por ejemplo en el artículo 105 del Código de 1929, se señala exactamente la definición que el Código de 1871, da de la prisión ordinaria, solo que el Código de 1929, la llama segregación en lugar de prisión.

D.- Antecedentes del Sistema Penitenciario Actual.

Así continuó el régimen penitenciario de los establecimientos penales del D.F., hasta que a finales del decenio de 1950, se empiezan a desarrollar los antecedentes de lo que es el Sistema Penitenciario Actual.- Con la construcción de la Cárcel de Mujeres y la Penitenciaría del O.F.,- subsistiendo la antigua penitenciaría, pero funcionando como Cárcel Preventiva de la Ciudad de México. Pasando la sección de mujeres que existía en Lecumberri a la nueva Cárcel de Mujeres, sobre este establecimiento, queremos hacer una crítica a la promiscuidad que existía en ésta, ya que convienen juntas procesadas con sentenciadas, lo anterior es el resultado de que existía una gran contaminación carcelaria, en ese lugar. Se propone para corregir lo anterior la construcción de un establecimiento - destinado a cárcel preventiva solo para mujeres, siguiendo el criterio - del Constituyente, plasmado en el artículo 18 Constitucional. Posteriormente, se expide la Ley de ejecución de penas del Estado de México, y se crea el establecimiento penitenciario de Almolóya de Juárez, donde tuvo una destacada actuación el Lic. Sergio García Ramírez, quien luego colaboró en la elaboración de la Ley de Normas Mínimas para reos y sentenciados.

A raíz de la vigencia de esta nueva Ley, se comenzó la construcción de los nuevos Reclusorios Preventivos del D.F., en los locales norte y oriente.

A mediados del año de 1976 luego de haber desempeñado diferentes -

cargos dentro de la Administración Pública, el doctor Sergio García Ramírez, es designado Director de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, confiándosele este cargo por su conocida vocación penitenciaria. Con el objeto de que se encargara de desaparecer (Lecumberri) y organizar el -- traslado de los internos que ahí se encontraban, a los recién construidos reclusorios Preventivos (norte y oriente).

Como antecedente importante de la Ley de Normas Mínimas, cabe mencionar:

EL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE EJECUCION DE SANCIONES PREVENTIVAS - DE LIBERTAD.

Presentando durante el régimen del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, por ALFONSO QUIROZ CUARON, CELESTINO PORTE PETIT Y LUIS FERNANDEZ DOBLADO.

En este proyecto de Reglamento, se disponían las bases de los establecimientos y del personal penitenciario, en la forma que sigue:

Art. 6.- Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas preventivas de libertad en el D.F., deberán contar cuando menos con los siguientes medios:

a).- Un organismo técnico criminológico, que deberá estar integrado por un médico Psiquiatra especializado en Criminología, un Pedagogo, un Psicólogo, un Jurista especializado en ciencias Penales y un Supervisor de Trabajos. Dicho organismo se fijará al Director del establecimiento las medidas a seguir en todo lo que se refiere al tratamiento de los internos.

b).- La sección médica indispensable para hacer el estudio de la personalidad de los internos y mantener la buena salud de los mismos. Esta sección dependerá del organismo técnico criminológico.

c).- El personal idóneo y especializado a que se hará referencia - en el capítulo segundo del presente título.

d).- Secciones de trabajo para proporcionar la plena ocupación de todos los internos.

e).- Secciones educativas indispensables para los diferentes grados de educación que se imparta a los internos, bibliotecas a cargo de personal apto.

f).- Sección Social integrada con personal suficiente para atender el estudio socio-económico de los internos y al servicio social que debe prestarse a los mismos.

g).- Instalaciones necesarias para llevar a cabo el programa cultural y de educación física.

h).- Un anexo Psiquiátrico en el que se hará el estudio de la personalidad y se determinará el tratamiento que debe darse a los enfermos mentales.

Art. 7º.- En todo establecimiento penitenciario así como en los sitios de detención preventiva, los menores entre los 18 y 21 años deben estar separados de los demás internos, en sección especial del propio establecimiento y previa determinación del organismo técnico criminológico.

Art. 8º.- En los establecimientos para sentenciados no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos internos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tuvieron otra causa pendiente anterior o posterior a su ingreso.

Respecto al personal penitenciario se disponfa:

Art. 9º.- El Personal penitenciario se divide en:

Director, Técnico, Administrativo y de Vigilancia y será designado por --

las autoridades competentes previa selección que éstas hagan del mismo - oyendo el parecer del organismo criminológico.

Art. 10°.- La selección del personal penitenciario se basará en - las condiciones necesarias de probidad, sentido humanitario, competencia- y aptitud física del mismo teniéndose en cuenta la condición social de es- te servicio.

Art. 11°.- Se procurará la especialización del personal penitencia- rio en sus diversas ramas y para ello se establecerán y organizarán escue- las de formación y capacitación para dicho personal.

Respecto al régimen de ejecución, se dispongan las siguientes:

Reglas Generales:

Art. 30.- Toda persona que sea internada en un establecimiento pen- itenciario destinado al cumplimiento de sanciones privativas de libertad, será examinada de inmediato en celdas individuales de la cruzfa de obser- vación. Para determinar sus características individuales desde los pun- tos de vista:

Médico, Psicológico, Pedagógico, Social y Ocupacional.

Art. 31.- El estudio se inicia con la versión del delito, los pro- cesos anteriores y los antecedentes familiares, personales, educativos, - de trabajo y sociales.

Art. 32.- Los resultados del exámen inicial integral de interno - tendientes a conocer su estado físico y mental, sus caracteres Psico-an- tropológicos, su nivel cultural y us aptitud laboral, así como todos aque- llos datos relativos a la personalidad del sujeto y al delito o delitos - cometidos, quedarán consignados en el expediente personal del mismo.

Con relación al régimen de readaptación se disponga:

Art. 33.- El régimen penitenciario aplicable al sentenciado, cualquiera que fuere la sanción impuesta, se caracterizará por ser progresivo y constará de:

- I.- Periodo de estudio y diagnóstico.
- II.- Periodo de pronóstico y tratamiento.
- III.- Periodo de reintegración.

Art. 34.- Durante el periodo de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico y psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Art. 35.- En vista de los resultados obtenidos en los estudios de la personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos, de acuerdo con su índice de peligrosidad, su edad y su salud mental y física.

Artículo 36.- Durante el periodo de estudio y diagnóstico cuya duración no podrá ser superior a dos meses, el personal técnico y el Director del establecimiento, mantendrán trato directo con los internos, en el local individual de observación a fin de:

- I.- Indicar la sección que deberá ocupar en el establecimiento.
- II.- Fijar el tratamiento que deberá seguirse desde los puntos de vista médico, psicológico, pedagógico, social y ocupacional.
- III.- Clasificar al interno según su grado de adaptación.
- IV.- Señalar el régimen de trabajo aplicable al interno.
- V.- Determinar el régimen educativo, y
- VI.- Fijar el régimen de disciplina adecuado.

De la transcripción de los artículos anteriores, podemos observar que, una de sus principales bases, es la de un organismo técnico criminológico, parecido al CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO señalado en la Ley

de Normas Mfimas, organismo al que primordialmente se le señala la tarea de hacer el estudio de la personalidad del interno, y de hacer la clasificación de los mismos.

En el renglón del personal penitenciario, se dispone la selección del personal, distinguiéndolo en Directivo, Técnico, Administrativo y de Vigilancia, procurando su especialización y la creación de escuelas de capacitación.

Otro antecedente importante de este Proyecto, con relación a las Normas Mfimas, es el referente al carácter progresivo del régimen de readaptación, mismo que constaría de períodos de estudio y diagnóstico, pronóstico y tratamiento y en último período de reintegración, parecido a la fase pre-liberacional de la Ley de Normas Mfimas, señalando que éste podrá iniciarse con el disfrute de la Libertad Preparatoria.

Podemos concluir diciendo que este Proyecto de Reglamento, si bien es cierto ya disponía la aplicación de las bases primordiales señaladas en el Manual de Clasificación de Prisiones, también es cierto que adolecía de la individualización a la que se hace hincapié en la Ley de Normas Mfimas, es decir el tratamiento debe ser progresivo, técnico e individualizado, para obtener mejores resultados.

E.- LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO.

Esta Ley entró en vigor el 20 de Abril de 1966, y al parejo, se inició su aplicación dentro de un establecimiento Penitenciario, construido exprofeso, en las cercanías de la población de Almolóya de Juárez, Estado de México.

Esta Ley en su Título Preliminar, señala los objetos de ésta y el Sistema de Ejecución de penas que deberá seguirse, como sigue:

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- La ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y otras leyes.

II.- El control y vigilancia de cualquier privación de libertad, - impuesta en los términos de la Ley.

Artículo 2º.- Corresponde al ejecutivo del ESTADO, por conducto del Departamento de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de todas las prisiones existentes en el estado.

Artículo 3º.- El Sistema de Ejecución de Penas se organizará sobre la base del trabajo; capacitación para el mismo y educación, como medios para la readaptación del delincuente.

Artículo 4º.- El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser -- distinto del destinado para la extinción de penas. Las mujeres cumplirán sus penas en locales separados de los destinados a los hombres.

Artículo 5º.- El ejecutivo del estado, podrá celebrar con la Federación, convenios de carácter general, a fin de que los reos sentenciados - por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

De lo anterior observamos que ésta Ley de Ejecución de Penas, sigue claramente los lineamientos, marcados por el artículo 18 de la Constitución, en cuanto a la organización del sistema penitenciario, del régimen de trabajo y de evitar la promiscuidad en las cárceles.

En el título tercero de dicha Ley se hace referencia al Régimen en General de la siguiente manera:

Artículo 14.- En todos los establecimientos penitenciarios se im--

plantará un régimen de readaptación, basado en la individualización del tratamiento, y en el estudio y trabajo obligatorios.

Artículo 15.- La Finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorios, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que pueden serles útiles en su vida libre.

Artículo 16.- La privación de los infractores no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal.

Del Ingreso, Clasificación, y Tratamiento.

Artículo 17.- Toda persona que ingrese a un Centro Penitenciario será examinada inmediatamente por el médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor de trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

Artículo 20.- El régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, cualquiera que fuere la sanción impuesta y constará de los siguientes períodos: estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración.

Artículo 21.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista, médico psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

Artículo 24.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada

reo las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho período, podrá -- ser dividido en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado -- a la readaptación de los internos.

Entre dichas fases figurará la preliberación, que podrá incluir, -- tomando en cuenta las circunstancias del caso, permisos de salida para -- los reclusos que en fecha próxima obtendrán su libertad.

Artículo 25.- El período se iniciará con la obtención de la liber- tad, sea ésta condicional o definitiva. Durante dicho período se propor- cionará a los libertados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social. - Para dicho objeto se creará un Patronato para reos Liberados.

REGIMEN EDUCATIVO.

Artículo 29.- Toda persona que ingrese a un establecimiento penal- de acuerdo con el resultado previo que realice el profesor, será sometida al tratamiento educacional que corresponda. La enseñanza primaria será - obligatoria. A los demás internos se les facilitarán los estudios supe- riores adecuados a su vocación y aptitud, si así lo solicitaren y fuere - posible pero en todo caso desarrollarán diariamente actividades cultura- les.

REGIMEN OCUPACIONAL.

Artículo 36.- El trabajo será obligatorio para todos los internos- sentenciados según su aptitud física y mental.

REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 44.- El interno está obligado a acatar las normas de con- ducta que en su propio beneficio se dicten para promover su readaptación- y lograr una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

LIBERACIONES DEFINITIVAS.

Artículo 66 Bis. - En concordancia con el artículo 36 de ésta Ley,

por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Reclusorio, y revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del Penal, efectiva readaptación social.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO.

No. 64, del 13 de Agosto de 1968.

Artículo 1º.- A efecto de que el sistema de remisión parcial de la pena sea aplicable a los reclusos de las Cárceles Distritales del Estado, se constituirá en cada uno de estos lugares un Consejo Técnico que deberá ser integrado: por el Director del Establecimiento y por el médico y el maestro adscritos al mismo. A falta de estos dos últimos, el Consejo se integrará con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela ESTATAL DEL LUGAR. De no ser posible lo anterior, el ejecutivo del Estado hará los nombramientos respectivos.

A continuación haremos un comentario a la exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México.

Desde que se puso en vigor, el Código Penal del Estado de México, quedó pendiente la elaboración de un Código de Ejecución de Penas cuyos principios básicos habían ya sido apuntados en algunos de sus preceptos.

Las bases fijadas se inspiran en una corriente eminentemente humanística en que se tiene como punto de partida al delincuente considerado como persona, a quien deben respetarse sus garantías no afectadas por su situación jurídica. Se indicó la necesidad de adoptar un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, el cual, en ningún momento debe ser identificado con los sistemas penitenciarios progresivos de origen inglés,

mismos que utilizaban como método de tratamiento, el aislamiento absoluto en un primer período; el aislamiento nocturno y régimen de común diurno - en segunda etapa, para aplicar posteriormente los beneficios de la Libertad Condicional a quienes observaren buena conducta.

El nuevo tratamiento penitenciario de tipo progresivo sugerido por el ejecutivo, debe entenderse como un sistema de readaptación basado en el estudio de la personalidad del reo y trabajo obligatorio para éste, - aplicados en etapas sucesivas. Debe iniciarse con una fase de estudio y diagnóstico sobre la personalidad del sentenciado, para seguir con una -- etapa de tratamiento individualizado, hasta llegar a una etapa de reintegración que se inicia con la libertad ya sea condicional o definitiva.

Con estos principios rectores, la comisión redactora formuló el Código de Ejecución de penas. Luego de dos años de aplicación de ésta Ley, se aconsejó la modificación del artículo 24 de dicha Ley, así como la adición de un artículo nuevo en su Capítulo de Liberaciones...

La más avanzada ciencia penitenciaria, al igual que los organismos y congresos penitenciarios de la Organización de las Naciones Unidas, han recomendado reiteradas veces que como parte final del régimen progresivo-institucional se adopte una fase de pre-liberación cuyo propósito se resume en preparar gradualmente, con auxilio técnico y elevado espíritu humano, la reincorporación social de quien ha permanecido durante mucho tiempo privado de libertad y a menudo desvinculado de su familia y de trabajo a las que por fuerza habrá de recurrir cuando obtenga su liberación, sea condicional, sea definitiva.

La posibilidad de instaurar la fase pre-liberacional aludida, se infiere prácticamente del Artículo 24 de dicha Ley de Ejecución de Penas, - que indica que el período de tratamiento, podrá ser dividido en fases que

permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos.

La pauta general del sistema penitenciario resulta de la interpretación del artículo 18 de la Constitución Federal, conforme a su texto, reformado en 1964-1965; readaptación social mediante el trabajo y educación, lo que en rigor se contrae a trabajo y educación, por cuanto la capacitación para aquél tiene un contenido implícito en ambos; educación-laboral. Estos lineamientos se captan en diversos artículos de la Ley del Estado de México, que reclaman la individualización del tratamiento, sentando las bases de un régimen progresivo y puntualiza los propósitos del trabajo y estudio obligatorios: Modificar las tendencias e inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos así como facilitarles la adquisición de conocimientos que pueden serles útiles en su vida libre.

Otro aspecto de ésta Ley es el referente a las Relaciones del interno con el exterior.

Como la ejecución de la pena constituye un período más o menos prolongado de preparación para la reincorporación social y que es preciso -- conservar y robustecer la conciencia social del interno, la técnica moderna prohíbe el mantenimiento de relaciones del recluso con personas del exterior, en forma regulada. Así tenemos al respecto la reglamentación de las visitas (especial, íntima y familiar) y la correspondencia. Esta Ley ha señalado el reconocimiento al derecho de la visita íntima de la esposa o de la concubina cuando el interno observa buena conducta, y también medidas de estímulo retributivas de hechos meritorios (El derecho premial) -- tan necesario en las prisiones como el correctivo disciplinario consistente en concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.

Posteriormente el Estado de México, adoptó, el período de tratamiento pre-liberacional recomendado por el segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y tratamiento de los delincuentes - (1960) y aplicado ya en numerosos países, así como un sistema de remisión parcial de penas cuyo marco es el trabajo, la educación y la disciplina más la readaptación social del penado y la respectiva recomendación del Consejo Técnico del Reclusorio. Estas innovaciones reafirmaron la posición de avanzada que guardaba en ese entonces el penitenciarismo del Estado de México. Por medio de la remisión parcial de la pena, se avanza en la individualización penal; teniendo en cuenta la efectiva readaptación social del sujeto, de donde se sigue el enlace con el artículo 18 de la Constitución Federal; así las cosas no viene a cuentas una cuestión aritmética, sino una valoración de la personalidad.

F.- EL REGIMEN PENITENCIARIO EN LAS CARCELES DEL DISTRITO FEDERAL.
(En el período comprendido desde el año de 1968 a 1982).

Muy importante antes de abordar a fondo esta parte del Capítulo, es consultar las disposiciones que sobre el tema "DERECHOS HUMANOS" y otros afines ha emitido, la Organización de las Naciones Unidas.

Para tener un panorama claro y precisar la evolución del sistema penitenciario en las Cárceles del D.F., distinguiremos dos períodos: del año de 1968 al año de 1976, en el penal de (Lecumberri) y del año de 1976 a 1982 en los (Reclusorios Preventivos y en la Penitenciarfa del D.F.).

La Ley de Normas Mínimas, aprobada en el año de 1971, se debe a una feliz conjugación de diferentes Leyes. Por una parte las "Reglas para el tratamiento de los reclusos" de la ONU, que fué aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que trata sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento del delincuente, y por la otra el llama-

do "COMITE CLASIFICADOR", que aparece en el "Manual de Clasificación de las Instituciones Penales", formulado por el "Comité de Clasificación y Trabajo Social de la Asociación Americana de Prisiones". (2).

De las reglas de las Naciones Unidas, fundamentalmente, está tomado el tratamiento, considerado en la segunda parte de dichas reglas. (3), sobre todo en lo que se refiere a la instrucción, a la orientación, a la formación profesional y a la educación; así como al estudio de la personalidad considerado en el punto 2 del párrafo 66 y al trabajo como elemento para la subsistencia del liberado. (4).

Los principios que informan las técnicas de clasificación e individualización provienen de lo dispuesto en el párrafo 67 del capítulo citado de las reglas mínimas.

Las reglas generales sobre trabajo en prisión, fundamentales en nuestro sistema penitenciario, contienen, los principios rectores de las reglas de las Naciones Unidas (5). En cuanto a la educación en el Capítulo "Educación y Recreo" se encuentra el fundamento del artículo 11 de las normas mínimas que fué tomado, sustancialmente del párrafo 77 de las tantas veces citadas reglas de la ONU.

Si tratáramos de hacer una clasificación del contenido de nuestra Ley nos encontraríamos que sus disposiciones corresponden a las Naciones Unidas que regulan las siguientes áreas:

- a).- Bases del Sistema;
- b).- Fines del Sistema;
- c).- Medios para regular esos fines;
- d).- Régimen Penitenciario, y
- e).- Tratamiento.

Como bases del sistema, México tiene:

EL TRABAJO, la Capacitación para el trabajo y,

LA EDUCACION. (Art. 18 Constitucional).

Como fines del sistema la Readaptación del interno, y como medios- para regular esos fines la capacitación para el trabajo y la educación.

Como régimen, esta es "Progresivo y Técnico", dividido en períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento individualizado. (6). En cuanto a - este último debe llevarse a cabo durante las etapas de Clasificación y - Pre-liberación. (7).

Sería inútil lo dispuesto en las Reglas de las Naciones Unidas, si no se cuenta con un instrumento Multidisciplinario, que permita la aplicación del sistema progresivo y técnico que aparece en nuestra Ley.

Si bien es cierto que las reglas de las Naciones Unidas, al referirse a Servicios Médicos, hace alusión a que todo establecimiento penitenciario dispondrá, por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos Psiquiátricos, mismo que está obligado a examinar al interno para determinar la existencia de enfermedades físicas y precisar las deficiencias o enfermedades que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso, aplicando el tratamiento; así médico como quirúrgico o psiquiátrico.

Reglas que aconsejan también en cuanto educación, lo que debe --- orientar a la Instrucción y a la formación profesionales en relación con el medio social, teniendo en cuenta el pasado del interno, su capacidad - y aptitudes físicas y mentales, así como sus disposiciones personales y - que un informe de todo lo anterior debe ser enviado al director del establecimiento, sin embargo no puede decirse que esos elementos sean los suficientes para que pueda aplicarse el sistema que las propias Naciones -

Unidas aconsejan si no se cuenta, con un instrumento multidisciplinario - que permita el estudio de los aspectos Bio-sociales que constituyen la -- personalidad del interno. Este instrumento fué tomado por nuestra Ley de normas mínimas del "Manual de Clasificación de Instituciones Penales" de la asociación americana de prisiones. El manual mencionado explica de la siguiente manera la existencia de ese instrumento: "La necesidad de cono-- cer al prisionero individualmente junto con sus habilidades y defectos -- llegó a ser obvia. Esto condujo al desarrollo de los métodos de diagnós-- tico, algunos sistemas introdujeron al psicólogo y pusieron especial énfasis en las pruebas psicológicas: Otros introdujeron las clínicas psiquiá-- tricas y otros al trabajador social o sociólogo en el estudio del desa--- rrollo del caso social o histórico, todos aquellos campos y técnicas con-- tribuyeron al desarrollo de la formación y el conocimiento acerca de los-- criminales". (8)

En cuanto a su integración expresa el citado manual: "En su forma-- más elemental, puede integrarse con el personal existente en la institu-- ción que conozca al preso y tenga facultades decisorias acerca del mismo-- congregándose en secciones para discutir i; aportando todo el conocimien-- to que tengan y tomando decisiones en grupo en lo que concierne a cada - delincuente, para fundamentar la necesidad del consejo técnico multidiscipli-- nario concluye en los términos siguientes: "El más importante instru-- mento de ayuda para el encargado del penal es el nombramiento de un comi-- té clasificador compuesto del personal que tiene las más importantes fun-- ciones relacionadas con la administración, diagnóstico entrenamiento y - tratamiento."

(8) "Manual..." Op. Cit. Pág. 21.

El manual de clasificación considera que el personal que tiene las más importantes funciones en una prisión es el siguiente:

Director: Ayudante del Director, Coordinador, Psiquiatras, Psicólogos (Profesionales de entrenamiento) consejero educacional, consejero vocacional supervisor de Divisiones, Instructor de Diversiones, Trabajador Social (Sociólogo), Médico, Enfermera titulada, Capellanes, Jefe de empleados, Empleados, Mecnógrafos, Comandante de Vigilancia, Ayudante de Comandante de Vigilancia y Custodio.

Como se ve, si se compara la integración del personal del manual, con la integración del consejo técnico interdisciplinario de nuestra Ley de normas mínimas llegamos a la conclusión de que esta institución fué adoptada en la citada Ley que establece el régimen penitenciario de México.

Ese régimen está constituido como ya lo hicimos notar sobre bases del trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación, elementos que se juzgan indispensables para la readaptación social del interno ya que los fines del sistema son, de acuerdo con la Constitución Política de nuestro país: "La readaptación social del delincuente". La organización del sistema penal que no es exclusiva de la federación, y así lo determina la Constitución en su artículo 18 cuando expresa que compete a aquella por una parte y por la otra, a los estados, organizar en sus respectivas jurisdicciones, el sistema penal; pero sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Hay que tener presente que todo esto integra un derecho que la Ley suprema de México garantiza al reo, sin que por ello queden excluidos los otros medios de la ciencia penitenciaria entre los que aconseja, por ejemplo, los terapéuticos.

En cuanto a las características de nuestro régimen penitenciario son las de "Progresividad" y "Técnica" ya que, en cuanto a la primera, -- comprende los periodos de estudios, diagnóstico y tratamiento y la característica "técnica" se extiende hasta el tratamiento cuya primer etapa es la de "Clasificación" y la segunda es la del "tratamiento preliberacional".

La "Clasificación" tiene su base en las condiciones del medio y -- las posibilidades presupuestales, para abordar la segunda o sea "La libertad preliberacional" que comprende los informes especiales que contendrán todo lo relativo a los aspectos Bio-psico-sociales del sujeto y con base en el resultado del estudio de esos aspectos, se producirá el dictámen de personalidad que determinará la orientación que deba dársele al interno -- precisando aspectos personales; de como, a que medio, y con que elementos contará para su vida en la libertad, para el paso a la "preliberación" el sistema juzga indispensable, se precisen los aspectos prácticos de la vida del interno en esa libertad.

El apoyo de la familia se juzga elemento fundamental para la concesión de la "prelibertad"; pero entre otros medios que determinan esos aspectos personales y prácticos a que nos referimos, actúan los "métodos colectivos", así como la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento que preparan al interno para ésta.

Estos pasos progresivos llevan a la última etapa, el traslado del interno a "Institución abierta" en la que, las salidas de fin de semana -- o diarias con reclusión nocturna o bien las salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana, completan el tratamiento.

"El régimen preliberacional termina con respecto al sistema de tratamiento progresivo y técnico cuando se cumplen las penas privativas de -- libertad. No es, entonces un substituto de la prisión sino su punto --

final", dice García Ramírez. (9)

G.- LA VIDA EN EL INTERIOR DE LA EXTINTA CÁRCEL PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO (LECUMBERRI).

Una vez reseñadas las bases, medios y fines del régimen penitenciario y del tratamiento, contenido nuestras Leyes, trataremos lo referente al modo de vida y trato que se daba a los reclusos en la extinta Cárcel de Lecumberri.

La vivencia que tuvimos varios estudiantes, en el año de 1968 y subsiguientes en dicha prisión, nos permitió conocer a fondo el manejo de dicha cárcel, mismo que a continuación explicamos:

En esos años no existía en nuestra legislación, el instrumento jurídico, que garantizara el cumplimiento del régimen penitenciario, señalado en el artículo 18 de la Constitución, de esta manera la Cárcel de Lecumberri, era manejada por militares, de diferentes graduaciones, quienes se limitaban a guardar el orden interno de la prisión. Dejando funciones en cada dormitorio a una organización de internos denominada "comando", - quienes formaban a la población para pasar la lista, y distribuir los alimentos tres veces al día. Este "comando" estaba integrado de la siguiente manera:

Un MAYOR o "YOTE", que era la máxima autoridad dentro del dormitorio.

Un primer oficial, un jefe de ayudantes, un cabo de cuartel y un cabo de fajina, a los demás miembros (todos internos) se les denominaba simplemente como "comandos", mismos que ejercían el control de los dormitorios.

(9) García Ramírez Sergio. "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados" Comentarios.

rios, mediante la violencia física y moral, coaccionando la venta de mejores alimentos y la dispensa de la fajina, que era el trabajo de asear las instalaciones de los dormitorios, cuatro veces al día.

Se encargaban de vender también, las mejores celdas, algunas acondicionadas lujosamente y exigían una cuota por los siguientes servicios:

Por el uso de la energía eléctrica dentro de cada celda, por el derecho de asistir diario a los baños y sanitarios e incluso se pagaba a los comandos, una cantidad por la comisión que tenían de vigilar a cada "sección", nombre que se le daba a cada grupo de internos que a manera de pelotones, se formaban a la hora de pasar lista.

Además los "comandos", tenían a su cargo el cobro, la venta y distribución de toda clase de drogas y bebidas embriagantes, entre la población.

De esta manera, vemos que se descuidaban totalmente las actividades propias del tratamiento, como eran el trabajo y la educación de los internos, provocando así el ocio, y la drogadicción entre la población de cada dormitorio, relajándose la disciplina y la moral, provocando la contaminación de delincuentes primarios u ocasionales, con reos reincidentes o habituales.

Esta situación imperó hasta el año de 1976, en que el Dr. Sergio García Ramírez se hizo cargo de dicha prisión, y se logró controlar a la población de comandos y reducir en gran parte, la explotación a los internos y el consumo de drogas y bebidas embriagantes.

A su llegada el Dr. García Ramírez, comenzó a aplicar la Ley de Normas Mínimas, que si bien es cierto, ya estaba publicada desde el año de 1971, esta no se aplicaba. Otra de sus primeras actividades, fué la de organizar el traslado de todos los internos, a los dos nuevos Recluso-

rios Preventivos, que fueron inaugurados, en el mes de agosto de 1976, en sus locales Norte y Oriente, y a partir de esa fecha, tanto en los Reclusorios destinados a Prisión Preventiva, como en la Penitenciaría del D.F. comenzaron a funcionar debidamente y en su totalidad las disposiciones y beneficios, que se establecieron, en la Ley de Normas Mínimas.

El período comprendido entre los años de 1976 a 1981, se ha significado en primer término por el cambio en el trato a la persona de los internos, el alojamiento en celdas e instalaciones decorosas e higiénicas, la creación de talleres y centros educativos en horarios más amplios, para lograr que todos los internos estudien, trabajen o practiquen algún deporte. Asimismo se organizaron las actividades e instituciones que señala la Ley de Normas Mínimas, contándose con el personal técnico especializado, que conforma el Consejo Técnico Interdisciplinario, que existe en la actualidad en cada uno de los establecimientos penales del D.F.

H.- EL REGLAMENTO GENERAL DE RECLUSORIOS DEL D.F. DE 1979.

Algunos preceptos de la Ley de Normas Mínimas se encontraba sin reglamentación, lo que impedía su buena aplicación, por lo que el Presidente de la República, en el año de 1979 expidió un Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal". Mismo que contiene 153 artículos y 3 transitorios, que regulan la organización del sistema penitenciario en el D.F.- detallando el funcionamiento de los reclusorios preventivos, el de los de ejecución de penas privativas de libertad, los centros de reclusión para el cumplimiento de arrestos por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía y por desobediencia o desacato al Ministerio Público o a la autoridad judicial, así como lo relativo al personal de todas esas instituciones de reclusión, a las instalaciones de los reclusorios, régimen interior de los mismos y finalmente todo lo que toca al sistema del trata

miento: trabajo, educación, servicios médicos, consejo interdisciplinario y relaciones con el exterior.

Uno de los más serios problemas que plantead, la ley de Normas Mfn] mas fué el relativo a su aplicabilidad a la prisión preventiva, ya que, - la citada Ley solo expresa en su Art. 18 que tales normas serán aplica --- bles" en lo conducente" el reglamento en cuestión vino precisamente a de- terminar cual es lo conducente de las normas, aplicadas a esa prisión. - Por considerarlo de interés e ilustración a este trabajo, al final trans- cribimos un trabajo elaborado por el Maestro Javier Piña y Palacios.

De acuerdo con la Legislación Mexicana, al ser detenida una perso- na y, puesta a disposición del Juárez, éste cuenta con un término de tres - días para comprobar los elementos materiales del delito y obtener los da- tos probables de responsabilidad para poderla sujetar a proceso, de tal - manera que la resolución que abre las puertas de la prisión preventiva, - es, esa determinación judicial que presenta un doble aspecto: por una par- te establece o fija el delito por el cual va a seguirse el proceso y por- la otra abre las puertas a la prisión preventiva, de tal manera que obli- ga a establecer el régimen de tal prisión, ya que en cuanto a lo dicho, - el código de procedimientos señala el procedimiento para la comprobación- del delito, de la responsabilidad del agente y de la participación que tu- viere dicho agente y el sujeto pasivo.

Es base fundamental de la organización de la prisión preventiva, - el consejo técnico interdisciplinario ya que está obligado a llevar a ca- bo el estudio de la personalidad del presunto delincuente, para determi- nar sus características y peligrosidad sobre la que deberá emitir dictá- men con la obligación de enviar éste al juez para que pueda fijar el tan- to de pena respectivo.

Por lo mismo podemos decir, que la pena se hace en la prisión preventiva, pues los aspectos bio-psico-sociales, que debe tener en cuenta el Juéz, - por una parte son: la capacidad para trabajar, la capacidad para aprender a trabajar, la capacidad para educarse por la otra, son elementos fundamentales sin los cuales el Juéz no puede determinar el tanto de pena a -- propósito, para la aplicación de los medios de readaptación. Ese problema , a venido a resolverlo en parte el Reglamento de Reclusorios del D.F.

Cuenta además el reglamento mencionado con una serie de disposiciones, que reglamentan el trabajo en los reclusorios lo que constituye el dar cumplimiento a uno de los elementos fundamentales del tratamiento-penitenciario, que marca la Ley de Normas Míminas para lograr la completa readaptación social.

Las normas que establecen el citado reglamento con respecto a la - educación, vienen a satisfacer lo ordenado por la Ley de Normas Míminas, - en cuanto a que la que se imparta a los internos tenga las característi- cas y los fines a que nos hemos referido.

(1).- Las primeras experiencias pre-liberacionales en Alvaro Obregón y Coyoacán.

Volviendo a la evolución del sistema penitenciario diremos, que -- los primeros pasos que se dieron en el sentido de aplicar, por primera -- vez el tratamiento individualizado, en su fase preliberacional, fueron en los Reclusorios Preventivos de Alvaro Obregón y Coyoacán a partir de los Consejos Técnicos, que ahí se instalaron, siendo el de mejor resultado el que se aplicó en la Cárcel de Coyoacán, bajo la dirección del Lic. Jaime-Cuevas, que en aquel entonces fungía como Director de dicho establecimien- to. En un principio luego de hacerles los estudios de personalidad res- - pectivos, se presentó cada caso individual, ante el Consejo Técnico Inter

disciplinario, empezándose a realizar las primeras salidas en grupo (excursiones y presentaciones de obras teatrales), y a concederse a algunos internos mayores libertades dentro del establecimiento, posteriormente se empezaron a conceder las primeras salidas de fin de semana y al ver el resultado obtenido la Dirección del entonces Consejo Técnico de prisiones autorizó las primeras salidas diarias con reclusión nocturna, a trabajar y a estudiar, mismo sistema que se aplicó simultáneamente en el Reclusorio Preventivo de Alvaro Obregón. Con posterioridad se comenzaron a conceder las salidas preliberacionales en la Penitenciaría del D.F., lugar en donde ya se formalizó este sistema dándole la intervención directa a la Secretaría de Gobernación a través del órgano ejecutor de las sanciones penales que lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Señalando que las salidas preliberacionales que experimentalmente se concedieron en los reclusorios preventivos de Coyoacán y Alvaro Obregón, se concedieron en base al Artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas, que señala la posibilidad de que las disposiciones contenidas en ésta Ley para los reos ejecutoriados, se apliquen en lo conducente a los procesados.

(J).- Las medidas pre-liberacionales en la penitenciaría del D.F.

El funcionamiento de las libertades preliberacionales en la actual penitenciaría del D.F. se desarrolla, primero, actualizando los estudios de la personalidad de cada uno de los internos y luego de hacer el cómputo del tiempo, que llevan en reclusión y cuando este da como resultado, - que al interno le falte un año para cumplir el término fijado, para obtener su libertad preparatoria, se somete a estudio ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento y en caso de resultar positivo, se le conceden las primeras salidas de fines de semana y posteriormente lue-

go de evaluar las opiniones del trabajador social, psiquiatra, psicólogo y jefe de vigilancia, se le conceden salidas diarias con reclusión nocturna y luego se le aplica la última fase, cuando es trasladado a la institución abierta que funciona en dicho lugar, donde se recluyen sólo los fines de semana o diariamente, pero ya dentro de la Institución cerrada.

(k).- Análisis de la Remisión parcial de la pena.

Ahora pasaremos a analizar el funcionamiento de otro de los instrumentos fundamentales, de que dispone la Ley de Normas Mínimas esto es, la Institución de la remisión parcial de la pena.

"En teoría la idea de readaptación social demanda una pena absolutamente indeterminada, cualitativa y cuantitativa, este ideal técnico tropieza, empero con innumerables dificultades. Se precisa de instrumentos - que tomen nota de la readaptación social y funden en ella, precisamente - una posibilidad de libertad. En ese sentido está la Ley orientada en lo que denomina "Remisión Parcial de la Pena". Dicha institución no hay que confundirla con otra, con la que cuenta el penitenciarista en la legislación mexicana, nos referimos a la libertad preapartoria. Dos elementos - concurren en la remisión parcial de la pena: El trabajo y la educación - en los términos siguientes, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última, será en todo caso factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. 10

(10).- "Ley de Normas Mínimas Art. 16.

L.- COMENTARIOS A LA ACTUAL APLICACIÓN DE LOS 18 ARTICULOS DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

Teniendo en cuenta que la Ley de Normas Míminas sobre readaptación social de sentenciados es la base sobre la que descansan el sistema penitenciario en México pasaremos a analizar, cada uno de los 18 artículos de que consta dicha Ley, comentando cada uno de ellos en relación a su aplicación actual, en los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal.

Los primeros artículos establecen la organización del sistema penitenciario en la República, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente y señala que la dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Y que estas normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los estados estableciendo la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de los estados. En la actualidad existe, la Dirección General de servicios coordinados de prevención y readaptación social, desde donde se extiende a los diferentes establecimientos penales para sentenciados del país, la aplicación de estas normas.

En el Capítulo II la citada Ley de Normas Míminas se ocupa del personal penitenciario, sobre el particular podemos expresar que en nuestro país no existe una carrera de tipo penitenciario y que salvo contados casos, el personal especializado que conforma los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, no tienen una vocación penitenciaria, es decir, así como la población de internos se compone en su mayoría de la escoria de la so-

ciudad, también podemos decir que la mayoría del personal que trabaja en prisiónes es la escoria de los profesionistas y técnicos que por su deficiente preparación no encuentran acomodo en otras actividades y llegan a trabajar a los Reclusorios, como último recurso de sobrevivencia.

De tal manera encontramos que el personal penitenciario, sobre todo el de vigilancia en la actualidad, lejos de cumplir con el sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, ven a los internos, a las instalaciones y a los recursos que el Estado proporciona para el funcionamiento de estas, como un botín.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que cuando empezaron a funcionar en el mes de agosto de 1976, los diferentes Reclusorios del D.F. los Consejos Técnicos Interdisciplinarios instalados, en cada uno de ellos empezaron a cumplir con su labor de manera entusiasta y satisfactoria, durante aproximadamente dos años, bajo la Dirección y vigilancia de distinguidos penitenciaristas, como el Dr. Sergio Ramírez y el Lic. Javier Piña y Palacios, siendo durante este lapso el Maestro Piña y Palacios Director del Centro de Adiestramiento para el personal de Reclusorios, cargo al -- que se vio obligado a renunciar, al darse cuenta que los custodios egresados de ese Centro de Adiestramiento, no eran empleados por la nueva Dirección de Reclusorios, y si en cambio se aceptaba al personal recomendado, que carecía de formación e instrucción de tipo penitenciario, de la formación y del empleo que se dió al personal penitenciario, egresado del Centro de Adiestramiento, puede decirse, que esta importante actividad del Sistema Penitenciario, funcionó debidamente hasta que terminó su gestión -- el Lic. Humberto Lira Mora, al frente de la Dirección General de Reclusorios.

En la actualidad no se cumple, con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Normas Mínimas, respecto de la obligación que tiene el personal penitenciario, de seguir los cursos de formación y de actualización - y menos de presentar y aprobar los exámenes de selección, que tampoco se realizan.

En el Tercer Capítulo, la Ley de Normas Mínimas, se ocupa del sistema, estableciendo: Que el tratamiento será individualizado, y que se -- clasificará a los reos, en Instituciones de mínima, media y máxima seguridad, colonias, campamentos penales, hospitales Psiquiátricos, hospitales para infecciosos e Instituciones abiertas.

Recientemente la actual administración de prisiones, ordenó por motivos de carácter económico, el cierre del Hospital para Reclusorios que funcionaba en Tepepan D.F. Este servicio tan importante, podría ser reimplantado, destinando una parte del salario de los internos que laboran -- dentro de los reclusorios, para aplicarlo al sostenimiento del citado Hospital.

Se establece también en este Capítulo, que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y tendrá periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de clasificación y tratamiento preliberacional, fundándose para lo anterior en los estudios de personalidad que se practiquen a cada interno, evaluando los resultados y sometendolos a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que se encargará de aplicar a los internos de manera individualizada el tratamiento progresivo y podrá conceder según el caso los beneficios de la remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y de las salidas pre-liberacionales.

En su Artículo 10° esta Ley señala las condiciones en que serán -- asignados los internos al trabajo, y en su parte final, señala que ningún interno, podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento cargo alguno.

Respecto a la educación que se imparte a los internos y que se precisa en el artículo 11° de la citada Ley, diremos que es el único renglón que se cumple en la medida de lo posible.

La parte final del artículo 13° de la citada Ley prohíbe, todo castigo consistente en torturas, o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia, en perjuicio de los internos, así como la existencia de pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pagos de cierta cuota o pensión.

El capítulo cuarto de nuestra Ley de Normas Mínimas, se ocupa de - la asistencia a liberados, renglón importante orientado a satisfacer las - mínimas necesidades, y obstáculos a que se enfrenta, un individuo recién - salido de una prisión, recientemente el Sr. Presidente de la República, - en relación a los artículos 15° de la Ley de Normas Mínimas y 674 del Código de Procedimientos Penales del D. F., y haciendo eco a la demanda de una efectiva asistencia a liberados expidió el REGLAMENTO DEL PATRONATO - DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL., abrogando el reglamento del Patronato de Reos Liberados del 5 de Julio de -- 1963.

A continuación, vamos a referirnos a la Penitenciaría del Distrito Federal.

Podemos afirmar que en este establecimiento, se ha operado un cam-

bio radical en diferentes aspectos.

La penitenciaría de Santa Martha Acatitla, en sus aproximadamente 25 años de servicio, llegó a albergar a todas las "lacas" nombre que se les daba a los internos que dentro de la cárcel de Lecumberri eran los más agresivos y viciosos, ser trasladado de Lecumberri a Santa Martha para ahí cumplir la sentencia, era conocido entre los reos como, pasar del purgatorio al infierno. En efecto una penitenciaría encierra mucho más peligro para un interno primo-delincuente, encierra también un rencor -- acendrado a la sociedad y en la mayoría de los casos una desesperación total, ya que quien llega a ser internado en la Penitenciaría, tiene que -- cumplir su condena sin esperar que algún recurso legal u otra circunstancia lo salve de la prisión, de esta manera la población era fácil presa de la drogadicción, y constantemente había robos y riñas, que la mayoría de las veces eran terminadas con el saldo de varios heridos. Uno de los vicios más acendrados dentro de la población era el de inyectarse heroína, de todos es sabido la adicción y dependencia que causa esta droga, por es to la nueva administración de la penitenciaría para erradicar dicho vicio, tuvo que actuar enérgicamente, aislando a los adictos del resto de la población.

Al paso del tiempo se vieron los resultados que se tradujeron en ausencia de robos, de riñas y de faltas de respeto a las visitas. Se fomentó además la creación de un equipo de futbol americano, que compitió en varios torneos, logrando a veces salidas extraordinarias para todos -- sus integrantes a jugar fuera de la prisión. Se ha dispuesto además una modalidad de salidas pre-liberacionales de algunos internos con el objeto de que salgan a hacer convenios con las partes ofendidas respecto a la re paración del daño.

Concluimos haciendo hincapié, en que mientras no se instituya una carrera de formación penitenciaria, de donde salga el personal para el -- manejo de las prisiones, el régimen penitenciario contenido en la Ley de Normas Mínimas y en el Art. 18° Constitucional no podrá llevarse a cabo -- de una manera eficiente, aspecto que es muy importante por cuanto a la -- prevención del delito.

M.- LA SENTENCIA INDETERMINADA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE -- PRISION.

La pena debe constituir la enmienda del hombre, pensaba el Juris-- consulto Paulo. El delito es una enfermedad, decía Platón, y la pena es -- "una medicina del alma".

No obstante, si la pena debe enmendar al hombre, "medicinarlo", -- ¿Se puede alcanzar este gran fin con la pena de prisión?

Dicha pregunta se hacía Martínez de Castro, la respondía de acuer-- do con el clasismo en que se inspiraba. Si, pero con tal de que se apli-- que esa pena por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del -- delito y en establecimiento adecuado al objeto.

La pretensión de un establecimiento idóneo inobjetable.

En cuanto a la proporción que deba mantenerse entre el tiempo y la naturaleza o gravedad del delito, no hay que olvidar que las ideas nacen, crecen, se reproducen y mueren.

Lo decimos porque dicha proporcionalidad se ha criticado a veces -- duramente. Al efecto, el principio clásico, recogido por Martínez de Cas-- trs, es el siguiente:

La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.

En contra del positivismo sostuvo esto:

La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

Son principios opuestos en cierto sentido, porque tanto en la teoría como en la práctica coinciden. O sea, la proporcionalidad entre pena y delito no excluye la alta jerarquía de la prevención, y precisamente -- por reprimir los delitos es que hay que prevenirlos.

La sentencia INDETERMINADA, por ejemplo, no es una pura conquista del positivismo penal; en ella aientan los postulados esenciales de la proporcionalidad (retribución) puesto que es la misma proporcionalidad la que indica cuando suspender el castigo, es decir, el momento en que la sanción ya no opera porque el sujeto se ha readaptado.

Si yo como Juez, no fijo una determinada pena con un determinado número de años, evidentemente dicto una sentencia indeterminada pero también la "determino" o "condiciono" a un hecho: La enmienda de un sentenciado.

La proporcionalidad es, evidentemente, también esto: el ajuste a una condición que se suspenderá cuando la condición cese. Lo que implica que dentro de la lógica de la proporcionalidad hay algo de la indeterminación.

O sea, que la retribución, no es mecánica sino proporcional y en cierto sentido, ¿por que no? indeterminada.

He aquí como la idea de la proporcionalidad nació, creció se reprodujo y en su muerte alcanzó la simbiosis de las grandes ideas, casi -- ayuntando con las positivas (¿no serán ambas anverso y reverso de una mis-

ma idea?) en beneficio del propósito último de toda penología: enmendar - al hombre. (11).

Por otra parte no es posible relegar al olvido la certera idea de Martínez de Castro, respecto a la Libertad Preparatoria en relación con - la sentencia indeterminada, al efecto nos dice:

"La libertad preparatoria se aproxima al sistema llamado de la sen - tencia indeterminada. Por lo tanto, la norma debe mantener la flexibili - dad necesaria para decidir sobre la conducta del liberado, dentro de un - amplio campo de "indeterminación".

Analizando el artículo 84 del Código Penal que se refiere a las - condiciones en que se otorgará el beneficio de la Libertad preparatoria, - encontramos tres condiciones fundamentales:

- 1.- Que el interno haya observado "buena conducta"
- 2.- Que esté socialmente readaptado y
- 3.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado..

Lo anterior aunado al término aritmético de las 3/5 partes de la - condena que exige como mínimo el precepto citado para conceder el benefi - cio de la Libertad Preparatoria, nos da una idea de indeterminación penal, - condicionando el tiempo de la duración de la pena al cumplimiento de las - anteriores condiciones.

Igual muestra de indeterminación penal podemos encontrar en la re - misión parcial de la pena, beneficio que se señala en el artículo 81 del - Código Penal, donde se establece que: "toda sanción privativa de libertad - se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo" -- - condicionando este beneficio a la buena conducta, a la participación en - las actividades educativas y a una última condición absolutamente indis-

1). Carrasco y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, - Pág. 280-281.

pensable: que revele por otros datos efectivos su readaptación social.

En la individualización de las sanciones le corresponde una muy -- importante función al juzgador.

El Código Penal.- Observa Carrancá y Trujillo, sigue el sistema de la determinación legal de la duración y de la naturaleza de la pena y sólo reconoce arbitrio al Juez en lo relativo al concreto -quantum- de aquella duración.

Un sistema del todo opuesto al anterior es el de la indeterminación absoluta, legal, de ambas, caso en el que el Juez elige la sanción -- entre las consignadas en un catálogo general fijado por la Ley, pero no -- para cada delito.

Un sistema intermedio es el de las penas paralelas o sea en que el Juez elige entre dos sanciones de diferente naturaleza ambas fijadas también por la Ley.

El sistema mexicano, si no acoge las más radicales soluciones propuestas por la doctrina defensiva, dadas las especiales condiciones de -- nuestro medio, permite, no obstante, en consonancia con imperativos en -- nuestro régimen Constitucional, individualizar en cierto grado la sanción; pero ello a condición de que tribunales, establecimientos penitenciarios- y organismos administrativos, cuenten con la debida organización y especialización así como con los auxilios técnicos suficientes". (12).

Pese a lo anterior, la individualización Judicial ha sido criticada;

Cuello Calón opina, por ejemplo, que: "Constituye sólo un diagnóstico; y en materia de tratamiento penal como en terapéutica, el diagnóstico, no es suficiente; es preciso aplicar el remedio, variable según la --

12). Código Penal anotado, nota n.ºn. 160 al Art. 15 C.P.

persona a quien se dirija".

Por ello es tan importante, en consecuencia, la individualización administrativa que funciona en el curso de la ejecución de las sanciones fijadas judicialmente. En nuestro país corresponde al poder ejecutivo, ejecutar las sanciones penales a través del ORGANISMO EJECUTOR de las mismas, que lo es la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE GOBERNACION.

Por otra parte, las corrientes modernas propician la extensión cada vez mayor del arbitrio judicial y del administrativo. Pero hay algunos obstáculos que salvar. Jiménez de Asúa, por ejemplo, entiende que los jueces no poseen conocimientos especiales para poder apreciar la total y compleja personalidad del delincuente; y con base en ello aconseja que la jurisdicción se limite, primero, a declarar la culpabilidad, y que a partir de ello una comisión formada por médicos, antropólogos, técnicos en derecho y miembros de la Dirección del establecimiento penitenciario, elijan el régimen de la sanción aplicable y propongan al Juez la liberación del penado cuando se encuentre que es socialmente un readaptado, resolviendo en definitiva la propia autoridad judicial.

"Este sistema- comenta Carrancá y Trujillo que se basa en la sentencia indeterminada, mira al porvenir y no funciona aún en ninguna legislación vigente" (13).

El arbitro judicial consagrado en el artículo 51 del Código Penal se completa con la facultad reconocida a los jueces y tribunales de sustituir y conmutar las sanciones arts. 70 a 76, con la condena condicional - art. 90° con la Libertad preparatoria art. 84° y la retención art. 88°. Jiménez de Asúa en cuanto a la falta de conocimientos especiales en los jue

(13) Código Penal anotado, nota núm. 160 al art. 51 c.p.

ces, encuentra posible solución en la exigencia de especialización penal, en cuanto a los mismos como requisito para su designación, en los términos del artículo 636 in fine del Código de Procedimientos Penales.

SUSTITUTOS DE LA PENA DE PRISION.

Introducción. En la actualidad los países más desarrollados han tratado de evolucionar su Derecho Penitenciario.

En los últimos veinte años se han realizado un gran número de estudios relacionados con el sistema penitenciario, que han dado como resultado ciertos criterios por los que se sostiene que la pena de prisión en -- su función retributiva y de prevención general y especial es ineficaz, -- por lo que los Estados, se encuentran en la necesidad de crear formas que tengan la misma finalidad que la pena de prisión.

Estas formas han recibido el nombre de sustitutivos de la pena de prisión.

En dichos sustitutivos se busca que estos tengan la función de sancionar al delincuente, de imponerle un mal a tal grado que se sienta intimidado y reflexione en el mal causado a la sociedad, por lo que se busca la protección de la misma.

Con esto no se pretende abolir la pena de prisión, sino reservarla únicamente a aquellos individuos que demuestren una peligrosidad y no revelen signos de efectiva readaptación social, y aplicar el sustitutivo penal a aquellos individuos que hayan cometido una falta leve o que su conducta sea producto de un hecho imprudencial, o culposo.

A continuación, cabe mencionar a uno de los autores más acertados en este sentido, el canadiense José María Rico, quién ha realizado todo un estudio sobre el tema.

LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISION.

Derecho tratado por José María Rico. (14)

a). José María Rico. - *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea.* Pág. 96.

El problema que ha estudiado el autor canadiense sobre las medidas sustitutivas de la prisión, es el objeto de sustituir ventajosamente la pena de prisión.

Esta idea hubiera hecho una revolución idealista entre las personalidades especializadas del medio penitenciario, a principios del presente siglo.

Para José M. Rico, existen tres grupos de medidas sustitutivas de la prisión: Medidas punitivas, medidas de seguridad y medidas de tratamiento.

Medidas punitivas.- Tienen por objeto paliar a la prisión total - de libertad, y pueden subdividirse en tres grupos:

A).- Medidas restrictivas de libertad: La diferencia fundamental - entre estas y la pena de prisión consiste en que no suponen una privación completa de libertad. Sino ciertas restricciones a esta última, conservando pese a todo una evidente carácter punitivo que permite distinguirla de las medidas de seguridad.

pertenecen a este grupo:

La semilibertad, los arrestos de fines de semana, el trabajo obligatorio en libertad y la prestación de servicios en provecho de la comunidad.

Medidas Pecunarias.- Se trata de medidas que no afectan a la libertad ni a la Constitución físico-psíquica, sino a su patrimonio. Pertenecen a este grupo: la multa, la confiscación general y la indemnización de la víctima.

Medidas Humillantes.- Estas pretenden intimidar al reo, a tal grado que el Juez lo reprenda. La represión judicial pertenece a este grupo en tanto que la pena corporal de azotes forma parte de las medidas de seguridad.

Medidas de Seguridad.- La finalidad de las Medidas de Seguridad, aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente, sin tener únicamente en cuenta la gravedad del acto realizado. Dichas medidas se dividen en cuatro grupos importantes, según que tengan por objeto la eliminación del delincuente de la sociedad, su control, la restricción de ciertos derechos y libertades que afectan a su patrimonio.

a) Medidas de eliminación de la Sociedad.- Como su nombre lo indica, son medidas que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos, respecto a los cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas; de estas medidas existen dos: La transportación y el intimidamiento de seguridad.

b) Medidas de Control.- Pertenecen a este grupo el confinamiento, la sumisión a la vigilancia de las autoridades y el principio de oportunidad.

c) Medidas patrimoniales.- Entre estas medidas de carácter patrimonial merecen citarse: La confiscación especial, el cierre de establecimientos y la caución de buena conducta.

d) Medidas Restrictivas de Libertad y Derechos.- ESTAS SOLO DISMINUYEN LA LIBERTAD Y DERECHOS DEL PENADO, sin privarlos de ellos completamente. Se trata de la prohibición de residir en un lugar determinado, de ciertas inhabilitaciones de la imposición de una conducta dada.

Medidas de Tratamiento.- Ya como hemos indicado las medidas de tratamiento médico o educativo, se destinan particularmente a los casos en que el comportamiento del sujeto denota ciertas anomalías psíquicas, a las circunstancias personales del delincuente que deben ser tomadas en consideración.

A).- Medidas Médicas: Figura entre ellos el intercambio de criminales enajenados y anormales, el tratamiento médico obligatorio y ciertas medidas quirúrgicas como la esterilización.

B).- Medidas Ejecutivas. Estas se caracterizan por el hecho de que no suponen necesariamente la ejecución inmediata de la pena, sino que -- ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse, siéndole aplicada la sanción penal cuando no cumple las condiciones impuestas. Las más importantes son la condena condicional, la libertad vigilada, probación, la colocación del menor en una familia u otro círculo tutelar y el aplazamiento o no aplicación de sanciones.

El señalamiento para cumplir estas medidas sustitutivas de la prisión, deberá ser hecho por personas especializadas que estén adjuntas al juzgado y que esta designación tenga un 60% de facultad para que el Juez, llegado el momento de dictar sentencia tenga un amplio criterio acerca de la personalidad del delincuente.

Este grupo de personas en el Derecho Criminal Canadiense, recibe el nombre de "Junta Interdisciplinaria", la cual va a auxiliar al Juez dentro del proceso y en el momento de dictar sentencia, por lo que él tendrá un amplio criterio para imponer la sanción y en el mismo acto dictar el sustitutivo de la pena de prisión más adecuada para el reestablecimiento del delincuente.

Barbes y Testers, están de acuerdo con la suspensión de la prisión con excepción de los delincuentes que deben ser separados de modo permanente y para los necesitados de vigilancia y dirección antes de ser puestos en libertad bajo palabra.

Carrancá y Rivas establece, que la prisión debe ser reemplazada -- por una Política Criminal que tiende a prevenir los delitos y combatir --

las causas de los mismos, tanto en el orden exógeno como en el endógeno - y que para la misma han de quedar únicamente los casos extremos.

Otro autor Haynes, considera la abolición paulatina de la prisión, pero a condición de que se siga manteniendo para los condenados a perpetuidad y para el pequeño número de criminales incapaces de ajustarse a la vida en la sociedad.

Rodríguez Manzanera, señala que "la prisión como pena debe cumplir con las funciones retributivas y de prevención general y especial". (15).

En México, se ha comprobado que la pena de prisión es ineficaz ya - que el índice de reincidencia es cada vez mayor.

EVOLUCION DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION EN EL D.F.,

En el Código Penal de 1931, en el artículo 70° se señalaba la sustitución judicial de sanciones que decía: "La sustitución se hará por los Jueces y Tribunales, al dictar la sentencia definitiva".

El artículo 70° del Código Penal, fué posteriormente derogado, pero el Código Penal de 1871 ya se refería a la "Sustitución, reducción y - conmutación de penas", pero sin precisar claramente lo que es la sustitución y la conmutación.

De los artículos 70° a 76° del actual Código Penal, extraemos ese concepto en los términos siguientes: "La sustitución de las sanciones solo es posible cuando una y otra participen esencialmente de la misma naturaleza".

Tanto la sustitución como la conmutación de las sanciones miran a la individualización de las mismas, judicial o administrativa y constituyen en algunos casos (art. 74 C.P.) un modo de contribuir a las penas cor-

(15) L. Rodríguez Manzanera "Sustitutivos de la Pena de Prisión " Pág. 8.

tas de privación de libertad, consideradas moderadamente como más contraproducentes, que útiles para la re-sociabilización del delincuente.

Artículo 75° (casos en que es posible la sustitución).

La sustitución podrá hacerse en los casos siguientes:

Quando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fué impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física el Departamento de Prevención Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76°.- La sustitución y la conmutación no eximen de la reparación del daño.

LA MULTA.- La pena de multa consiste en la obligación de pagar al fisco del respectivo Estado o a las Rentas Municipales del Distrito Federal, o en sus casos al Fisco Nacional si el juicio se inició en un Territorio Federal, la cantidad conforme a la Ley determinada en la sentencia.

(16).

"La multa es la cantidad que como pena se paga al estado. (17).

"La multa consiste en la sanción pecunaria que se impone al delincuente o se cubre en favor del Estado". (18).

El maestro Carracá y Rivas respecto a los SUSTITUTIVOS PENALES nos dice lo siguiente, a manera de conclusión:

"no hay duda de que los substitutivos penales, van más allá del -- sentido del positivismo, que se centra en la resocialización. Los substitutivos vuelven al clasicismo, puesto que su propósito inmediato es el de

[16] Art. 30 C.P. Venezolano.

[17] Art. 30 C.P. Para el Estado de México.

[18] Art. 28 C.P. Para el Estado de Michoacán.

substituir la pena alejándola del estricto sentido de la resocialización. En la aplicación de un substitutivo desaparece la Cárcel, lo que implica - que ya no es posible resocializar al sujeto.

Se pasa, efectivamente a otro estadio o plano de la pena. Incluso se humaniza la pena, pero más allá del sentido que a esto le dieron los - positivistas italianos.

Hay que buscar sin descanso, en cada detenido, el resorte motor de su conducta; es la única manera de justificar el derecho que la sociedad - se atribuye; el de detener y encarcelar a los malhechores en nombre de la Justicia. Es hasta tiempos muy recientes que la ciencia ha descubierto - el poder y la relevancia de los llamados substitutivos de las penas priva - tivas de libertad.

La Política Criminal ha abierto - a nivel de teoría - nuevas rutas. - Ya se sabe que es impostergable combatir las causas del crimen las exóge - nas y las endógenas. Hoy se dificulta la tarea porque el mundo entero -- busca nuevas soluciones a su antiquísimo problema social y la efervescencia de la sangre humana nubla las perspectivas de la meta.

Soñamos con una sociedad mejor, y ya soñar es empezar a edificarla; con una sociedad en que las gentes deshonestas recuperen el perdido senti - do de la solidaridad humana, pero no através del látigo sino del resurgi - miento de algo que hay en el hombre de algo que nos impele a seguir lu --- chando, a vivir, a esperar y conquistar.

CITAS CAPITULO CUARTO

- 1.- Centiceros José Angel y Píña y Palacios Javier "Las Prisiones en México". Criminalia año XVIII, noviembre 1952. No. 11 Pág. 525.
- 2.- "Clasificación de Prisiones" (Manual de Clasificación en las Instituciones Penales, preparados, por el Comité de Clasificación y Trabajo Social de la Asociación Americana de Prisiones). Traducción del Ing. José Luis Vargas. Cuadernos "Criminalia". México, 1952.
- 3.- "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (aprobadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Delincuencia y Trato del Delincuente). Edición-mimeográfica. (A. "Condenados' 65 (Tratamiento)".
- 4.- Op. Cit. A. "condenados" Núm. 65.
- 5.- Op. Cit. A. "condenados" núms. del 71 al 76.
- 6.- Op. Cit. A. "condenados" No. 63.1.
- 7.- Op. Cit. A. "condenados", Segunda Parte "medidas", "principios rectores". Núm. 60-2.

CONCLUSIONES.

1.- El estudio más completo realizado hasta ahora, respecto a la prisión colonial, es el hecho por el estudioso Alemán Kohler, quién en su obra "EL DERECHO DE LOS AZTECAS", nos da la idea de que en esa época, se utilizó la prisión, de una manera rudimentaria y sólo con el propósito de contener dentro de un lugar al individuo mientras, se ejecutaba la pena, que generalmente era de muerte, según se desprende de la lectura de las Leyes de Nezahualcōyotl y de las contenidas en el "Libro de Oro" de Fray Andrés de Alcobiz, obras consideradas como auténticas, en las que se señala un panorama de extrema severidad y hasta crueldad, en las penas y en la ejecución de las mismas. Además de que en ninguna de estas Leyes, había disposición alguna, sobre el trato al individuo privado de su libertad, o de como debía de manejarse el régimen interior de las prisiones.

2.- La prisión en la época colonial, se caracteriza por un sistema de represión de crueldad extrema, de incomunicación total y que temporena como fin, la readaptación del individuo. Y si bien es cierto que se les instruya un proceso, antes de determinar la sentencia, también es cierto, que dentro de las prisiones del Santo Oficio; como lo fué la Cárcel Perpetua, los reos eran sometidos a extremosa tortura, para lograr la confesión del reo. De tal manera que la prisión servía solamente para contener al individuo mientras se le procesaba y se cumplía la pena, pero de ninguna manera se utilizaba la pena de prisión como medida preventiva del delito, ni se aplicaba a los reos un tratamiento que tendiera a transformar la conducta, que había manifestado anteriormente.

La pena de prisión aplicada a perpetuidad, no ofrecía motivo ni oportunidad alguna de regeneración.

3.- Luego de haber analizado los establecimientos penales que exis

tian en el siglo XIX, y las diversas Leyes que reglamentaban su funcionamiento, podemos decir que por primera vez surge en nuestro país, una idea de tratamiento de las prisiones para que fueran utilizadas, ya no solo como lugares de castigo y expiación de culpas, sino donde se logrará la transformación de la conducta de los individuos para reincorporarlos a la sociedad, educados y capacitados para el trabajo.

Al expedirse el Código Penal de 1871, elaborado por una comisión que presidió el ilustre jurista mexicano Antonio Martínez de Castro, se reglamentan por primera vez las ideas del derecho premial. En efecto la intención de Martínez de Castro, era la de proporcionar un instrumento al reo, para que este mismo, valorara su comportamiento dentro de la prisión y fuera labrándose a base de trabajo y educación, el camino más corto hacia su libertad; a mejor conducta correspondería menor pena y a mala conducta mayor pena. También Martínez de Castro pugnaba por evitar la Cárcel promiscua, esto es, el contagio carcelario; entre delincuentes primarios y reincidentes o habituales, entre menores y adultos y entre hombres y mujeres, señalando que la solución, era el buscar un lugar apropiado para esto, lo que no es sino la prisión preventiva, que deberá estar en un lugar distinto del en que se encuentran los reos ejecutoriados. Por lo que respecta a la reglamentación del régimen establecido en el Código Penal de 1871, no tuvo lugar sino hasta después de la construcción de la Penitenciaría de México, al expedirse el reglamento interior de la misma y que entró en vigor el 1° de enero de 1902 y que adoptó el sistema penitenciario "Irlandés" en nuestro país.

4.- Durante el primer decenio del presente siglo, se continuó aplicando el sistema Irlandés, hasta el año de 1914, en que las diferentes --

facciones que entraban y salían de la Capital de la República en plena revolución, abrieron las puertas de la penitenciaría hasta que se reestableció el orden constitucional al expedirse la Constitución de 1917. Y aún cuando volvió a funcionar la penitenciaría ya no se aplicó el régimen que establece el reglamento; pero continúa destinada a la extinción de la pena de prisión. La nueva Constitución de 1917, fijó las bases de un nuevo régimen en su artículo 18º, pero ninguna Ley reglamentaria lo puso en vigor, no fué sino hasta el año de 1971, cuando se estableció el régimen - Federal Penitenciario en México, tomando fundamentalmente como base la experiencia del Centro Penitenciario del Estado de México. Ese régimen es el contenido en la "Ley que establece las Normas Míminas sobre Readaptación Social de Sentenciados" que entró en vigor el 19 de agosto del año mencionado.

Principales ejecutores de este nuevo régimen en nuestro país fueron: Sergio García Ramírez (autor de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México y del Reglamento Interior del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez) y Alfonso Quiroz Cuarón, quienes juntos lograron la exitosa experiencia de ese centro penitenciario en el Estado de México. Cabe señalar que desde la expedición de la Ley de Normas Míminas, se aplicó de manera experimental en un principio, y después ya regularmente el Sistema - Progresivo Técnico Individualizado, en las diferentes prisiones del Distrito Federal.

A once años de haberse promulgado la Ley que establece las Normas Míminas para reos y sentenciados, podemos decir, que su aplicación desde el inicio de su vigencia, se ha enfrentado a un problema común en casi todas las prisiones del país.

Este consiste principalmente en que no hay un criterio uniforme para la ejecución de penas, en cada uno de los Estados de la República. Una respuesta a la problemática penitenciaria nacional, sería, la creación de una Escuela de Formación Penitenciaria, de donde egresarían los Directores de las penitenciarías de cada uno de los Estados de la República, un Centro de Capacitación, para que el personal de todas las Penitenciarías, contribuya al desarrollo del sistema penitenciario Nacional, de manera eficaz y uniforme, e impregnado de una vocación penitenciaria, factor necesario para producir en el interno el resultado esperado, al quedar en libertad. LA NO REINCIDENCIA COMO SIGNO EFECTIVO DE READAPTACION SOCIAL.

*